

## Abogados:

Qué tengo que tener en cuenta en mi declaración de la renta  
Cómo conseguir una comunicación eficaz



**El derecho de acrecer en la sucesión testada e intestada**

**La responsabilidad solidaria de la persona física representante del administrador persona jurídica**

Síguenos en:



LEGAL TOUCH

crear presente  
proyectar futuro

Luis Pérez  
Luis Pérez Abogados

---

abogados / consultores

---

# La llamada exclusividad de la potestad jurisdiccional

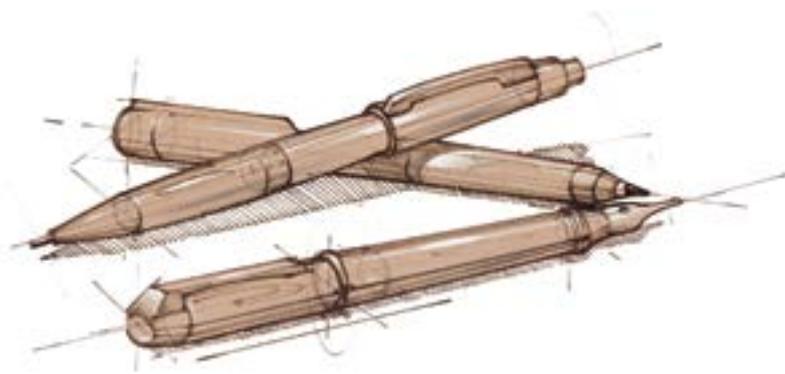
El párrafo primero del hoy vigente art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone taxativamente que «*el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde EXCLUSIVAMENTE a los JUZGADOS Y TRIBUNALES determinados en las leyes y en los tratados internacionales*» (Ley orgánica núm. 8/2011 de 21 de julio RCL/2011/1431).

Pese a que el adverbio «EXCLUSIVAMENTE» es claramente significativo «los artículos 70 y 71 de la Ley del Notariado (vide Revista El Notario del siglo XXI enero-febrero 2018, pág. 150) regulan el **procedimiento notarial** de reclamación de deudas dinerarias no contradichas».

No se trata aquí de valorar ni de interpretar una discordancia legislativa – («in claris non fit interpretatio»-) sino de insistir en la debida precisión de las normas jurídicas (- «Lex erit honesta CLARA».- S. Isidoro Etimolog. Libro V Cap. XXI) y sobre todo lo importante es que el ordenamiento jurídico prevenga, evite y solucione conflictos, nunca por la vía de ambigüedad.

Es elemental considerar que la función judicial ordenada básicamente a la determinación precisa del caso concreto (fallo) es la que, por su experiencia y reiteración de su actividad, tiene mayor facilidad para juzgar, en tanto que el Notario, habitualmente, da fe del acuerdo de las partes en la perfección del negocio jurídico o de la existencia de hechos que ve y percibe, así como la legalidad del negocio jurídico. **El Juez decide y manda lo que debe ser. El Notario revela y da augustamente fe de lo que es.**

**José Juan Pintó Ruiz. Doctor en Derecho. Abogado**



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a [economist@difusionjuridica.es](mailto:economist@difusionjuridica.es)

## FE DE ERRATAS:

En el nº 218 de Economist & Jurist, en el artículo “La cuantificación de las Indemnizaciones derivadas de accidentes de tráfico” se decía que “La pérdida del feto también se indemniza en una cuantía de 30.000 € si el feto tenía menos de 12 semanas y de 60.000 € en caso contrario” cuando realmente es 15.000 € si el feto tenía menos de 12 semanas y de 30.000 € en caso contrario.



## 04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad

### EN PORTADA

- 16 Aspectos a tener en cuenta en la declaración del IRPF de un abogado. Por Alejandro Fernández Zugazabeitia

### DERECHO ADMINISTRATIVO

- 24 La prueba en el procedimiento Contencioso-administrativo. Por Galder Fernández-Vega González y Raquel Zuera Belsué

### DERECHO CIVIL

- 32 El derecho de acrecer en la sucesión testada e intestada entre herederos, legatarios y usufructuarios. Por José Luis Casajuana Espinosa

### CASOS PRÁCTICOS

- 40 Demanda por responsabilidad civil extracontractual por daños corporales producidos en accidente de tráfico. Falta de nexo causal. Recurso de apelación

### DERECHO FISCAL

- 50 Tipos impositivos de ITP-AJD aplicable en las CC.AA. en el 2018. Por Clara Jiménez, Daniel Olábarri y Yi Zhou

### DERECHO LABORAL

- 56 La incapacidad permanente absoluta contributiva: Preguntas frecuentes. Por M<sup>a</sup> del Puy Abril Larrainzar

### DERECHO PENAL

- 64 La prueba en el proceso penal. Por Ana Bernaloa

### DERECHO MERCANTIL

- 70 - La responsabilidad solidaria de la persona física representante del administrador persona jurídica: Extensión al ámbito concursal. Por Manuel García-Villarrubia y Adrián Jareño



## 16 EN PORTADA

Aspectos a tener en cuenta en la declaración del IRPF de un abogado

*Para el análisis de la tributación de los profesionales de la abogacía, en lo que al IRPF respecta, conviene en primer lugar diferenciar entre aquéllos que ejercen su actividad por cuenta ajena (como empleados de otro profesional o como trabajadores de una sociedad mercantil) de aquéllos que obtienen sus rendimientos como consecuencia de la ordenación por su propia cuenta de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en el mercado de los servicios jurídicos.*

78 - ¿Qué es la ley de “Segunda Oportunidad”? Por Carlos Fidalgo Gallardo

### HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

86 La comunicación eficaz del abogado. Por Óscar Fernández León

94 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

96 NOVEDADES EDITORIALES

## Economist & Jurist

www.economistjurist.es

### Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara

### Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

### Consejo Asesor

Miguel Montoro (†), Joaquín Abril, Esther Ortín, L. UsónDuch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M<sup>a</sup> Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio

Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Francisco Marhuenda, Alejandro Tintoré, José M<sup>a</sup> Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarri, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaría y Marta Insúa.

### Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

### Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L.  
Paseo del Rey, 22, oficina 2 - 28008 Madrid  
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70  
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona  
economist@difusionjuridica.es  
www.economistjurist.es  
CIF: B59888172 - Depósito Legal: M-29743-2015

### Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

clientes@difusionjuridica.es

### Diseño y Maquetación

Laura Alonso Araguas

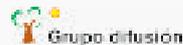
### Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales  
Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid  
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021  
info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

### Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.L., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizada para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



# INFORMACIÓN AL DÍA

## SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
  - Legislación**
    - Se modifica el Reglamento General de Conductores ..... 04
  - Jurisprudencia**
    - Contratos sector público..... 05
- AL DÍA CIVIL
  - Jurisprudencia**
    - Derecho al honor y a la propia imagen 06
- AL DÍA FISCAL
  - Legislación**
    - Se reducen IRPF para actividades agrícolas y ganaderas ..... 07
    - Convenio para notificaciones mediante Notific@ de la Agencia Tributaria ..... 08
    - Se modifica el Reglamento General de Recaudación en relación con las entidades de crédito..... 08
  - Jurisprudencia**
    - Reducciones IRPF ..... 09
- AL DÍA LABORAL
  - Legislación**
    - Se publica la revisión salarial para 2018 de notarios y personal empleado..... 10
    - Tablas salariales para 2017 de empresas de gestión y mediación inmobiliaria ..... 10
    - Tablas salariales 2017-2018 de entidades de seguros, reaseguros y mutuas..... 10
- AL DÍA MERCANTIL
  - Legislación**
    - Se modifica la ley de propiedad intelectual ..... 11
  - Jurisprudencia**
    - Grupo de empresas ..... 12
- AL DÍA PENAL
  - Jurisprudencia**
    - Prohibición de acceso ..... 13
- AL DÍA PROCESAL
  - Jurisprudencia**
    - Litisconsorcio..... 14

## • SUBVENCIONES

### Estatales

- Subvención para 2018 al CGAE en materia de asistencia jurídica gratuita ..... 14
- Subvención para 2018 al CGPE en materia de asistencia jurídica gratuita ..... 14
- Subvención para 2018 al consejo general de psicólogos para la asistencia a las víctimas de delitos ..... 15
- Subvenciones para la obtención de avales de SA estatal de caución agraria ..... 15
- Subvenciones para trabajadores migrantes en las campañas agrícolas de temporada 15

### Autonómicas

- Ayudas al alquiler en Cantabria ..... 15
- Ayudas para el fomento del trabajo autónomo en Andalucía..... 15

## AL DÍA ADMINISTRATIVO

### Legislación

### SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES

Orden PRA/375/2018, de 11 de abril, por la que se modifica el anexo IV del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo. (BOE núm. 89, de 12 de abril de 2018)

La Directiva (UE) 2016/1106 de la Comisión, de 7 de julio de 2016, por la que se modifica la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el permiso de conducción, establece la necesidad de adaptar nuestra normativa que regula la materia sobre afecciones que afectan a la aptitud del conductor, modificando el anexo IV del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

**Los conocimientos científicos sobre afecciones como las enfermedades cardiovasculares y sobre el tratamiento de la hipoglucemia en el texto reglamentario deberán reflejar las orientaciones adecuadas**

## ¡ATENCIÓN!



**SE MODIFICA LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL REFORZANDO EL CONTROL SOBRE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN, Y FACILITANDO A LAS PERSONAS CIEGAS EL ACCESO A TEXTOS IMPRESOS. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA MERCANTIL, PÁGS. 11 Y 12.**

**para determinar si las afecciones no impiden la conducción y las situaciones en que no deba expedirse o renovarse el permiso de conducción.**

Además, se aprovecha la modificación del anexo IV **para reformar la regulación de los tratamientos oncológicos**, al objeto de actualizar los requisitos de aptitud psicofísica exigidos de acuerdo a los avances en los tratamientos y pronósticos de las patologías que se contemplan en el apartado 5, además de incorporar un apartado 14 al citado anexo.

Por último, de acuerdo con la documentación técnica elaborada por un grupo de expertos para el Comité del Permiso de Conducción de la Comisión Europea el 24 de octubre de 2014, que sirvió de base para modificar el anexo I de la Directiva 2015/653/UE de la Comisión, de 24 de abril de 2015, por la que se modifica la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el permiso de conducción y poder unificar la materia de adaptaciones en los vehículos y el cambio de nomenclatura, se hace necesario corregir algunos errores detectados en la tabla de equivalencias contenida en la disposición transitoria segunda de la Orden INT/1676/2016, de 19 de octubre, por la que se modifica el anexo I del citado Reglamento General de Conductores.

Esta orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la misma persigue un interés general: la mejora de la seguridad vial con conductores más seguros, para la reducción de la siniestralidad en las vías públicas. Cumple estrictamente el mandato establecido en el artículo 129 de la citada Ley y, no existiendo ninguna alternativa regulatoria, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos.

### **Jurisprudencia**

#### **CONTRATOS SECTOR PÚBLICO DECLARACIÓN DE LESIVIDAD EN CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. ACTOS PROPIOS Y CONFIANZA LEGÍTIMA**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo.  
14/03/2018*

En el caso enjuiciado, la ejecución del contrato aplicando la Administración estos criterios supuso un notable incremento de las retribuciones a pagar al concesionario, incrementos que carecían de la debida previsión presupues-

taria. En consecuencia, la Administración inició el proceso de lesividad, por no reconocer esa limitación presupuestaria anual y otorgarle aquella interpretación un carácter meramente estimativo, pero no limitativo.

En este sentido, **se establece que la onerosidad del contrato no puede, como consecuencia de un criterio interpretativo erróneo de la Administración, hacerse efectiva de manera contraria a las previsiones del PCAP, con vulneración de sus estipulaciones, y con un claro efecto lesivo para el interés público representado por un menoscabo económico no previsto presupuestariamente.**

Asimismo, el principio de buena fe o confianza legítima, que tiene su origen en el Derecho Administrativo alemán y constituye en la actualidad un principio general del Derecho Comunitario que ha sido objeto de recepción por nuestro Tribunal Supremo desde 1990 y también por nuestra legislación, no puede invocarse para mantener situaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

Todo ello, implica que la autoridad no puede adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. Sin embargo, no garantiza la perpetuación de la situación existente, la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

**Esto quiere decir que la doctrina de los “actos propios” podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el solo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta.**

Una cosa es la irrevocabilidad de los propios actos declarativos de derechos fuera de los cauces de revisión establecidos en la Ley y otra el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia que necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no

puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos. O, en otros términos, no puede decirse que sea legítima la confianza que se deposite en un acto o precedente que sea contrario a norma imperativa.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es) Marginal: 70447414

## AL DÍA CIVIL Jurisprudencia

### **DERECHO AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN CUALQUIER REFERENCIA INDIRECTA A UNA PERSONA EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PUEDE SUPONER UNA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA AL HONOR, AUNQUE SU IDENTIFICACIÓN NO SEA POSIBLE NI SIQUIERA PARA LAS PERSONAS DE SU CÍRCULO MÁS PRÓXIMO**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 21/03/2018*

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido que **la realización de comunicaciones públicas de las que resulte un descrédito para el afectado, en un contexto ajeno al ámbito de interés público, e innecesarias para transmitir el mensaje relacionado con estas cuestiones de interés público, no cumple la función constitucionalmente otorgada a la libertad de expresión, por lo que no puede justificar la prevalencia de esta libertad sobre el derecho al honor.**

Asimismo, sobre la identificación del destinatario de unas determinadas expresiones cuando su autor no lo mencione de una forma inequívoca, cabe apreciar la existencia de intromisión ilegítima siempre que la identificación de dicho destinatario resulte posible, siquiera para las personas de su círculo más próximo, por las referencias indirectas o las circunstancias concurrentes.

Concluye el Alto Tribunal que **la libertad de expresión no justifica expresiones vejatorias centradas en la vida privada del afectado y ajenas del todo al asunto que sí pueda ser de interés general.** En el caso, hay una identificación inequívoca en los artículos del destinatario de las vejaciones mediante la coincidencia de un personaje de ficción con su primer apellido. El tono general de los artículos y mensajes enjuiciados era manifiestamente vejatorio y se mantuvo como una constante, y se acentuó mediante alusiones al origen del demandante y a su familia, en concreto a sus hijos.

En consecuencia, **el juicio de ponderación del tribunal sentenciador no se ajustó a la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de la sala.** Tanto por el tono general vejatorio de los textos enjuiciados como por su intensidad y cronología, a comienzos del mismo año en que acabaría dictándose la sentencia penal que condenó al codemandado por un delito de amenazas, no se aprecia tanto la comunicación pública de opiniones sobre un asunto de interés general cuanto la venganza del propio codemandado por haber sido denunciado y valiéndose para ello de su condición de director de un periódico digital, finalidad que no puede quedar amparada por la libertad de expresión.

La **sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 14 de junio de 2016, en la que se apoyó muy especialmente el recurso de apelación de los demandados contra la sentencia de primera instancia no desvirtúa las razones expuestas hasta ahora.** Como esta sala ha razonado en sus sentencias 496/2017, de 13 de septiembre, y 551/2017, de 11 de octubre, en aquel caso se enjuiciaba la procedencia o no de una pena, no la tutela civil de derechos fundamenta-

les; en ningún caso se afirmaba que los insultos quedasen amparados por la libertad de expresión; y en fin, el propio Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 10, admite que la libertad de expresión quede sometida a «ciertas restricciones, previstas en la ley, necesarias en una sociedad democrática y con una finalidad legítima como la protección de la reputación o los derechos ajenos fundamentales, como es el derecho al honor».

Puede consultar el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es) **Marginal nº 70447894**

## AL DÍA FISCAL

### Legislación

## SE REDUCEN LOS ÍNDICES APLICABLES EN LA ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IRPF PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS AFECTADAS POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

*Orden HFP/335/2018, de 28 de marzo, por la que se reducen para el período impositivo 2017 los índices de rendimiento neto*



## PREOCUPARSE DE LOS PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA GENERA VALOR AÑADIDO DESAYUNO INFORMATIVO

**Doctora María Cruz Martín Delgado** Presidenta de La Sociedad Española de Medicina Intensiva, Crítica y Unidades Coronarias y directora de la área de salud del ISDE

“Proyecto HUCI. Un reto convertido en realidad”

**Sr. Manel Atserias Luque** Presidente de ISMA-MHILP

**Sr. Tomás Gabriel García Micó** Vicepresidente de ISMA-MHILP

“Un día sin preocuparnos por la salud mental de los abogados:  
425,98€ perdidos por abogado”

**Sr. Carlos Bel** Responsable de Capital Humano de PwC Cataluña

“Medidas de flexibilización del trabajo en una Big4”

*aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales. (BOE núm. 80, de 2 de abril de 2018)*

En el anexo I de la Orden HFP/1823/2016, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2017 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aprobaron los signos, índices o módulos aplicables a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo a dicho método.

**En el artículo 37.4.1º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, se establece que cuando el desarrollo de actividades económicas, a las que fuese de aplicación el método de estimación objetiva, se viese alterado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afectasen a un sector o zona determinada, el Ministro de Hacienda y Función Pública podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los signos, índices o módulos.**

A este respecto, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente ha emitido informe por el que se pone de manifiesto que durante 2017 se han producido circunstancias excepcionales en el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas que aconsejan hacer uso de la autorización contenida en el citado artículo 37.4.1º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De esta forma, **en el artículo único esta Orden se aprueba la reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en 2017 por las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por circunstancias excepcionales, las cuales se localizan en determinadas zonas geográficas.**

Por razones de una mayor claridad para aplicar esta medida se ha optado por englobar estas reducciones en un anexo, en el cual se agrupan las reducciones por Comunidades Autónomas, Provincias, ámbitos territoriales y actividades.

### **SE PUBLICA CONVENIO PARA NOTIFICACIONES MEDIANTE LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA NOTIFIC@ DE LA AGENCIA TRIBUTARIA**

*Resolución de 22 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Administración Digital, la Interven-*

*ción General de la Administración del Estado y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para la producción de notificaciones y comunicaciones postales a través del centro de impresión y ensobrado de la Agencia Tributaria mediante la plataforma electrónica Notific@. (BOE núm. 80, de 2 de abril de 2018)*

El presente Convenio tiene por objeto fijar los términos y el alcance de la colaboración entre la Secretaría de Estado de Función Pública, a través de la SGAD, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Intervención General de la Administración del Estado para el uso de la plataforma Notific@ en el marco del Servicio Compartido de Gestión de Notificaciones, y el CIE de la Agencia Tributaria para la gestión de comunicaciones y notificaciones en soporte papel.

En concreto, se establecen las condiciones en las que la SGAD, pondrá a disposición de las partes, la plataforma Notific@, a través de la cual la Intervención General de la Administración del Estado remitirá al CIE de la Agencia Tributaria las notificaciones y comunicaciones postales que deban realizar en el ámbito de sus competencias y que aparecen detalladas en el anexo III de este Acuerdo, con el fin de que la Agencia Tributaria proceda a la impresión, ensobrado y entrega de las mismas al proveedor de servicios postales designado por la Intervención General de la Administración del Estado.

### **SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN EN RELACIÓN CON LAS ENTIDADES DE CRÉDITO COLABORADORAS CON LA AGENCIA TRIBUTARIA**

*Orden HFP/386/2018, de 13 de abril, por la que se modifica la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. (BOE núm. 93, de 17 de abril de 2018)*

Mediante el Real Decreto 1071/2017, de 29 de diciembre, se han introducido diferentes modificaciones en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Una de las modificaciones introducidas afecta al contenido del apartado 1 del artículo 29 del aludido texto reglamentario que, entre otras materias, regula los plazos en los que las Entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria deben proceder a ingresar en la cuenta del Tesoro las cantidades recaudadas a través de ellas.

## ¡ATENCIÓN!

**EL 25 DE MAYO DE 2018 ENTRA EN VIGOR EL REGLAMENTO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS.**

Así, se establece la posibilidad de que, mediante orden ministerial, puedan establecerse plazos de ingreso diferentes de los que, con carácter general, se fijan en el citado precepto.

Con el fin de que no repercutan negativamente en la gestión de tesorería del Estado los plazos de autoliquidación e ingreso que se establecen en la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y se modifica otra normativa tributaria, se considera necesario hacer uso de la habilitación reglamentaria anteriormente aludida y anticipar el momento en el que las Entidades colaboradoras deben efectuar el ingreso en el Banco de España de las cantidades recaudadas a través ellas que correspondan a las autoliquidaciones cuyos plazos de pago han sido objeto de modificación por la aludida orden ministerial.

Esta circunstancia determina la necesidad de modificar la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, en relación con las Entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que, entre otras materias, regula el procedimiento de ingreso en el Banco de España por dichas Entidades o la aportación a la Administración Tributaria de la información de detalle de los ingresos recaudados a través de aquéllas.

Por otra parte, la experiencia acumulada aconseja realizar adaptaciones respecto de otros aspectos relativos a la prestación del servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, también regulados en la Orden ministerial anteriormente

mencionada. En particular, se abordan modificaciones en materia de justificantes de pago, de anotaciones en las cuentas restringidas o de plazos de presentación de información de detalle por parte de las Entidades colaboradoras a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

### Jurisprudencia

#### **REDUCCIONES IRPF LOS RENDIMIENTOS IRREGULARES NO HABITUALES DE LOS ABOGADOS TIENEN DERECHO A REDUCCIÓN DEL IRPF**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 19/03/2018*

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido que **los rendimientos percibidos por un abogado en el ejercicio de su profesión, como retribución por sus servicios de defensa jurídica en procesos judiciales que se han prolongado más de dos años y se han percibido a su finalización, en un solo periodo fiscal, deben entenderse, a los efectos de su incardinación en el art. 32.1. párrafo primero Ley 35/2006 (Ley IRPF), como generados en un periodo superior a los dos años.**

El Alto Tribunal concluye que el beneficiario de la reducción o quien por aplicación del precepto puede ser excluido de ella no es la colectividad de los abogados, sino cada uno de ellos individualmente tenido en cuenta, pues ha de estarse a las características de su concreto ejercicio profesional, a la específica actividad en que se concreta y las notas distintivas de los rendimientos que obtiene y que pueden revestir muy diversas formas y modalidades.

El art. 105 Ley 58/2003 distribuye la carga de la prueba entre ambas partes de la relación tributaria. En el caso

enjuiciado, esto implica que el contribuyente debe probar, como ha hecho, que los rendimientos derivados de la factura en cuestión acreditan su generación durante el tiempo que se ha prolongado el litigio a que vienen referidos, mientras que es carga de la Administración la de demostrar, una vez establecido lo anterior, que pese a ello concurren razones para excluir el derecho a la reducción, fundadas en la habitualidad o regularidad de los ingresos de esa clase.

**El motivo que justifica la reducción fiscal reconocida, desde la ley del IRPF de 1978, reside en la necesidad, tanto de justicia tributaria como de capacidad económica, de mitigar los efectos de la progresividad sobre rentas que tributan íntegramente en un solo ejercicio pero que han sido obtenidas en contraprestación de trabajos o servicios realizados en periodos de tiempo mayores, al menos de dos años conforme a la ley vigente.** Por su parte, la razón de ser de la excepción debe ser comprendida en presencia de esa misma finalidad, de modo que si lo habitual o lo regular es la percepción de tales ingresos cuyos periodos de generación superen el umbral temporal legalmente previsto, en tal caso la reducción sería un privilegio irritante e injustificable, pues en nada se diferenciarían aquéllos de los obtenidos de forma regular.

En suma, en la aplicación de la excepción a la reducción, la Administración y los Tribunales de justicia habrán de ser especialmente cautos, a fin de evitar que, por una interpretación exacerbada de tales notas de habitualidad o regularidad, queden privados los contribuyentes de un derecho que la ley les reconoce, aun en casos en que no se dé un predominio de los ingresos que participasen de tales características temporales.

Puede consultar el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es) Marginal 70447312

## AL DÍA LABORAL

### Legislación

#### **SE PUBLICA LA REVISIÓN SALARIAL PARA 2018 DEL II CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE NOTARIOS Y PERSONAL EMPLEADO**

*Resolución de 23 de marzo de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta del acuerdo relativo a la revisión salarial para el año 2018 del II Convenio colectivo estatal de notarios y personal empleado. (BOE núm. 87, de 10 de abril de 2018)*

Visto el texto del Acta en la que se contiene el acuerdo relativo a la revisión salarial para el año 2018 del II Convenio colectivo estatal de notarios y personal empleado (código de convenio 99018195012010), que fue suscrito con fecha 26 de febrero de 2018, de una parte por la Federación de Asociaciones Patronales de Notarios de España (FEDANE), en representación de las empresas del sector, y, de otra, por FEAPEN-CSI-F y USO en representación de los trabajadores, la Dirección General de Empleo resuelve ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora; así como disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### **SE PUBLICAN LAS TABLAS SALARIALES PARA 2017 DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE EMPRESAS DE GESTIÓN Y MEDIACIÓN INMOBILIARIA**

*Resolución de 21 de marzo de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales definitivas para el año 2017 del Convenio colectivo estatal para las empresas de gestión y mediación inmobiliaria. (BOE núm. 82, de 4 de abril de 2018)*

Visto el texto de las tablas salariales definitivas para el año 2017 del Convenio colectivo estatal para las empresas de gestión y mediación inmobiliaria (código de convenio n.º 99014585012004), que fueron suscritas con fecha 12 de marzo de 2018, de una parte por la Federación de Asociaciones de Empresarios Inmobiliarios –FADEI– en representación de las empresas del sector, y de otra por las organizaciones sindicales CC.OO. y UGT en representación de los trabajadores, la Dirección General de Empleo resuelve ordenar la inscripción de las citadas tablas en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora; así como disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### **SE PUBLICAN LAS TABLAS SALARIALES 2017-2018 DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE ENTIDADES DE SEGUROS, REASEGUROS Y MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

*Resolución de 21 de marzo de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales para 2017 y 2018 del Convenio colectivo general de ámbito estatal para el sector de entidades de seguros, reaseguros y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social. (BOE núm. 82, de 4 de abril de 2018)*

## NOTA IMPORTANTE

**CUALQUIER REFERENCIA INDIRECTA A UNA PERSONA EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PUEDE SUPONER UNA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA AL HONOR, AUNQUE SU IDENTIFICACIÓN NO SEA POSIBLE. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA CIVIL, PÁGS. 6 Y 7.**

Visto el texto del Convenio colectivo para las cajas y entidades financieras de ahorro (código de Convenio número 99000785011981), que fue suscrito, con fecha 28 de febrero de 2018, de una parte por la organización empresarial Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA), en representación de las empresas del sector, y de otra por las organizaciones sindicales CC. OO.-Servicios, FINE y FeSMC-UGT, en representación del colectivo laboral afectado, la Dirección General de Empleo, resuelve

ordenar la inscripción del citado Convenio colectivo en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora; así como disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### AL DÍA MERCANTIL

#### Legislación

#### **SE MODIFICA LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL REFORZANDO EL CONTROL SOBRE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN, Y FACILITANDO A LAS PERSONAS CIEGAS EL ACCESO A TEXTOS IMPRESOS**

*Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017. (BOE núm. 91, de 14 de abril de 2018)*

La distribución de bienes y prestación de servicios que impliquen el uso de derechos de propiedad intelectual requiere, en principio, la autorización de sus titulares. Su concesión individual no es siempre efectiva o incluso puede llegar a ser, en muchos casos, inviable por los inasumibles costes de transacción para el usuario solicitante. Por este motivo surge la gestión colectiva llevada a cabo, tradicionalmente, por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. La alternativa de gestión que estas entidades ofrecen permite a los usuarios obtener autorizaciones para un gran número de obras en aquellas circunstancias en que las negociaciones a título individual serían imposibles. Y, al mismo tiempo, permite que los titulares de derechos de propiedad intelectual sean remunerados por usos de sus obras que ellos mismos, a título individual, no serían capaces de controlar. Junto a ello, las entidades de gestión desempeñan un papel fundamental a la hora de proteger y promover la diversidad cultural permitiendo el acceso al mercado a aquellos repertorios culturales locales o menos populares que, pese a su enorme valor y riqueza creativa, no gozan del mismo éxito comercial que otros repertorios más mayoritarios.

A pesar de su importancia, la regulación de las entidades de gestión ha sido ajena a la labor del legislador europeo hasta la aprobación de la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior. Una directiva cuya transposición es el objeto del presente real decreto-ley mediante la modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Con esta directiva la Unión Europea ha querido armonizar las distintas normativas nacionales de los Estados miembros reguladoras de las entidades de gestión para fortalecer su transparencia y gobernanza y la gestión de los derechos de propiedad intelectual. En este sentido, la directiva empodera al miembro de la entidad de gestión dotándole de nuevos instrumentos, como el órgano de control interno, para facilitar el control y la rendición de cuentas por los órganos de gobierno y representación de la entidad de gestión. Esta medida es consecuente si se atiende a que la mayor parte de entidades de gestión (en España, la totalidad de ellas) son de naturaleza asociativa, por lo que el control de las mismas deberá corresponder siempre con carácter prioritario a sus propios miembros. Asimismo, la directiva da respuesta jurídica a la necesidad de favorecer la concesión de licencias de derechos de autor sobre obras musicales para su utilización en línea en un contexto transfronterizo.

En concreto, la armonización que realiza la directiva de la normativa sobre entidades de gestión se centra en las siguientes seis grandes áreas: representación de los titulares de derechos de propiedad intelectual y condición de miembro de la entidad de gestión; organización interna; gestión de los derechos recaudados; gestión de derechos de propiedad intelectual en nombre de otras entidades de gestión (acuerdos de reciprocidad); relaciones con los usuarios (concesión de licencias); y obligaciones de transparencia e información. Y, en lo que respecta a las licencias multiterritoriales, da naturaleza de directiva a las previsiones antes contenidas en la Recomendación 2005/737/CE, de la Comisión Europea, de 18 de mayo, relativa a la gestión colectiva transfronteriza de los derechos de autor y derechos afines en el ámbito de los servicios legales de música en línea, teniendo en cuenta la experiencia acumulada por su aplicación en los últimos años.

Los criterios seguidos en la transposición se han basado, preferentemente, en la fidelidad al texto de la directiva y, en la medida de lo posible, en el principio de mínima reforma de la actual normativa.

El contenido de la Directiva 2014/26/UE se traspuso parcialmente al ordenamiento jurídico español con la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, una gran parte del espíritu de la directiva ya estaba presente en el ordenamiento jurídico español, bien en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, bien en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del

Derecho de Asociación (institución jurídica utilizada por las entidades de gestión para constituirse legalmente; concretamente, como asociaciones sin ánimo de lucro) o incluso en los propios estatutos de las entidades de gestión que, adelantándose a la trasposición de la directiva, decidieron adaptarlos a la misma.

No obstante, lo anterior, la transposición que ahora se culmina afecta al contenido de un número relevante de artículos del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Asimismo, hay apartados de la directiva, como los relativos a las autorizaciones multiterritoriales o ciertos aspectos relacionados con la transparencia, que no están presentes todavía en la referida norma. Estos motivos hacen necesaria una reorganización del contenido del título IV del libro tercero del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual donde se recoge la regulación aplicable a las entidades de gestión.

## Jurisprudencia

### GRUPO DE EMPRESAS CONCEPTO DE GRUPO DE EMPRESAS A LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN POR EL CONCEPTO DE IAE

*Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 6/03/2018*

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha determinado **cual es el alcance de la cláusula antielusión que exceptiona la regla del importe mínimo de la cifra de negocio de las sociedades cifrada en menos de millón de euros cuando el sujeto pasivo del impuesto sobre actividades económicas “forme parte de un grupo de sociedades”** porque la sentencia recurrida considera que la condición de grupo de empresas que menciona el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales se refiere a las sociedades que actúan como un grupo consolidado, de forma que cuando no existe tal consolidación, cada una de ellas puede actuar como propia y presentar sus cuentas anuales periódicas.

El Alto Tribunal, concluye que esta finalidad solo **se consigue si el importe neto de la cifra de negocios se refiere al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, pues solo así se evitan reducciones de aquel importe mediante la división del negocio entre sociedades puramente instrumentales.**

En este sentido, no puede olvidarse que cuando se habla de grupo debe existir una “unidad de decisión” entre las diversas entidades, lo que implica que, la cláusula antielusión solo debe aplicarse cuando la entidad que ejerce

## NOTA IMPORTANTE

**LOS RENDIMIENTOS IRREGULARES NO HABITUALES DE LOS ABOGADOS TIENEN DERECHO A REDUCCIÓN DEL IRPF. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA FISCAL, PÁGS. 9 Y 10.**

la actividad sometida al impuesto pertenece a un grupo de sociedades cuya entidad dominante debe formular sus cuentas anuales en régimen de consolidación.

**Para poder conocer el “importe neto de la cifra de negocios” debe estarse a las cuentas consolidadas, que deberán necesariamente formularse -salvo que concurra alguna excepción legal- en los términos que derivan del Código de Comercio y de la norma reglamentaria que disciplina el régimen contable de la consolidación.**

Así pues, sólo quedan encuadrados en este concepto aquellos grupos de entidades cuando actúen como “grupos consolidados”, esto es, cuando deban, por obligación legal, formular sus cuentas anuales en régimen de consolidación, por lo que cuando las sociedades afectadas no actúan como grupo consolidado, el importe neto de su cifra de negocios queda limitado solo al volumen de la empresa afectada, y no al conjunto de entidades pertenecientes al grupo.

Puede consultar el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es) Marginal nº 70447078

### AL DÍA PENAL Jurisprudencia

#### **PROHIBICIÓN DE ACCESO SE PROHÍBE ACCEDER AL METRO POR UN TIEMPO A CONDENADOS POR HURTO EN SUS INSTALACIONES**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 12-03-2018*

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido que las instalaciones de la red de metropolitano de una ciudad, conectadas todas entre sí, constituyen un lugar bien delimitado, aunque no sea regular y se extienda con un largo kilometraje. Por ello, puede considerarse correcta a estos efectos la estimación de que el delito se ha cometido precisamente en las instalaciones del Metro.

En este sentido, el término “lugar” puede por tanto designar un punto muy concreto y focalizado, pero también un inmueble, una vivienda, una finca concreta, una zona (un barrio), una ciudad, incluso una provincia o extensiones geográficas mayores.

El art. 48.1 CP diseña y describe una pena, no es una medida de seguridad que haya de apoyarse ineludiblemente en la peligrosidad y deba tener como único objetivo contener, menguar o diluir la peligrosidad. Es una pena y eso supone que puede abrazar otras finalidades. Además, tiene como peculiaridad su carácter facultativo sugerido por el criterio de peligrosidad que se menciona, pero que en algún caso pueda estar ausente por basarse su imposición fundamentalmente en razones de gravedad, y no de peligrosidad; o de tranquilidad bien de la víctima concreta bien de un colectivo difuso como los usuarios del metro, esto es, prevención general positiva.

El Alto Tribunal concluye que **no se puede tachar de desproporcionada la medida acordada pues su contenido aflictivo es mucho menor que el que arrojaría una pena de prisión más alta y tampoco debe coincidir, por no exigirlo la ley, la pena de privación de libertad (en este caso 3 meses) con la de acceder a las instalaciones del metro (9 meses).**

A la hora de decidir si se impone o no la pena del art. 48 CP la ley invita a valorar bien la gravedad del hecho; bien el peligro del condenado (peligro que no es la reincidencia ni la multirreincidencia, aunque estas puedan ser signo de peligrosidad o profesionalidad). Se trata de un pronóstico y no una profecía; exige valoraciones racionales, pero no certeza; si bien, los recurrentes vienen dedicándose con signos que evocan cierta profesionalidad a esa actividad sustractora en ese medio de transporte.

Puede consultar el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es) Marginal nº 70447031

## AL DÍA PROCESAL

### Jurisprudencia

#### LITISCONSORCIO RETROACCIÓN DE LAS ACTUACIONES POR INEXISTENCIA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

*Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 15/12/2017*

En el caso enjuiciado, la actora sólo dirige la demanda contra su exnuera, y la sentencia recurrida condena a la demandada al pago de la mitad de la deuda. La sala, **partiendo de que ambos cónyuges son codeudores de la cantidad reclamada ha de dilucidar si responden ante el acreedor de forma mancomunada, como ha decidido la sentencia recurrida, o de forma solidaria.**

En ese sentido, **la obligación con pluralidad de sujetos es mancomunada, mientras no conste lo contrario, es decir, que sea solidaria, por voluntad de las partes o por disposición legal.**

La doctrina ha entendido que la solidaridad también existe cuando las características del contrato permitan deducir la voluntad de los interesados de crear un vínculo de dicha clase, obligándose «in solidum», o resulte aquella de la propia naturaleza de lo pactado lo que de modo especial sucede cuando se trata de facilitar la garantía de los acreedores. Se pone mucho el acento para inferir el pacto de solidaridad en la comunidad jurídica de objetivos.

En el caso planteado, los entonces cónyuges recibieron un dinero por existir una comunidad jurídica de objetivos, y precisamente para atender a los gastos de adaptación del local en el que se desarrollaba el negocio común. Sin embargo, que se trate de unos cónyuges no es relevante para la doctrina expuesta, pues se trata de una deuda contraída conjuntamente, cuya solidaridad se funda en que entre

los deudores existe una comunidad jurídica de objetivos y queda evidenciada la voluntad de los contratantes de obligarse conjuntamente.

Por todo lo anterior, el alto Tribunal concluye que, **si bien es cierto que la apelante tiene legitimación pasiva, en concepto de deudora, para ser demandada, también hay que tener en cuenta que es deudor, esto es codeudor, junto con el que era su marido.**

Así pues, **cuando por razón de lo que sea objeto de juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.**

En conclusión, **la falta de litisconsorcio pasivo necesario constituye un presupuesto procesal de orden público, y por ello la jurisprudencia viene admitiendo la posibilidad de que pueda ser estimada de oficio en cualquiera de las fases del procedimiento.** En supuestos como el presente en el que se ha llegado a la fase de sentencia, en ambas instancias, se ha de facilitar la subsanación de la omisión de audiencia y contradicción mediante la retroacción de las actuaciones al momento procesal de la audiencia previa para, mediante el emplazamiento de los que debieron intervenir, subsanar el defecto.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.com](http://www.casosreales.com) Marginal: 70429091

## SUBVENCIONES

### Estatales

#### SE CONCEDE SUBVENCIÓN PARA 2018 AL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA EN MATERIA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

*Resolución de 6 de abril de 2018, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se concede subvención directa al Consejo General de la Abogacía española en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita, para el ejercicio presupuestario 2018. (BOE núm. 88, de 11 de abril de 2018)*

#### SE CONCEDE SUBVENCIÓN PARA 2018 AL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA EN MATERIA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

*Resolución de 6 de abril de 2018, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se concede subvención directa al*

## NOTA IMPORTANTE

**LA FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, Y POR ELLO LA JURISPRUDENCIA VIENE ADMITIENDO LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA SER ESTIMADA DE OFICIO EN CUALQUIERA DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PROCESAL, PÁG. 14.**

*Consejo General de los Procuradores de España en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita, para el ejercicio presupuestario 2018. (BOE núm. 88, de 11 de abril de 2018)*

### **SE CONCEDE SUBVENCIÓN PARA 2018 AL CONSEJO GENERAL DE PSICÓLOGOS PARA LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS**

*Resolución de 6 de abril de 2018, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se concede subvención directa al Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos para la asistencia psicológica a las víctimas de los delitos, para el ejercicio presupuestario 2018. (BOE núm. 90, de 13 de abril de 2018)*

### **SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA LA OBTENCIÓN DE AVALES DE SOCIEDAD ANÓNIMA ESTATAL DE CAUCIÓN AGRARIA**

*Orden APM/358/2018, de 2 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones destinadas a la obtención de avales de la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria, por titulares de explotaciones agrarias afectadas por la sequía de 2017 que garanticen préstamos para financiar sus explotaciones. (BOE núm. 84, de 6 de abril de 2018)*

**Final de la convocatoria:** La presentación de la solicitud de ayuda deberá tener lugar en el momento de presentación del documento de solicitud del aval ante SAECA

### **SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA EL DESARROLLO, LA COMERCIALIZACIÓN Y LA INTERNACIONALIZACIÓN DE VIDEOJUEGOS**

*Resolución de 22 de marzo de 2018, de la Entidad Pública Empresarial Red.es, M.P., por la que se establecen las bases reguladoras del Programa de Impulso al Sector del Videojuego. (BOE núm. 84, de 6 de abril de 2018)*

**Final de la convocatoria:** El plazo de presentación de solicitudes se establecerá en la convocatoria

### **SE MODIFICAN LAS SUBVENCIONES PARA TRABAJADORES MIGRANTES EN LAS CAMPAÑAS AGRÍCOLAS DE TEMPORADA**

*Orden ESS/378/2018, de 22 de marzo, por la que se modifica la Orden ESS/1708/2012, de 20 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones públicas para la ordenación de los flujos migratorios laborales de trabajadores migrantes para campañas agrícolas de temporada y su inserción laboral. (BOE núm. 89, de 12 de abril de 2018)*

#### **Autonómicas**

### **SE CONCEDEN AYUDAS AL ALQUILER EN CANTABRIA**

*Decreto 4/2018, de 1 de febrero, por el que se aprueba la concesión de ayudas al pago del alquiler en Cantabria. (Boletín Oficial de Cantabria, de 6 de febrero de 2018)*

**Final de la convocatoria:** Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera, el plazo de admisión de solicitudes de calificación de alquiler protegido por parte de la Dirección General competente en materia de vivienda permanecerá abierto de forma continuada

### **SE CONVOCAN AYUDAS PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO EN ANDALUCÍA**

*Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo. (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 29 de diciembre de 2015)*

**Final de la convocatoria:** El plazo de presentación depende del tipo de ayuda solicitada

# ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN LA DECLARACIÓN DEL IRPF DE UN ABOGADO



**Alejandro Fernández Zugazabeitia.** Socio de Ramón y Cajal Abogados

## SUMARIO

1. Introducción
2. Abogado por cuenta ajena
3. Abogado por cuenta propia
4. Abogado que actúa a través de sociedad profesional

*Para el análisis de la tributación de los profesionales de la abogacía, en lo que al IRPF respecta, conviene en primer lugar diferenciar entre aquéllos que ejercen su actividad por cuenta ajena (como empleados de otro profesional o como trabajadores de una sociedad mercantil) de aquéllos que obtienen sus rendimientos como consecuencia de la ordenación por su propia cuenta de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en el mercado de los servicios jurídicos.*

*Esta primera diferencia, esencial en lo tributario, disciplina un régimen fiscal diferente por la catalogación del rendimiento, permitiendo distinguir entre los rendimientos del trabajo obtenidos por los trabajadores por cuenta ajena y los rendimientos de actividades económicas generados por los profesionales por cuenta propia.*

## INTRODUCCIÓN

**La calificación de una renta procedente del trabajo personal como rendimiento del trabajo o de**

**la actividad económica dependerá de que el abogado ordene o no los factores de producción.** Lógicamente, cuando un abogado presta sus servicios en el ámbito de una relación laboral, y

por consiguiente se dice que trabaja por cuenta ajena, no puede calificarse el rendimiento como propio del ejercicio de una actividad profesional, aunque para el desempeño de sus funciones deba estar

dado de alta en un colegio profesional. Consecuentemente, los rendimientos obtenidos deben calificarse, en todo caso, como rendimientos del trabajo.

#### ABOGADO POR CUENTA AJENA

**Se consideran rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal del abogado o de su relación laboral.**

Así, las retribuciones percibidas por los abogados de empresa y los abogados de despacho en régimen laboral tendrán en principio tal condición. Por ello, las notas que definen la condición de trabajador por cuenta ajena y, por tanto, la calificación de las retribuciones percibidas por un abogado como rendimientos del trabajo, son las de voluntariedad, remuneración, ajenidad y dependencia.

Destacar en primer lugar que **las aportaciones realizadas por el abogado empleado por cuenta ajena a favor de la mutualidad de la abogacía darán a éste el derecho a reducir la base imponible de su IRPF hasta un máximo de 8.000 euros, tomando a tal efecto en consideración el conjunto de las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social durante el año** (otros planes de pensiones, etcétera). La antedicha

---

---

**“Las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hubieran podido reducirse en los cinco ejercicios anteriores por insuficiencia de la base imponible o por exceder del límite porcentual del 30/50 por cien de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas, se imputarán al ejercicio 2017”**

---

---



#### LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo. (Legislación. Marginal: 70424110)
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (Legislación. Marginal: 69730153)
- Ley 2/2007, de 15 marzo, de sociedades profesionales. (Legislación. Marginal: 63575)

reducción por aportación a la mutualidad resultará compatible con la reducción adicional de hasta 5.000 euros existente para las aportaciones realizadas en su

caso por el empleador en concepto de seguros colectivos de dependencia por éste contratados para cubrir igualmente compromisos por pensiones.

## “Cuando se cumplan los requisitos relativos a la actividad, tanto de la entidad como del socio, los servicios prestados por aquél a su sociedad, al margen de su condición de administrador, se calificarán en el IRPF como rendimientos de actividad económica si el abogado estuviera dado de alta en el RETA o en una mutualidad”

### JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de marzo de 2018, núm. 293/2018, No Rec. 3297/2016, (Marginal: 70447717)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de abril de 2017, núm. 697/2017, No Rec. 1113/2016, (Marginal: 70376311)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de mayo de 2003, núm. 0/0, No Rec. 3046/2002, (Marginal: 225636)

**Las aportaciones realizadas a la mutualidad** –así como a otros sistemas de previsión social, incluidas las contribuciones imputadas por el promotor-, **que no hubieran podido reducirse en los cinco ejercicios anteriores por insuficiencia de la base imponible o por exceder del límite porcentual del 30/50 por cien de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas, se imputarán al ejercicio 2017**, siempre que el abogado hubiera solicitado en sus respectivas declaraciones del IRPF poder reducir el exceso en los cinco ejercicios siguientes. La reducción de los excesos se realizará con prioridad a la que corresponda a las aportaciones efectuadas y contribuciones imputadas en el ejercicio.

**El límite fiscal conjunto de reducción por aportaciones y contribuciones imputadas por el promotor a los comentados sistemas de previsión social, incluidos, en su caso, los excesos pendientes de reducir, procedentes de los cinco ejercicios anteriores, está constituido por la menor de las cantidades siguientes: (i) el 30 por cien de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio; (ii) 8.000 euros anuales.** Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por el empleador.

**Las cuotas colegiales satisfechas por el abogado empleado por cuen-**

**ta ajena resultarán deducibles con el límite de 500 euros anuales.** No así las cuotas satisfechas –como no ejerciente- por un trabajador que no ejerza la abogacía. Por último, los rendimientos derivados de la elaboración de artículos doctrinales o publicaciones por parte del abogado constituirán rendimientos del trabajo, al cederse su explotación a un tercero.

### ABOGADO POR CUENTA PROPIA

Son dos las formas de cálculo de los rendimientos de la actividad profesional: por estimación directa normal o simplificada. **La aplicación de un sistema u otro dependerá de que, en el año anterior, el importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de actividades desarrolladas por el abogado no supere los 600.000 euros**, y de que ninguna otra actividad ejercida por el abogado se encuentre en la modalidad normal del régimen de estimación directa. Con carácter general, en ambas modalidades (normal y simplificada), el rendimiento neto se calcula por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles, aplicando, con algunas matizaciones, la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

La diferencia práctica esencial entre ambas modalidades radica en que en la modalidad simplificada se dispone de una tabla de amortización específica y las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantifican exclusivamente aplicando un 5 por cien del rendimiento neto positivo, con independencia de su existencia o de la cuantía de los mismos.

**Como ingresos computables se entenderá la totalidad de los ingresos íntegros derivados de la prestación de servicios por el abogado, que constituyen el objeto propio de la actividad.** Por su parte, serán fiscalmente deducibles aquellos gastos

que se incurran en el desarrollo de la actividad, tales como los de suministros, los de consumo, los gastos del personal, los de arrendamiento, los de reparación y conservación, y las amortizaciones, que se computarán en la cuantía que corresponda a la depreciación efectiva de los distintos elementos en funcionamiento, según el resultado de aplicar los métodos previstos en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

No se entenderán afectos fiscalmente a la actividad profesional los siguientes elementos patrimoniales:

1. **aquéllos que se utilicen simultáneamente para el ejercicio de la abogacía y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante**, esto es, que se destinen al uso personal del abogado en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de su actividad. Dicha irrelevancia no resultará de aplicación para la utilización de automóviles y motocicletas, encontrándose su deducibilidad –y la de los gastos a los mismos asociados– supeditada a su utilización en exclusiva para el ejercicio de la profesión, y;
2. **aquéllos que, siendo de la titularidad del profesional, no figuren en su contabilidad o registros oficiales, salvo prueba en contrario**. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en el ejercicio profesional. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.



A este respecto, la Ley 6/2017, de 24 de octubre de reformas urgentes del trabajo autónomo, introdujo dos importantes novedades, en lo que a la deducibilidad de suministros incurridos cuando el abogado trabaja desde su casa y de gastos de manutención respecta. En cuanto a la deducibilidad fiscal de dichos suministros, únicamente mantendrán tal condición los correspondientes a la parte de la vivienda que el profesional destina al desarrollo de su actividad, entendiéndose por tales gastos los correspondientes a agua, gas, electricidad, telefonía e internet. La modificación introducida en la Ley viene a fijar un porcentaje objetivo para calcular la parte de los gastos en suministros que se destinan a la actividad profesional, solventando los problemas que se producen en la práctica a la hora de determinar los criterios para su cuantificación o los factores que la acreditan. Se trata del porcentaje

resultante de aplicar el 30 por cien a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados al ejercicio profesional respecto a su superficie total, salvo que el abogado pruebe un porcentaje superior.

Asimismo, se establece la deducibilidad de los gastos de manutención en los incurre el abogado en el desarrollo de la actividad profesional, siempre y cuando éstos tengan relación directa con el ejercicio de la actividad profesional y se cumplan determinadas condiciones, en particular que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería, y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago. **El importe deducible por este concepto tendrá como límite diario las mismas cuantías que las establecidas para trabajadores por cuenta ajena en el Reglamento del Impuesto sobre las Personas Físicas.** Es decir, con

carácter general, 26,67 euros diarios si el gasto se produce en España o 48,08 euros en caso de generarse en el extranjero. Si, además, como consecuencia del desplazamiento se pernocta, estas cantidades se duplican. Una parte de la doctrina viene añadiendo un tercer requisito a la deducibilidad de dichos gastos: que se produzcan fuera de la localidad donde el abogado mantiene su despacho, equiparando así el régimen dispuesto para las dietas que se abonan a los trabajadores por cuenta ajena.

**En lo que a los restantes gastos incurridos por el abogado en el ejercicio de su profesión respecta, la deducibilidad fiscal de los mismos estará condicionada a la capacidad de éste de probar su realidad,** su cuantía y su orientación teleológica en relación con la obtención de ingresos. En suma, que el gasto sea real, posea singularidad y concreción



y esté debidamente documentado y adecuadamente contabilizado en el ejercicio que legalmente corresponda, habiendo probado además su exclusiva afectación a la actividad.

Por lo demás, el abogado por cuenta propia debe tener en consideración la posibilidad de realizar aportaciones a la mutualidad de la abogacía como alternativa al RETA, pudiendo deducirse una parte de las cuotas como gasto de la actividad profesional. Bajo este supuesto, serán deducibles como gastos de su actividad las aportaciones y cuotas de las coberturas hasta el 100 por cien del equivalente a la cuota de cotización por contingencias comunes máxima en el RETA. Para el año 2018 este límite se fija en 13.414,29 euros. A partir de ese importe, las aportaciones reducen la base imponible del IRPF hasta el límite ya señalado de 8.000 euros anuales, siempre y cuando no

superen el 30 por ciento de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de las actividades económicas.

Señalar por último que la percepción de rendimientos irregulares –aquéllos generados en un período superior a dos años– podrán ser objeto de reducción en el 30 por ciento, hasta el límite de 300.000 euros.

### ABOGADO QUE ACTÚA A TRAVÉS DE SOCIEDAD PROFESIONAL

La Ley del IRPF preceptúa que los rendimientos obtenidos por el abogado procedentes de una entidad en cuyo capital participa derivados de la realización de su actividad profesional, tendrán la consideración de rendimiento de la actividad económica cuando el abogado esté incluido, a tal efecto, en el RETA o en la mutualidad de la abogacía.

A efectos de analizar su alcance, **deberá tenerse en cuenta que el mismo no se refiere a las actividades que pueda realizar un socio a título individual o al margen de la sociedad, sino a las actividades realizadas por el socio a favor de la sociedad o prestadas por la sociedad por medio de sus socios.** En dicha actividad deben distinguirse con carácter general a efectos fiscales dos relaciones jurídicas: la establecida entre el socio y la sociedad, en virtud de la cual el socio presta sus servicios a aquella, constituyendo la retribución de la sociedad al socio renta del socio a integrar en su IRPF, y la relación mantenida entre el cliente y la sociedad, cuya retribución satisfecha por el cliente a la sociedad constituye renta de la sociedad a integrar en el Impuesto sobre Sociedades.



## “Debe tenerse en cuenta a efectos de la renta declarada en el IRPF del socio-abogado, que la valoración de los servicios prestados por éste a la sociedad deberá realizarse por su valor normal de mercado, en los términos previstos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades”

Por lo tanto, **el ámbito subjetivo de la regla anteriormente señalada quedará acotado a las sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales, con independencia de si éstas se han constituido a adaptado sus estatutos conforme dispone la Ley 2/2007, de 15 marzo, de sociedades profesionales.** Además, será necesario igualmente que la actividad desarrollada por el socio en la

entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

**Cuando se cumplan los requisitos relativos a la actividad, tanto**

de la entidad como del socio, los servicios prestados por aquél a su sociedad, al margen, en su caso, de su condición de administrador, se calificarán en el IRPF como rendimientos de actividad económica si el abogado estuviera dado de alta en el RETA o en una mutualidad, y en consecuencia las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades económicas. En caso contrario, la calificación de tales servicios deberá ser la de trabajo personal.

Con independencia de la naturaleza que corresponda a la retribución correspondiente a dichos servicios, **debe tenerse en cuenta a efectos de la renta declarada en el IRPF del socio-abogado, que la valoración de los servicios por éste prestados a la sociedad deberá realizarse por su valor normal de mercado, en los términos previstos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.** De especial interés a este respecto

### BIBLIOGRAFÍA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

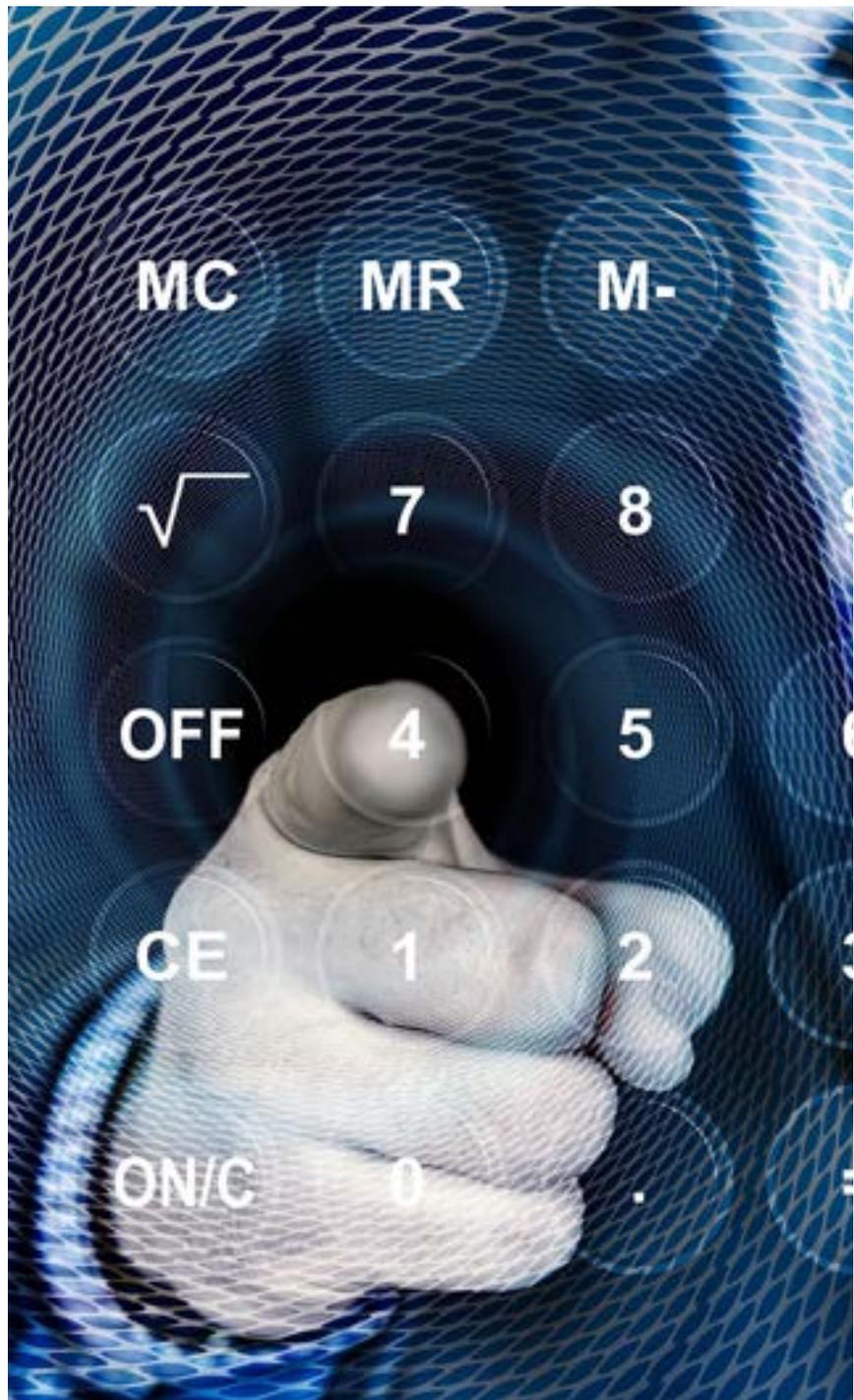
### BIBLIOTECA

- DELGADO GARCÍA, ANA M<sup>a</sup>. OLIVER CUELLO, RAFAEL. *Administración electrónica tributaria*. Ed. JM Bosch Editor, S.A. 2009
- DELGADO GARCÍA, ANA M<sup>a</sup>. OLIVER CUELLO, RAFAEL. QUINTANA FERRER, ESTEBAN. *Actividades de impuestos. Un enfoque por competencias*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor, S.A. 2010

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CALABIA DÍAZ, ALFONSO. *Qué gastos pueden deducirse los abogados en su declaración del IRPF*. Economist&Jurist N° 181. Junio 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- BALCELLS IRANZO, SALVADOR. *Principales novedades tributarias para el año 2016*. Fiscal-Laboral al Día N° 242. Febrero 2016. ([www.fiscalaldia.es](http://www.fiscalaldia.es))
- DELGADO PACHECO, ABELARDO. *La reforma de la ley general tributaria*. Economist&Jurist N° 195. Noviembre 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- HERNÁNDEZ GIMÉNEZ, LUIS MIGUEL. *Abogados ¿Mutualidad o Seguridad Social?* Economist&Jurist N° 195. Noviembre 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

resulta la resolución del TEAC de 2 de marzo de 2016 sobre la valoración del servicio prestado por el socio a su sociedad, cuando ésta no aporta ningún valor añadido sustancial a la labor de la persona física. Razona a este respecto el TEAC, en contra del criterio del TEAR de Cataluña, que **las operaciones ejecutadas entre la sociedad y sus clientes resultan a estos efectos un comparable válido, no siendo necesaria la incorporación de corrección valorativa alguna por la mera existencia de la sociedad, el tener el servicio prestado por el socio el carácter de personalísimo** –como suele ser el caso del abogado-. Su efecto práctico es la imputación al socio de la totalidad de la renta profesional generada por la sociedad: «*cuando el servicio que presta la persona física a la sociedad vinculada y el que presta la sociedad vinculada a terceros independientes es sustancialmente el mismo y del análisis del supuesto de hecho se deriva que la sociedad carece de medios para realizar la operación si no es por la necesaria e imprescindible participación de la persona física, no aportando valor añadido (o siendo éste residual) a la labor de la persona física, es acorde con la metodología de operaciones vinculadas considerar que la contraprestación pactada por esta segunda operación es una operación no vinculada comparable, no siendo necesario incorporar una corrección valorativa por el mero reconocimiento de la existencia de la sociedad, y ello sin perjuicio de las correcciones que en aplicación del método del precio libre comparable proceda realizar por los gastos fiscalmente deducibles que se centralizan en la sociedad*». ■



## CONCLUSIONES

- La declaración del IRPF de un abogado bien ejerza éste su profesión por su propia cuenta o por cuenta ajena, no guarda especiales diferencias con respecto a la declaración tipo de un empleado o profesional. Como viene siendo habitual, y para el caso del abogado que intervenga en el mercado por su propia cuenta, la deducibilidad fiscal de los gastos por el mismo incurridos en el ejercicio de su actividad profesional, será probable motivo de fricción con la Administración tributaria. Especial mención merecen aquellos abogados que actúen a través de sociedades profesionales, en donde el régimen de operaciones vinculadas puede cobrar especial relevancia

# LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

**Galder Fernández-Vega González.** Abogado en Barrilero y Asociados  
**Raquel Zuera Belsué.** Abogada en Barrilero y Asociados

## SUMARIO

1. Introducción
2. Procedimiento Contencioso-administrativo ordinario
3. Procedimiento Contencioso-administrativo abreviado
4. Medios de prueba
5. Importancia de impugnar las inadmisiones de prueba

*La prueba, siguiendo la definición dada por el Diccionario del Español Jurídico, es la “actividad encaminada a procurar la fijación de los hechos vertidos en los escritos de calificación y la convicción del juez sobre los mismos.” Desde el punto de vista constitucional, la utilización en el proceso de los medios de prueba pertinentes forma parte de la tutela judicial efectiva y es un derecho fundamental recogido en el artículo 24 de nuestra Carta Magna.*

## INTRODUCCIÓN

Por tanto, ante la vulneración de este derecho puede plantearse un recurso de

amparo ante el Tribunal Constitucional. Sobre este particular, la Doctrina Jurisprudencial establece el alcance del Derecho a la Defensa que, en lo que

estos efectos conciernen, sienta que éstas deben ser pertinentes y útiles y respecto de la indefensión concretan:

### **Relevancia de la indefensión.**

*“Es exigible que se acredite por la parte recurrente, a quien corresponde la carga procesal correspondiente, la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante; cosa que se traduce en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa, esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, al ser susceptible de alterar el fallo en favor del recurrente”* (STS núm. 263/2012 de 25 abril).

**Carácter de la indefensión.** *“Esta Sala ha considerado que no incluye situaciones de simple indefensión formal, por quebrantamiento de alguna de las normas procesales, siempre que esta omisión no haya lesionado los intereses del perjudicado.”* (STS núm. 152/2006 de 22 febrero).

Sentado lo anterior, **el ámbito probatorio juega un papel fundamental en el proceso judicial en cuanto que constituye el medio por el cual las partes tratan de demostrar al juzgador la veracidad de los hechos que alegan.**

De acuerdo con el principio de *“onus probandi”* la carga de la prueba le corresponde a quien invoca el hecho en

---

---

**“Contra las resoluciones del Juez sobre denegación de pruebas o sobre admisión de las que se denunciarán como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán interponer en el acto Recurso de Súplica, que se sustanciará y resolverá seguidamente”**

---

---

### **LEGISLACIÓN**

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Constitución Española de 1978. (Legislación. Marginal: 69726834). Art.; 24
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (Legislación. Marginal: 69726856). Art.; 60, 78, 85, 88
- Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. (Legislación. Marginal: 286315)
- Ley 1/2000, de 7 de enero. Ley de Enjuiciamiento Civil. (Legislación. Marginal: 12615). Art.; 381

## “Se ha unificado en un mismo trámite procesal el recibimiento del pleito a prueba y la identificación de los medios de prueba”

### JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de junio de 2017, núm. 1028/2017, N° Rec. 2507/2015, (Marginal: 70385917)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de abril de 2012, núm. 263/2012, N° Rec. 984/2009, (Marginal: 70536397)
- Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2012, núm. 0/0, N° Rec. 4119/2009, (Marginal: 70536399)
- Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2006, núm. 152/2006, N° Rec. 2355/1999, (Marginal: 253019)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de noviembre de 2004, núm. 0/0, N° Rec. 263/2003, (Marginal: 70536398)



el que basa sus pretensiones. El ámbito probatorio ha de circunscribirse a los hechos controvertidos ya que si las partes muestran su conformidad no es necesaria su acreditación.

### PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ORDINARIO

El artículo 60.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa señala que se recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y éstos fueran de trascendencia, a juicio del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito.

Antes de la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, el ámbito probatorio comenzaba con el recibimiento del proceso a prueba que consistía simplemente en anunciar que se iba a proceder a la proposición de prueba, sin que fuese necesario indicar cuáles serían los concretos medios de prueba.

**A pesar de que en esta primera fase no era necesario concretar los medios probatorios de los que la parte pretendía valerse, no efectuar el recibimiento del proceso a prueba podía suponer graves consecuencias.** Omitir este trámite conllevaba el riesgo de que posteriormente no pudiera efectuarse la proposición de prueba y, en consecuencia, la imposibilidad de practicarla. En este sentido se pronunció, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 24 de noviembre de 2004, al negar el derecho de asilo al recurrente que no había solicitado el recibimiento del pleito a prueba, entendiendo la sala que prescindió de la posibilidad de acreditar unos hechos en los que podía basarse su petición de asilo.

La proposición de los medios de prueba consistía la segunda fase del procedimiento probatorio, previendo el antiguo artículo 60.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa un plazo de quince días para proponer los concretos medios de prueba y treinta días para practicarla. Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, **desapareció el plazo de quince días para proponer la prueba concedido por el citado artículo 60.4 de la norma, sin que se establezca actualmente un plazo para ello.**

Por tanto, a partir de la entrada en vigor de esta reforma **se ha unificado en un mismo trámite procesal el recibimiento del pleito a prueba y la identificación de los medios de prueba, normativa aplicable en la actualidad.**

**Respecto a la forma de la solicitud, de conformidad con el artículo 60.1 de la Ley Reguladora**

**de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el recibimiento del proceso a prueba por las partes solo se puede pedir mediante otrosí, en los escritos de demanda, contestación y en los de alegaciones complementarias.** No obstante si de la contestación a la demanda resultasen nuevos hechos de trascendencia, el demandante dispondrá de un plazo de cinco días desde el traslado de la misma para pedir el recibimiento a prueba. La solicitud del recibimiento del proceso a prueba puede efectuarse de oficio o a instancia de parte.

En lo referente a la práctica de la prueba, se desarrolla conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil, abriéndose un plazo para practicarla de treinta días desde que se cierra el periodo de proposición. No obstante, se podrán aportar al proceso las pruebas practicadas fuera de este plazo por causas no imputables a la parte que las propuso.

## PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ABREVIADO

Los medios de prueba se practicarán en los Abreviados, en cuanto no sea incompatible con sus trámites, del modo previsto para el Procedimiento Ordinario. Por tal motivo, nos centraremos únicamente en las peculiaridades del Procedimiento Abreviado.

Especial atención merece el artículo 78.10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Una vez presentada demanda y contestación, **si se celebra la vista, tras contemplar las cuestiones competenciales o las circunstancias concretas de cada caso, se da la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos en que fundamenten sus pretensiones.** Si no hubiere conformidad sobre ellos, es en este momento cuando se proponen las pruebas y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente.



## “El incidente por nulidad de actuaciones o un hipotético Recurso de Amparo por indefensión al no practicarse las pruebas, requeriría como mínimo que se hubiesen agotado los Recursos y/o quejas frente a la denegación de la prueba”

En este sentido, las preguntas para la prueba de interrogatorio de parte se propondrán verbalmente, sin admisión de pliegos (apartado 13 del Art. 78 LJCA). A su vez, **los testigos no podrán ser tachados y, únicamente en conclusiones, las partes podrán hacer las observaciones que sean oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones** (apartado 15 del Art. 78 LJCA).

En la práctica de la prueba pericial no serán de aplicación las reglas generales sobre insaculación de peritos (Apartado 16 del Art. 78 LJCA).

**Por último, contra las resoluciones del Juez sobre denegación de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaron como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán interponer en el acto Recurso de Súplica, que se sustanciará y resolverá seguidamente** (Apartado 17 del Art. 78 LJCA).

### MEDIOS DE PRUEBA

A continuación se detallan los distintos medios de prueba a los que se puede recurrir tanto en el procedimiento ordinario como en el abreviado:

- **Interrogatorio de las partes:** Cada parte puede solicitar al juzgador que la otra parte sea interrogada sobre hechos que puede conocer y guardan relación con la litis. En este sentido, no es posible que una parte proponga su propio interrogatorio. La Administración tiene la prerrogativa de ser interrogada por escrito, previa elaboración por la parte que lo haya propuesto de un pliego de preguntas que, a su vez, hayan sido declaradas pertinentes por su Señoría.
- **Interrogatorio de testigos:** Las partes pueden solicitar a su Señoría que declaren, en la vista, aquellos sujetos que guarden directa relación con hechos relevantes de la controversia.
- **Dictamen de peritos:** A grandes rasgos, es posible definir la prueba pericial como aquella opinión emitida por un “perito”, redactada en un informe y aclarada en fase de juicio, relativa a un hecho del proceso que requiere de conocimientos especiales sobre la materia debatida.
- **Documental:** Se admiten documentos públicos y privados. Éstos deben ser aportados junto con la Demanda o Contestación a la Demanda, salvo excepciones como que en ese momento no se pueda disponer de los documentos en cuestión.

– **Reconocimiento judicial:** Es el medio de prueba mediante el cual su Señoría “*examina por sí misma algún lugar, objeto o persona*” para el debido “*esclarecimiento y apreciación de los hechos*”

– **Reproducción de grabaciones:** Se incluye dentro de la relación de medios de prueba los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

Este medio de prueba debe aportarse junto con la Demanda o Contestación, salvo excepciones como que en ese momento no sea posible disponer de la prueba.

### IMPORTANCIA DE IMPUGNAR LAS INADMISIONES DE PRUEBA

Frecuentemente cuando se recibe un auto de denegación de prueba o de admisión parcial de la misma, el demandante no lo recurre, bien por el pragmatismo de considerar inútil el Recurso de Reposición, bien por economía para evitar las costas si se desestima el Recurso, o bien por jactancia al considerar que con el Expediente Administrativo y las pruebas aportadas con la demanda, el Recurso Contencioso-Administrativo se sostiene sobradamente y será estimado.

El problema vendrá si la Sentencia es desestimatoria y dicha desestimación se fundamenta en la falta de prueba o de acreditación de los fundamentos vertidos de la Demanda. En tal caso, será tarde para lamentarse.

Hay que tener presente **que conviene recurrir las denegaciones de prueba cuando la misma se conside-**

re relevante pues no hacerlo puede convertirse en la losa que entierre el Recurso de Apelación o Casación.

En **Apelación** es sabido que **no cabe practicar nuevas pruebas** pues el art. 85.2 de la LJCA lo limita a **“las que hubieran sido denegadas o no hubieran sido debidamente practicadas en primera instancia por causas que no le sean imputables”**.

En **Casación**, el recurso excluye **cuestiones probatorias o de hecho**, pues se limita a decidir cuestiones jurídicas de interés casacional objetivo, pero subsisten recursos bajo el viejo sistema.

Además, el eventual **incidente por nulidad de actuaciones o un hipotético Recurso de Amparo por indefensión** al no practicarse las pruebas, requeriría como mínimo que se hubiesen agotado los Recursos y/o quejas frente a la denegación de la prueba.

De ahí, el recordatorio utilísimo de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de Junio de 2017 (rec.

2507/2015):“*.../La parte recurrente considera infringidos el artículo 24 de la CE, derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto se ha infringido el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (Artículo 24.2 CE), habiéndose denegado la totalidad de las pruebas propuestas en el presente procedimiento y, por tanto, privándose al Tribunal sentenciador del conocimiento de la totalidad de los hechos concurrentes en la elaboración de las actas impugnadas en el recurso contencioso administrativo y que han determinado el fallo de la sentencia objeto de impugnación.../*”.

Pero el Alto Tribunal replica recordando que *“.../ha de tenerse en cuenta que el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo /.../ denegatorio del recibimiento a prueba, era susceptible de Recurso de Reposición, Recurso que no fue formulado por la actora, ni ningún otro, por lo que devino firme. Y desde luego, la parte que se ha aquietado no puede pretender, una vez que el sentido del fallo no es el deseado, convertir esa denegación de prueba que, por otro lado, ninguna indefensión le ocasiona, en sostén del recurso.../”*.

Con mayor precisión, **pero en idéntica línea, y aceptando la falta de motivación del auto denegatorio de prueba, pero rechazando su revisión por no haberse planteado recurso ni frente a aquel auto, ni frente a la providencia de conclusión del período de prueba, se explaya la Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2012.**

Por ello, la infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales precisa de la concurrencia de dos exigencias básicas, a saber, **(i) que se haya ocasionado indefensión a la parte que lo invoca y (ii), como decimos, que se haya pedido la subsanación de la falta o transgresión en la instancia de existir momento procesal oportuno (artículo 88.1.c) y 88.2 LJCA.)**

Así que una buena defensa no se agota en la Demanda, ya la *“victoria de la guerra se decide en todas las batallas”*, incluso en las pequeñas, pues no es la primera vez que un inocente y simplón Auto denegatorio de una prueba *“echa por tierra”* una fundamentada y acreditada demanda. ■



---

## CONCLUSIONES

- Como se ha expuesto, la proposición de los medios de prueba es muy diferente en el proceso contencioso-administrativo ordinario y en el abreviado
- A pesar de que en procedimiento ordinario se otorga al demandante un plazo de cinco días para proponer prueba en relación a los nuevos hechos que se pudieran añadir en la contestación, lo cierto es que a la hora de formular la demanda ha de realizar una previsión bastante precisa. Esto se debe a que el letrado de la parte actora tiene que anticiparse a las manifestaciones que de adverso se van a formular, debiendo proponer la prueba sin conocer los hechos controvertidos
- Distinta es la cuestión en el procedimiento contencioso-administrativo abreviado ya que la Ley 37/ 2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, no modificó el artículo 78 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En concreto, el punto décimo del aludido artículo 78 prevé que la proposición de prueba se efectúe tras la contestación a la demanda, por tanto, el demandante conoce los hechos en los que la contraparte basa sus pretensiones
- No obstante, en la práctica jurídica es frecuente que la parte demandada, en especial la Administración Pública, niegue todos los hechos que de adverso se formulan, salvo los que expresamente se reconocen y que por tanto no requieren de prueba
- Por ello, es aconsejable que en la solicitud de recibimiento del proceso a prueba se propongan cuantos medios sean necesarios para acreditar absolutamente todos los hechos a los que se alude en la demanda, incluso los que la otra parte ha podido reconocer de forma extraoficial, sin perjuicio de que posteriormente pueda renunciar a la misma

---

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- LUECES GUTIÉRREZ, ANA ISABEL. *La prueba pericial en el proceso administrativo. incidencias prácticas por la aplicación de la L.E.C.* Ed. Universitaria Ramón Areces. Madrid. 2004
- *La prueba en el proceso contencioso-administrativo.* Ed. Aranzadi. 2017

Disponible en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- JOAN PICÓ I JUNOY. *El juez y la prueba.* Ed. Tecnos. Barcelona 2007

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- JUAN GARNICA BERGA. *La prueba anticipada (abril 2008)* Economist&Jurist N° 119. Abril 2008. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- GONZALO BARRENECHEA CORREA. *La carga de la prueba: inversión. supuestos y excepciones.* Economist&Jurist N° 173. Septiembre 2013. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

## MODELO DE SOLICITUD DE PRUEBA

**OTROSI DIGO TERCERO** que, al amparo del artículo 60 de la LJCA, INTERESO EL RECIBIMIENTO A PRUEBA; la cual versará sobre la negación de los hechos imputados a la mercantil XXXXX su inimputabilidad y falta de responsabilidad y, en definitiva, la no conformidad a Derecho de la Resolución de 23 de marzo de 2.016, dictada por la Consejera de Sanidad de la Comunidad Autónoma de XXXXX en Expediente Sancionador número 12345678-PO.

Y para ello, se proponen los siguientes medios de prueba:

- I. **DOCUMENTAL**.- Que, se tengan por reproducidos los Documentos del Expediente Administrativo.
- II. **INTERROGATORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA**.- Que, en virtud de lo previsto en el artículo 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 en relación con lo determinado en el Artículo 60.4 de la Ley 29/1998 JCA interesamos que se requiera a la Administración Demandada para que responda por escrito sobre hechos relevantes para el proceso.
- III. **TESTIFICAL** de las personas que a continuación se relacionan y cuya citación judicial se solicita para el Acto del Juicio:
  - Representante Legal de la mercantil XXXXX o persona directamente conocedora de los hechos que dan lugar a la presente Litis para que testifique sobre la orden de paralización de elaboración de los productos afectados por la Alerta que ésta remite, con fecha 3 de noviembre de 2.015, a la mercantil XXXXX

Por ello,

SOLICITO AL JUZGADO, que teniendo por causada la anterior manifestación, RECIBA EL PLEITO A PRUEBA acordando lo procedente para su práctica, previa su admisión.

# EL DERECHO DE ACRECER EN LA SUCESIÓN TESTADA E INTESADA ENTRE HEREDEROS, LEGATARIOS Y USUFRUCTUARIOS



**José Luis Casajuana Espinosa.** Fundador y Socio Director de JL Casajuana - Abogados

---

## SUMARIO

1. Introducción
2. Supuestos excluidos
3. En la sucesión testamentaria
  - a) Derecho de acrecer voluntario
  - b) Derecho de acrecer legal
3. En la sucesión intestada
4. Derecho foral

*En la sucesión hereditaria ha de cumplirse el objetivo de la transmisión de todos los bienes, derechos, acciones y deudas del causante a sus causahabientes. Si el fallecido no determinó su voluntad transmisora post mortem el ordenamiento arbitra el régimen sucesorio abintestato. De la misma manera, si algún bien o porción de la herencia queda vacante la ley determina quién tiene derecho a adquirirlos. Esto puede ocurrir por falta de aptitud del llamado inicialmente a suceder (premorienencia, posmorienencia, no nacimiento del nasciturus, incumplimiento de condición suspensiva o fallecimiento antes de cumplirse dicha condición, indignidad,...) o bien por renuncia del sucesor. También puede aplicarse el derecho de acrecer en caso de disposiciones testamentarias nulas a favor de herederos conjuntos como ha señalado la jurisprudencia (SSTS de 8/03/1944, 6/11/1962 y 8/05/1979).*

## INTRODUCCIÓN

El derecho de acrecer es uno de los remedios normativos para posibilitar la división y partición hereditaria en determinados supuestos en los que quedan vacantes elementos del caudal relicto.

Es una solución aplicable tanto a la sucesión testamentaria como a la intestada. Su regulación, de hecho, se inserta en el Código Civil dentro de las *“Disposiciones comunes a las herencias por testamento y sin él”*.

Según el estilo redactor de nuestro legislador decimonónico, el Código Civil no nos proporciona una definición del derecho de acrecer; lo presume conocido y se limita a establecer (art. 981 y siguientes) las normas para su aplicación. **Como característica peculiar de esta institución podemos mencionar que la porción hereditaria que, en principio, queda sin destinatario pasa a engrosar la cuota de otro de los herederos o legatarios llamados a suceder.** Esto lo diferencia de la sustitución y representación hereditarias, en donde los elementos vacantes pasan respec-

## “El derecho de acrecer opera siempre con carácter subsidiario”

### LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil. (Legislación. Marginal: 69730142). Arts.; 774, 924, 981 a 987



**”Si nada hubiera dispuesto el testador en cuanto al distribución porcentual de la cuota vacante mediante derecho de acrecer, el criterio interpretativo más razonable es el de proporcionalidad con las respectivas cuotas hereditarias de los llamados”**

## JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de octubre de 2013. (Marginal: 70078800)
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de marzo de 2013. (Marginal: 70079671)
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de junio de 2003. (Marginal: 70076370)
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de febrero de 2003. (Marginal: 70076655)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de diciembre de 1989, núm. 697/2017, N° Rec. 1113/2016, (Marginal: 70535639)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 08 de mayo de 1979, núm. 293/2018, N° Rec. 3297/2016, (Marginal: 70535638)



tivamente a los sustitutos o a los herederos por representación.

Cuando no sea factible asignar a un coheredero o colegatario la porción vacante en una sucesión testamentaria –por no estar contemplada en el testamento y por no concurrir los requisitos prevenidos en el Código Civil– la solución para la plena transmisión sucesoria estará en complementarla mediante una sucesión abintestato (art. 986).

Quienes acrecen su cuota hereditaria suceden con los mismos derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibirla (art. 984).

**La aceptación de la herencia o del legado implica adquirir la parte de cuota vacante como consecuencia del acrecimiento. No se puede aceptar separadamente la herencia o legado y renunciar a la parte correspondiente por derecho de acrecer.**

## SUPUESTOS EXCLUIDOS

El derecho de acrecer opera siempre con carácter subsidiario. Es la última opción prevista en el Código Civil antes de proceder a la apertura de la sucesión intestada.

En virtud de ese principio de subsidiariedad, no se dará derecho de acrecer cuando opere la sustitución hereditaria. El art. 774 Cc establece la sustitución como una prerrogativa del testador que puede “sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso de que mueran antes que él, o no quieran o no puedan aceptar la herencia”.

Tampoco habrá acrecimiento en aquellos casos en los que la ley dispone el llamamiento a la herencia, por derecho de representación, “de

los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar” (art. 924 Cc).

En caso de fallecimiento del heredero o legatario posterior al del causante se consuma una transmisión derivada de un doble fallecimiento sucesivo. Tampoco entonces entra en juego el derecho de acrecer.

El art. 985 Cc contempla una exclusión específica adicional. En caso de repudio de la legítima por alguno de los herederos forzosos, heredarían los demás legitimarios su parte por derecho propio y no por derecho de acrecer. Como ha matizado la jurisprudencia hay que entender este precepto en el sentido de legítima amplia, comprendiendo el tercio de mejora (STS 26/12/1989).

## DERECHO DE ACRECER VOLUNTARIO

Nuestro Código Civil introduce una regulación normativa que ha de interpretarse como supletoria; normas, por tanto, a las que recurrir a falta de disposiciones expresas del testador; éste puede establecer en su testamento cuándo y quiénes tendrán el derecho de acrecer, fijando unos parámetros diferentes a los subsidiarios del Código Civil. En esta materia impera sobre todo la voluntad del testador.

Si se suscitan dudas sobre la voluntad real del causante sobre este particular, **como ha señalado la Dirección General de Registros y del Notariado (DGRN), procede resolver si del propio testamento resultan elementos suficientes para decidir acerca de si existe o no una voluntad real del testador favorable al derecho de acrecer en caso de vacante por prelación o renuncia de uno de los llamados.**





Otro aspecto a concretar será el alcance de la proporción en la que cada uno de ellos engrosa su cuota; el testador puede beneficiar a todos ellos por partes iguales o mantener la misma proporcionalidad de sus intereses en la sucesión. No hay ningún impedimento para que el causante acoja en sus últimas voluntades un tercer criterio, alterando los porcentajes del acrecimiento.

**Si nada hubiera dispuesto el testador en cuanto a la distribución porcentual de la cuota vacante mediante derecho de acrecer, el criterio interpretativo más razonable es el de proporcionalidad con las respectivas cuotas hereditarias de los llamados;** esto es, que cada coheredero o colegatario reciba la cuota vacante en la misma proporción en la que fue beneficiado por el testador con relación al total de los bienes asignados. Porque éste parece el criterio más ajustado a la voluntad presunta del causante.

Esta labor interpretativa de las disposiciones testamentarias sólo puede ser asumida válidamente por los propios interesados en la herencia, mediante acuerdo unánime, o por los tribunales. En ningún caso podrá dilucidar esta cuestión el contador-partidor. Si el tenor literal del testamento no es suficientemente claro y el criterio adoptado por el contador-partidor en el título particional no es compartido por el Registrador de la Propiedad, a éste le corresponde calificar esa actuación y denegar la inscripción registral de la escritura de partición hereditaria, si considera que aquél se ha extralimitado en su función (Resoluciones de la DGRN de 26/02/2003, 10/06/2003, 8/10/2013 y 1/03/2014).

## DERECHO DE ACRECER LEGAL

Cuando el testador no previó de manera expresa en sus últimas voluntades el derecho de acrecer, éste sólo puede tener lugar cuando concurren los requisitos exigidos en el Código Civil (art. 982): **1º) que concurren varios interesados a una misma herencia o una misma porción de ella sin especial designación de partes; y 2º) que uno de los llamados a dicha herencia muera antes que el testador, renuncie a la herencia o sea incapaz de recibirla.**

Sobre el primero de los puntos el art. 983 aclara que se entenderá hecha una designación de partes cuando en el testamento se determine expresamente una cuota para cada heredero. Si la asignación en testamento entre los herederos o legatarios se hace por iguales partes o de otra manera alícuota sin fijar participaciones diferentes para cada interesado, no quedará excluido el derecho de acrecer.

## DERECHO FORAL

En las normativas forales que regulan el derecho de acrecer se le reconoce esencialmente con similar objeto al de Derecho común y para supuestos de operativa parecidos. **Es común a todas ellas la aceptación de la parte acrecida conjuntamente con la herencia o legado, sin posibilidad de renunciar a aquélla aceptando la herencia o legado. Las singularidades más relevantes son las siguientes:**

### Baleares (Mallorca y Menorca)

El acrecimiento se producirá preferentemente entre los demás llamados a la herencia del mismo grupo; pero en defecto de éstos, la cuota vacante acrecerá a los demás instituidos conjuntamente.

---

**”El derecho de acrecer tendrá lugar no sólo entre herederos sino también entre legatarios y usufructuarios”**

---





### Cataluña

El derecho de acrecer entre coherederos se produce, en los casos previstos por la norma foral, aunque el testador lo haya prohibido salvo que sean procedentes el derecho de transmisión, la sustitución vulgar o el derecho de representación.

El mismo efecto de acrecer se produce respecto a la cuota hereditaria de la que el testador no ha dispuesto.

Si hay dos o más herederos instituidos conjuntamente en una misma cuota o porción de herencia y uno del mismo grupo no llega a ser heredero, el acrecimiento se produce preferentemente entre los demás del mismo grupo. Pero en defecto de éstos su cuota acrece la de los demás herederos.

El acrecimiento siempre es proporcional a las respectivas cuotas o partes hereditarias. Subsisten las condiciones,

---

## BIBLIOGRAFÍA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

### BIBLIOTECA

- MOLINA PORCEL, MARTA. *Derecho de sucesiones*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2006
- ACEBES CORNEJO, RAÚL. *Temario práctico de derecho civil. Parte general*. Madrid. Ed. JM Bosch Editor. Barcelona. 2007
- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo de Derecho Civil. 2ª Edición. Actualizada a 2014*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2014

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- IRIBARREN GOÑI, JAVIER. ÚRIZ AYESTARÁN, MIGUEL. *El régimen de sucesión intestada en Navarra*. Economist&Jurist N° 168. Marzo 2013. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- VIVES, IGNASI. LÓPEZ, XAVIER. *Las diferencias fiscales entre donaciones y herencias*. Inmueble N° 162. Junio 2016. ([www.revistainmueble.es](http://www.revistainmueble.es))
- JIMÉNEZ, CLARA. ELIZALDE, MARÍA. ZHOU, YI. *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones 2017*. Fiscal-Laboral al Día N° 254. Abril 2017. ([www.fiscalaldia.es](http://www.fiscalaldia.es))

los modos, los legados, las sustituciones y las demás cargas que el causante haya impuesto al llamado a la cuota vacante salvo las que sean personalísimas.

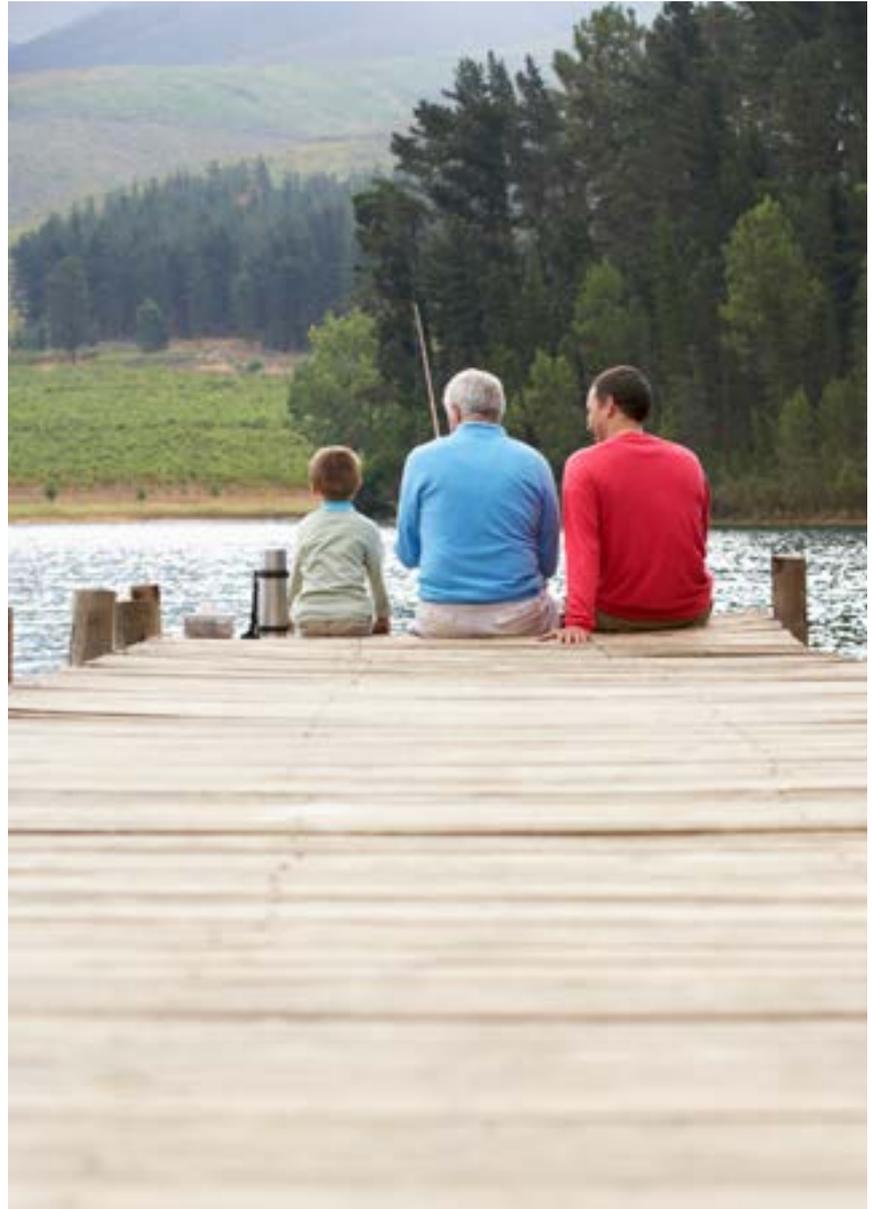
En el caso de los legados no se producirá el derecho de acrecer si el testador lo ha prohibido o no ha ordenado una sustitución vulgar.

Si no puede tener lugar el derecho de acrecer o el legatario ha renunciado al mismo, la parte vacante del legado queda en beneficio del heredero, del legatario o de la persona gravada con dicho legado.

### Navarra

En el régimen navarro se admite el derecho de acrecer a favor de coherederos de diferente grupo. Cuando el testador hubiera establecido por grupos los llamamientos, el derecho de acrecer se dará a favor de los coherederos del propio grupo, y sólo en defecto de éstos a favor de los demás.

El acrecimiento no implica la subrogación en todas las cargas impuestas sobre la cuota vacante, sino solo en aquéllas que sólo hubieran podido ser cumplidas por el heredero que no llegó a adquirirla. ■



## CONCLUSIONES

- El derecho de acrecer implica el incremento que recibe el sucesor por no adquirirlo el coheredero, colegatario o cusufructuario que ha sido llamado conjuntamente con él.
- Se da en la sucesión testada e intestada.
- Es una institución subsidiaria, que se aplica en defecto de sustitución o derecho de representación hereditaria.
- Se activa en caso de premoriencia, repudiación, o incapacidad para suceder.
- En la sucesión testada ha de atenderse a las disposiciones del testador sobre el derecho de acrecer.
- El heredero no puede aceptar la porción que le corresponde por derecho propio y repudiar la correspondiente al derecho de acrecer.

# DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS CORPORALES PRODUCIDOS EN ACCIDENTE DE TRÁFICO. FALTA DE NEXO CAUSAL. RECURSO DE APELACIÓN



[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)  
[casosreales@difusionjuridica.es](mailto:casosreales@difusionjuridica.es)

## SUMARIO

- El Caso
  - *Supuesto de hecho*
  - *Objetivo. Cuestión planteada*
  - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
  - *Partes*
  - *Peticiones realizadas*
  - *Argumentos*
  - *Normativa*
  - *Resolución Judicial*
  - *Segunda instancia*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formulario

Por ambas partes se levantó la correspondiente Declaración Amistosa de Accidente: “El vehículo conducido por Don Ángel redujo la velocidad hasta detenerse en la calzada ante un paso de peatones, cuando Doña Rosa que le seguía la marcha lo hacía de manera distraída por lo que no se percató de su presencia y le alcanzó en la parte posterior izquierda con su parte anterior”.

Tras el accidente, las molestias de Don Ángel eran leves, pero con el paso de tiempo se agudizaron los dolores siendo diagnosticado de cervicalgia. Días más tarde los dolores no remitían y seguían apareciendo nuevas molestias, por lo que comenzó un tratamiento rehabilitador que, no obstante, no consiguió aliviarle de dolores.

## EL CASO

### Supuesto de hecho

Santander, 20-12-2015

Don Ángel, circulando por una vía de Santander, colisionó con Doña Rosa, resultando ambos vehículos ligeramente dañados y terminando Don Ángel lesionado levemente.

Por ello, Don Ángel interpone una Demanda contra Doña Rosa presentando los informes clínicos de los especialistas que le atienden, cuantificando la cuantía de los daños, que asciende a 7.872,42 €

### Objetivo. Cuestión planteada

El objetivo de Don Ángel es que el Juez condene a Don Ismael al pago de 7.872,42 euros.

### La estrategia. Solución propuesta

El abogado establece la cuantía que reclama en función del baremo del automóvil a las secuelas objetivadas en los informes clínicos de los especialistas.

Alega que el demandado llevó a cabo una conducta imprudente, ya que no prestaba la debida atención a las circunstancias del tráfico, materializándose dicho comportamiento en un daño concreto y evaluable económicamente.

## EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

**Orden Jurisdiccional:** Civil

**Juzgado de inicio del procedimiento:** Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Santander.

**Tipo de procedimiento:** Procedimiento Ordinario

**Fecha de inicio del procedimiento:** 31-10-2016

### Partes

- Parte demandante:

Don Ángel.

- Parte demandada:

Doña Rosa.

### Peticiones realizadas

- Parte Demandante:
  - Que se condene a la demandada

al pago de 7.872,42 euros, por el importe de la reparación de los daños causados.

- Subsidiariamente que se le abone la cantidad que determine el Perito Judicial.

- Parte Demandada:

- Que se desestime íntegramente la Demanda.

### Argumentos

- Parte Demandante:

- Ha existido una conducta imprudente o negligente por parte de Doña Rosa al no observar las normas de tráfico

- Se produce un daño que ha sido evaluado económicamente mediante el baremo del automóvil

por los informes clínicos emitidos por los especialistas a los que ha acudido el demandante

- Existe una relación de causalidad entre el daño sufrido y el comportamiento imprudente de Doña Rosa

• Parte Demandada:

- El accidente no se produjo de la manera que describe la demandante, sino que fue a la entrada en una rotonda por ambos vehículos, produciéndose una colisión lateral, no un impacto frontal.
- En absoluto existe un nexo causal entre el leve accidente y los daños de Don Ángel
- Se puede comprobar como en la Declaración Amistosa del Accidente se niega la existencia de víctimas, ni siquiera leves
- No se cumple el criterio de exclusión ya que en el resultado médico consta la existencia de una patología degenerativa previa
- No se cumple el criterio cronológico ya que fue asistido clínicamente 9 días después del accidente.

Normativa

- TÍTULO II Del juicio ordinario Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Artículo 1. Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.
- Artículo 1902. Código Civil.
- Artículo 53, 45, 54. Real decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Ge-

neral de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Documental aportada

• La parte demandante en su demanda aportó los siguientes documentos:

- Copia de autorización de conducción del vehículo
- Copia de la Declaración Amistosa de Accidente
- Informe de Urgencias
- Informe Médico
- Informe del Centro de Fisioterapia y Recuperación Funcional
- Informe Médico y de Valoración
- Honorarios por los servicios del Médico
- Factura de la Clínica de Fisioterapia
- Factura de la Farmacia

• La parte demandada en su contestación a la demanda aportó los siguientes documentos:

- Reclamación recibida por correo electrónico por parte del demandante por las lesiones sufridas
- Informe Pericial emitido por la Doctora

Prueba

- Testimonio de las partes
- Documental

- Informe Pericial
- Informes Médicos

Resolución Judicial

**Fecha de la resolución judicial:** 27-04-2017

**Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:**

- El Juez desestima íntegramente la Demanda interpuesta por Don Ángel contra Doña Rosa, absolviendo a la demandada, así como a su compañía aseguradora de las pretensiones contra ellos dirigidas.

**Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:**

- El Informe Médico que presenta Don Ángel no tiene la categoría de Informe Pericial, siendo solamente un informe clínico emitido por un especialista. Además, Don Ángel renuncia a la valoración por parte de un Perito Judicial.
- Por otro lado, la demandada sí solicita la aportación del Perito Judicial, quien rechaza que exista un nexo causal entre el accidente y las lesiones y secuelas del demandante, ya que no se cumplen los criterios cronológicos y de exclusión.

SEGUNDA INSTANCIA

**Tipo de recurso:** Recurso de apelación

**Recurrente:** Don Ángel - Parte Demandante.

**Fecha del recurso:** 22-05-2017

**Tribunal:** Audiencia Provincial Sección 2 de Cantabria

## Resolución Judicial del recurso

**Fecha de la resolución judicial:**  
15-11-2017

### Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

- La Audiencia Provincial de Cantabria desestima íntegramente el Recurso de Apelación interpuesto por Don Ángel.
- No se equivoca el Juez de instancia cuando solamente valora la única prueba pericial aportada, restándole importancia a los informes clínicos presentados por la actora.
- Además, existe una desconexión cronológica y una enfermedad degenerativa previa.

## JURISPRUDENCIA

- Tribunal Supremo, núm. 802/2011, de 07-11-2011. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 2319942**
- Tribunal Supremo, núm. 1130/2008, de 12-12-2008. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 373869**
- Tribunal Supremo, núm. 525/2009, de 29-06-2009. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 406875**
- Tribunal Supremo, núm. 536/2012, de 10-09-2012. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 2411598**
- Tribunal Supremo, núm. 905/2011, de 30-11-2011. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 2377435**
- Tribunal Supremo, núm. 751/2008,

de 30-07-2008. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 229941**

- Tribunal Supremo, núm. 275/2010, de 05-05-2010. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 2157757**
- Tribunal Supremo, núm. 229/2010, de 25-03-2010. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 1958785**

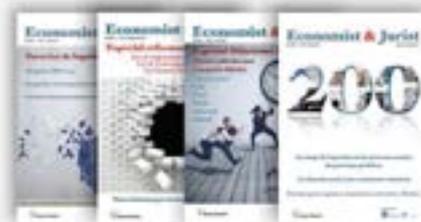
## DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ESTE CASO

Documentos disponibles en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es) N° de Caso: 9503

1. Demanda.
2. Contestación a la demanda.

## Suscríbase a **Economist & Jurist**

Acceso a la revista mensual digital por tan sólo **99€/año + IVA** (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un **20%** de descuento en la factura de tu suscripción.

### Cumplimente los datos o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist			
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email		Fax	
Nº Cuenta			Firma
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: [datos@difusionjuridica.es](mailto:datos@difusionjuridica.es).

\* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

- |  |  |   |
|--|--|---|
| 3. Sentencia.                            | – ¿Cómo reclamar por un accidente de tráfico?  | – Responsabilidad Extracontractual. Indemnización por daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor.       |
| 4. Recurso de Apelación.                 |  |   |
| 5. Oposición al Recurso.                 |  |   |
| 6. Sentencia Segunda Instancia Audiencia | – La responsabilidad patrimonial en los accidentes de tráfico (abril 2017)<br>– Estudio práctico de los accidentes de circulación (noviembre 2005) | – Demanda de Lesiones por accidente de Tráfico. Golpe trasero entre vehículos a motor tras detener el actor el coche por motivos del tráfico. |

### FORMULARIOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON ESTE CASO

Demanda de juicio ordinario por daños causados por automóvil

### BIBLIOTECA

Disponible en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)  
Nº de Caso: 9503

#### • Libros

- Derecho de la Circulación ¿Qué hacer ante una reclamación derivada de un accidente de circulación?

#### • Artículos jurídicos

- La responsabilidad patrimonial en los accidentes de tráfico (abril 2017)
- Estudio práctico de los accidentes de circulación (noviembre 2005)
- La cuantificación de las indemnizaciones derivadas de accidentes de tráfico (marzo 2018)
- Cómo reclamar las lesiones causadas en accidentes de tráfico que revisten trascendencia penal. (octubre 2014)

#### • Casos relacionados

- Responsabilidad extracontractual por accidente de tráfico. Daños materiales en vehículo de motor. Reclamación de cantidad por los gastos de alquiler de vehículo de sustitución mientras se reparaba el vehículo siniestrado.

- Responsabilidad extracontractual. Reclamación de daños materiales y lesiones. Accidentes de tráfico

- Responsabilidad extracontractual por accidente de tráfico. Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que resolvió sobre la reclamación de cantidad por lesiones y daños materiales en los dos vehículos implicados. Concurrencia de culpas de ambos conductores.

- Escrito de demanda de juicio ordinario por daños y perjuicios en reclamación de cantidad. Acción de responsabilidad civil extracontractual por accidente de coche..

### AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°... DE .....

....., Procurador de los Tribunales y de DON ....., según escritura de poder que acompaño, asistido del Letrado del .... DON ..... con Despacho profesional en ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO,

Que por medio del presente escrito vengo a interponer **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS** en reclamación de ..... EUROS CON ..... CÉNTIMOS (...€) frente a: DOÑA ....., con domicilio en ..... Y DON ....., con domicilio en ..... en la persona de su representante legal, con domicilio en ..... en ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual sobre la base de los hechos y fundamentos siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO.**- D. .... es el conductor habitual del vehículo turismo ....., matrícula ....., propiedad de ....., según se acredita con la copia de la autorización que adjunto como DOCUMENTO N° 1.

**SEGUNDO.**- El día ... de ..... de ....., D. .... conducía el vehículo, sin ningún acompañante. Cuando circulaba por la ..... e iba a incorporarse a la ....., sobre las .... horas del día indicado, se ha visto involu-

crado en una colisión por alcance, resultando lesionado él y con daños materiales el vehículo en la parte trasera izquierda, lugar donde se produjo el impacto.

Por ambas partes, se levantó la correspondiente declaración amistosa del accidente, donde se recoge el croquis del mismo y como cuando el vehículo conducido por D. redujo la velocidad hasta detenerse en la calzada ante un paso de peatones, la conductora del vehículo ..... que le seguía en la marcha, lo hacía de manera distraída por lo que no se percata de su presencia y le alcanzo en la parte posterior izquierda con su parte anterior.

En ese momento el asegurado del vehículo era D. ...., y la aseguradora ....., con el número de póliza .....

Se acompaña como DOCUMENTO N° 2 Copia de la Declaración Amistosa de accidente.

**TERCERO.-** Como consecuencia del accidente, D. ...., resultó herido de forma leve. Si bien, al principio las molestias eran ligeras, con el paso del tiempo se agudizaron los dolores por lo que acudió al Hospital .....

En esa asistencia sanitaria, D. .... es diagnosticado de cervicalgia, según Informe de Urgencias que adjuntamos como DOCUMENTO N° 3.

Como los dolores no remitían y aparecían molestias en los miembros superiores, D. .... acude el día .... de .... de .... al Centro de Fisioterapia y Recuperación Funcional, derivado por su compañía de seguros, iniciándosele tratamiento rehabilitador.

Posteriormente y ante la persistencia en el dolor a nivel cervical y dorsal, con parestesias en la extremidad superior derecha se le diagnostica en la Clínica de Rehabilitación del Dr. ...., de esguince cervical y dorsalgia postraumática, dentro de un contexto de cervico-artrosis y degeneración de la columna cervical previa, pautándosele nuevo tratamiento rehabilitador.

Se acompañan como DOCUMENTO N° 4 Informe Médico, como DOCUMENTO N° 5 Informe del Centro de Fisioterapia y Recuperación Funcional, como DOCUMENTO N° 6 Informe Médico y de Valoración del Dr. ...., como DOCUMENTO N° 7 Honorarios por sus servicios, como DOCUMENTO N° 8 Factura de la Clínica de Fisioterapia, como DOCUMENTO N° 9 Factura de Centro ....., como DOCUMENTO N° 10 Factura de la Farmacia n° .....

**CUARTO.-** La cuantía indemnizatoria por daños materiales y daños personales se justifica, en este último caso, mediante la aplicación del baremo del automóvil a las secuelas objetivadas en los informes clínicos de los especialistas que se aportan junto con esta demanda.

#### 1. INCAPACIDAD TEMPORAL

Días de curación: 142 días

Días no impeditivos: 142 días

$142 \times 31,43 \text{ €} = 4.463,06 \text{ €}$

INDEMNIZACIÓN INCAPACIDAD: 4.463,06 €

Factor de corrección 10 % s/4.463,06 € = 446,31 €

TOTAL: 4.909,37 €

## 2. SECUELAS

Agravación de artrosis previa en segmento cervical y dorsal en grado ligero-moderado 1-5 Ptos ..... 3 Ptos

TOTAL: 3 Ptos

Valor del punto: 761,35 € INDEMNIZACIÓN SECUELAS: 2.284,05 €

TOTAL: 2.284,05 € III.- GASTOS

Honorarios Dr. ....: 200 €

Honorarios Centro: 225 €

Farmacia: 4 €

INDEMNIZACION POR GASTOS: 679 €

**QUINTO.**- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 265.2 de la LEC, se señalan como archivos a efectos de prueba los de las partes en litigio, así como aquellos de cuantas oficinas públicas y privadas contengan documentos de interés para este pleito, como pueden ser el Centro de Fisioterapia y Recuperación Funcional, la Clínica de Rehabilitación Dr. ...., la Clínica de Fisioterapia ....., el Centro ....., Farmacia nº .....

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**COMPETENCIA.**- Resulta competente el Juzgado al que me dirijo en virtud del artículo 52.1.9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al ser el lugar donde se causaron los daños.

**LEGITIMACIÓN.**- Resultan legitimados activamente mis mandantes en su condición de propietario del vehículo y ocupante que han sufrido los daños y perjuicios reclamados.

Legitimados pasivamente lo están los codemandados, conductora y propietario del turismo causante del accidente y por ejercitarse contra ellos la acción de responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del Código Civil, y en segundo lugar la Compañía de Seguro ya que contra ella se ejercita la acción directa de los artículos 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro.

**PROCEDIMIENTO.**- Resulta el Juicio Ordinario el adecuado en virtud del artículo 249.2 de la LEC.

**CUANTÍA.**- Queda fijada en ..... Y ..... (..... €), valor de los daños personales reclamados.

**FONDO DEL ASUNTO.**- El artículo 1 del R.D.L. 8/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, dispone que el conductor de vehículos a motor es responsable en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

Establece posteriormente el precepto citado, que, en el caso de daños a las personas, solo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o a la negligencia del perjudicado, a la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

En el presente supuesto, nos encontramos, sin duda, con que no sólo no se aprecian en la demandante circunstancias que pudieran servir para exonerar a los codemandados conductores de los vehículos, sino que concurren claramente en ellos, los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia vienen exigiendo para la apreciación de responsabilidad extracontractual, al amparo del artículo 1.902 del Código Civil y que son: *una conducta imprudente o negligente de aquel frente al que se reclama, y en el caso de las compañías de seguros, codemandadas en esta litis, de aquellas que en virtud de vínculos de solidaridad están obligadas a responder por la conducta de otro.*

De la propia descripción de los hechos, se comprueba, sin duda alguna, que la conductora del vehículo ....., esto es, D<sup>a</sup> ..... circulaba sin prestar la debida atención a las circunstancias del tráfico.

La conducta de D<sup>a</sup> ....., conductora del vehículo, vulnera al menos los artículos 45, 53 y 54 del RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para Aplicación y desarrollo del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo.

El artículo 45 del citado RD, se refiere a los límites de velocidad y en concreto a la obligación de adecuar la velocidad a las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, así como a las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación.

*«Artículo 45. Adecuación de la velocidad a las circunstancias. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 19.1 del texto articulado).»*

Por su parte, en los artículos 53 y 54 del citado RD se determinan los casos concretos en que los conductores deben reducir la velocidad y en qué manera y las distancias entre vehículos, disponiendo lo siguiente:

*«Artículo 53. Reducción de velocidad.*

*1.-Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y estará obligado a advertirlo previamente del modo previsto en el artículo 109, sin que pueda realizarlo de forma brusca, para que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.*

*2.-Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.»*

*«Artículo 54. Distancias entre vehículos.*

*Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.»*

En fin, parece obvio que el conductor demandado incumplió con la normativa aplicable y actuó negligentemente, dado que circulaba con su vehículo sin respetar las mínimas normas de prudencia, a una velocidad excesiva y sin adecuar la misma a las circunstancias del tráfico, motivo por el cual su vehículo impacta contra el vehículo que le precede en la marcha y que estaba parado ante un paso de peatones.

- Existencia de un daño concreto y evaluable económicamente.

Se formula reclamación correspondiente a los días en que mi representada tardó en curar de sus lesiones, reclamación que se ajusta en su cuantía a lo estipulado en el Baremo anexo al R.D.L. 8/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en lo relativo a cada día de curación de lesiones sufridas a consecuencia de accidente de automóvil, por incapacidad temporal, dependiendo de que los días de incapacidad fueran improductivos o no.

Se reclama la indemnización pertinente a consecuencia de las secuelas que han quedado a mi representada, todo ello según lo establecido en el Baremo anexo al R.D.L. 8/2004, así como un factor de corrección del 10 % por las pérdidas económicas producidas.

Finalmente, y habida cuenta que, a consecuencia del accidente, el/la demandante ha tenido que hacer frente a una serie de gastos relativos a los honorarios de determinados profesionales, mi representado interesa una indemnización por tales conceptos.

En suma, pues, las cantidades reclamadas se corresponden con un perjuicio efectivo y se ajustan en todo a lo establecido en el Baremo anexo al R.D.L. 8/2004.

- relación de causalidad, en cuanto que el perjuicio sufrido por la demandante deriva directamente de la imprudencia del demandado.

**INTERESES.**- Habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, de 8 de Octubre de 1.980.

**COSTAS.**- En materia de costas es aplicable el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiéndose imponer por tanto las costas a los demandados.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO**, que habiendo por presentado este escrito junto con la documentación adjunta, se sirva y digne admitirlo, tenga por interpuesta DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO en nombre de DON ....., frente a ..... y en su virtud previo los trámites procesales oportunos, se dicte Sentencia por la cual se condene a los demandados en la participación que corresponda al pago de .....EUROS CON ..... CÉNTIMOS (..... €), importe de la reparación de los daños y perjuicios causados o subsidiariamente a la cantidad que determine el Perito Judicial, y en el caso de las Compañías de Seguros con aplicación de los intereses de la Ley de Contrato de Seguro, con imposición de costas, por ser de Justicia que procede y pido en Santander a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

**OTROSÍ DIGO**, que desde este momento se deja interesada la designación de Perito por el Tribunal, al amparo de lo prevenido en los artículos 339 y 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitándose el dictamen de un Perito con la cualificación de Médico Valorador de Daño Corporal a fin de que emita dictamen sobre valoración económica de los daños personales (incapacidad y secuelas) sufridos por mi mandante como consecuencia del accidente.

**SUPLICO AL JUZGADO**, que, teniendo por hecha la anterior manifestación, se admita y en su virtud se tenga por interesado el nombramiento de Perito Judicial Valorador de Daño Corporal.

Por ser de Justicia que solicito lugar y fecha "ut supra".

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO**, esta parte y conforme a lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manifiesta expresamente su voluntad de subsanar los defectos procesales en que, involuntariamente pudiera incurrir cuando sea requerido al efecto por ese Juzgado.

**SUPLICO AL JUZGADO**, que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales y procesales oportunos.

## UNA HERRAMIENTA HECHA POR Y PARA ABOGADOS

Más de **14.000 casos judiciales reales** ganados por otros abogados, con toda su documentación original.

### CONOZCA CASOS COMO EL SUYO

Y vea cómo lo hicieron otros abogados para ganar el caso

### ANÁLISIS Y RESÚMENES DE SENTENCIAS

Toda la Jurisprudencia de los principales tribunales analizada y resumida

### UN POTENTE MOTOR DE BÚSQUEDA

Evolucionado y optimizado, con más criterios de acotación e interrelación de documentos



### TODA LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL DEL CASO

Demanda, contestación, estrategia procesal, escritos, recursos, sentencias...

### CALCULADORAS



PLAZOS PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS



EMBARGOS



PENSIONES DE ALIMENTOS



DESPIDO



CLÁUSULA SUELO



INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRÁFICO



INTERESES



HONORARIOS



MINUTAS

## TIPOS IMPOSITIVOS DE ITP-AJD APLICABLE EN LAS CCAA EN EL 2018



**Clara Jiménez.** Socia de Fiscal de Pérez-Llorca  
**Daniel Olábarri.** Abogado de Fiscal de Pérez-Llorca  
**Yi Zhou.** Abogado de Fiscal de Pérez-Llorca

*El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (“ITP-AJD”) es un tributo estatal que se compone de tres modalidades: Transmisiones Patrimoniales Onerosas (“TPO”), Operaciones Societarias (“OS”) y Actos Jurídicos Documentados (“AJD”).*

La regulación del ITP-AJD se encuentra en el Texto Refundido de la Ley del ITP-AJD, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (la “LITP”).

No obstante, conviene recordar que la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autó-

nomas (“CCAA”) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, faculta a las CCAA para asumir competencias normativas en cuanto al tipo de gravamen en las modalidades TPO y AJD. Por ello, consideramos interesante recoger en un cuadro resumen los tipos impositivos aplicables en las diferentes CCAA en ambas modalidades.

En ejercicio de sus facultades, todas las CCAA han establecido tipos propios. A este respecto, **las Ciudades con Estatuto de Autonomía (Ceuta y Melilla) no tienen transferidas competencias sobre ITP y AJD**, por lo que se aplican los tipos estatales fijados de manera subsidiaria en la LITP.

Así, en TPO, en defecto de regulación específica del tipo por la CCAA, para la transmisión de bienes muebles o inmuebles y la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, exceptuando los derechos reales de garantía, se establece un tipo del 6% si se trata de inmuebles y del 4% si se trata de muebles, mientras que los arrendamientos tributan según la escala establecida y las concesiones administrativas al 4%. En AJD, en defecto de regulación del tipo por la CCAA, el tipo subsidiario es el 0,5%.

Por lo que respecta a los tipos autonómicos, se prevén en algunos supuestos (por ejemplo, entre los más habituales, en los hechos imponible relacionados con las adquisiciones de vivienda habitual) tipos reducidos, en ambas modalidades. También se ha introducido en algunos casos un tipo incrementado para determinadas transmisiones (e.g. inmuebles con valor por encima de un determinado importe).

## LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (Legislación. Marginal: 69726882)
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. (Legislación. Marginal: 99966)



## JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de julio de 2016, núm. 1874/2016, N° Rec. 3391/2014, (Marginal: 69945190)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de julio de 2015, núm. 0/0, N° Rec. 3865/2013, (Marginal: 69573297)

Adicionalmente, **la mayor parte de las CCAA han establecido un tipo incrementado en AJD para aquellas transmisiones de inmuebles en las que se ejercite la opción de renuncia a las exenciones inmobiliarias en el Impuesto sobre el Valor Añadido (“IVA”)** para, de esta forma, compensar la disminución que les produce dicha renuncia en la recaudación por la modalidad de TPO. Además, en algunas CCAA esta medida viene acompañada del establecimiento de tipos reducidos en la modalidad de

TPO para determinadas operaciones inmobiliarias en las que, teniendo derecho a ello, el vendedor no renuncie a la exención del IVA.

**Para el ejercicio 2018, la mayoría de las CCAA han mantenido los tipos vigentes en ejercicios anteriores.** Respecto a aquellas CCAA que han sí han introducido cambios en la regulación de ITP-AJD, las modificaciones se han referido principalmente a la eliminación de bonificaciones, deducciones y tipos reducidos.

Se incluye a continuación un cuadro resumen de los tipos vigentes a la fecha de 10 de abril de 2018, separando, dentro de la modalidad TPO, los tipos para bienes muebles e inmuebles.

- **Dentro de los bienes muebles, se diferencia entre el tipo general y los tipos reducidos/incrementados, en el caso de que existan.**
- **Dentro de los bienes inmuebles, se incluye una columna para el tipo general, otra para los diferentes tipos reducidos, y una tercera columna específica para los casos en los que opera el tipo reducido por la no renuncia a la exención en IVA comentada.**

Respecto a la modalidad AJD se incluyen tres columnas: (i) tipo general, (ii) tipo reducido, y (iii) tipo incrementado por renuncia a la exención en IVA. ■

## BIBLIOGRAFÍA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

### BIBLIOTECA

- DELGADO GARCÍA, ANA M<sup>a</sup>. OLIVER CUELLO, RAFAEL. QUINTANA FERRER, ESTEBAN. *Actividades de impuestos. Un enfoque por competencias*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor, S.L. 2010.
- MARTÍNEZ-PINA, ANA M<sup>a</sup>. *La reforma contable y su proyección sobre la normativa mercantil y fiscal*. Madrid. Ed. JM Bosch Editor. Barcelona. 2008.
- DELGADO GARCÍA, ANA M<sup>a</sup>. OLIVER CUELLO, RAFAEL. *Administración electrónica tributaria*. Ed. JM Bosch Editor, S.A. 2009.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- JIMÉNEZ, CLARA. ELIZALDE, MARÍA. CALVO, VICTORIA. *Novedades legislativas en materia de impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en las comunidades autónomas*. Fiscal-Laboral al Día N° 234. Abril 2015. ([www.fiscalaldia.es](http://www.fiscalaldia.es))
- DELGADO PACHECO, ABELARDO. *La reforma de la ley general tributaria*. Economist&Jurist N° 195. Noviembre 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

# REGULATORY COMPLIANCE AND US LAW EIS & FORDHAM SCHOOL OF LAW, NY

ABIERTO PROCESO DE ADMISIÓN  
PRÓXIMA EDICIÓN: MARZO'19



**EIS**  
Innovative School



**FORDHAM UNIVERSITY**  
THE JESUIT UNIVERSITY OF NEW YORK

EIS te ofrece la posibilidad de acceder a una de las mejores fuentes de conocimiento en materia de Compliance a nivel mundial

Imprescindible para los profesionales que activan en el sector de Compliance en España y/o en otros países distintos de Estados Unidos de América y que operan con empresas estadounidenses que tienen inversiones en España y/o en Europa.

Conoce el sistema de Compliance estadounidense y, asimismo, las obligaciones, los protocolos, los planes de prevención y reacción que deben tener las entidades/compañías norteamericanas cuando operen en su territorio nacional, pero, sobre todo, cuando operen a nivel internacional.

TPO						AJD		
CCAA	Bienes muebles		Bienes inmuebles			Tipo general	Tipo reducido	Tipo reducido por renuncia exención IVA
	Tipo general	Tipo Incrementado / reducido	Tipo general	Tipo reducido	Tipo reducido por no renuncia exención IVA			
Andalucía	4%	8%	8% 9% 10%	2% 3,5%	N/A	1,5%	0,1% 0,3%	2%
Aragón	4%	N/A	8% 8,5% 9% 9,5% 10%	1%	3%	1,5%	0,1% 0,5%	2%
Asturias	4%	8%	8% 9% 10%	3%	2%	1,2%	0,1% 0,3%	1,5%
Baleares	4%	0% 8%	8% 9% 10% 11%	0,5% 3,5%	4%	1,2%	0,1% 0,5% 0,6%	2%
Canarias	5,5%	N/A	6,5% 7%	1% 4%	N/A	0,75%	0% 0,1% 0,4%	1%
Cantabria	8%	N/A	8% 10%	4% 5%	4%	1,5%	0,15% 0,1% 0,3% 0,5%	2%
Castilla La Mancha	6%	N/A	9%	6%	4%	1,5%	0,75%	2,5%
Castilla y León	5%	8%	8% 10%	0,01% 4% 7%	N/A	1,5%	0,01% 0,5%	2%
Cataluña	5%	N/A	10% 11%	0,5% 5% 7%	N/A	1,5%	0,1% 0,5%	1,8%

Comunidad Valenciana	6%	N/A	10%	4% 8%	N/A	1,5%	0,1%	2%
Extremadura	6%	4%	8% 10% 11%	4% 5% 6% 7%	N/A	1,5%	0,1% 0,75%	3%
Galicia	8%	1%	10%	4% 8%	N/A	1,5%	0,1% 0,5% 1%	2%
La Rioja	4%	N/A	7%	3% 4% 5%	N/A	1%	0,3% 0,4% 0,5%	1,5%
Comunidad de Madrid	4%	0,5%	6%	2% 4%	N/A	0,75%	0,1% 0,2% 0,4% 0,5%	1,5%
Murcia	4%	N/A	8%	1% 2% 3% 4% 5%	3%	1,5% 2%	0,1% 0,5%	2,5%
Navarra	4%	N/A	6%	1% 2% 5%	N/A	0,5%	N/A	1%
Álava	4%	N/A	7%	1% 2,5% 4%	N/A	0,5%	N/A	N/A
Guipúzcoa	4%	N/A	7%	1% 2% 2,5% 4%	N/A	0,5%	N/A	N/A
Vizcaya	4%	N/A	7%	1% 2,5% 4%	N/A	0,5%	N/A	N/A

- *Nota: El presente cuadro recoge los tipos impositivos vigentes en el momento de publicación del presente artículo, por lo que es posible que posteriormente alguna comunidad autónoma haya modificado los mismos. Asimismo, y con el objetivo de que el cuadro sea lo más claro posible, no se han incluido, en su caso, las bonificaciones aplicables. Por todo ello, a nuestro entender, sería necesario analizar cada caso particular por si algún tipo impositivo se ha visto modificado con posterioridad a la realización del presente cuadro o por si es de aplicación alguna de las bonificaciones mencionadas.*

# LA INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA CONTRIBUTIVA: PREGUNTAS FRECUENTES



**Mª del Puy Abril Larrainzar.** Abogada Laboralista en Ceca Magán Abogados  
y Profesora Dra. de Derecho del Trabajo

---

## SUMARIO

1. Regulación
2. Concepto de incapacidad permanente
3. Grados de incapacidad permanente
4. Requisitos para el reconocimiento del derecho a la prestación económica derivada de una incapacidad permanente absoluta
5. Cuantía de la prestación
6. Procedimiento de calificación
7. Hecho causante y fecha de efectos económicos
8. Incapacidad permanente absoluta y jubilación

*El acceso a la incapacidad permanente absoluta encuentra su fundamentación jurídica en una compleja regulación que a menudo nos plantea múltiples interrogantes. En consonancia con ello, el presente trabajo pretende dar respuesta a las dudas más frecuentes que esta prestación plantea. Comencemos pues.*

## REGULACIÓN

La regulación básica inicial de la prestación de Incapacidad Permanente está recogida en los artículos 193 a 200

del RD Leg 8/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en lo sucesivo LGSS), y en la Orden de 15 de abril de 1969, por la que se

establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el régimen general de la seguridad social.

## CONCEPTO DE INCAPACIDAD PERMANENTE

¿Cómo se define en la Ley?

La ley define la incapacidad permanente contributiva como la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

¿La posibilidad de mejoría impide el reconocimiento de una incapacidad permanente?

No será obstáculo para el reconocimiento de una incapacidad permanente la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, siempre y cuando dicha posibilidad se estime médicamente como incierta o a largo plazo.

¿Las reducciones anatómicas o funcionales previas obstaculizan el acceso a la incapacidad permanente?

Tampoco impedirá la calificación de la situación de incapacidad permanente las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación

---

---

**“No impedirá la calificación de la situación de incapacidad permanente las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social”**

---

---

### LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Constitución Española de 1978. (Legislación. Marginal: 69726834). Art.; 24
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (Legislación. Marginal: 69726856). Art.; 60, 78, 85, 88
- Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. (Legislación. Marginal: 286315)
- Ley 1/2000, de 7 de enero. Ley de Enjuiciamiento Civil. (Legislación. Marginal: 12615). Art.; 381

del interesado en la Seguridad Social, siempre y cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o

por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tuviera el interesado en el momento de su afiliación.

## JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2012, núm. 0/0, N° Rec. 90/2012, (Marginal: 2409252)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de mayo de 2010, núm. 0/0, N° Rec. 336/2009, (Marginal: 2160102)
- Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2005, núm. 0/0, N° Rec. 90/2012, (Marginal: 1255891)

¿Es necesario que la incapacidad permanente derive de una situación de incapacidad temporal?

Con carácter general, la respuesta debe ser afirmativa. La LGSS exige en su artículo 193.2, que la incapacidad permanente derive de una situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal por alguno de los motivos contemplados en dicho precepto.

### GRADOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE

¿En qué grados puede ser reconocida una incapacidad?

Conforme al art. 194 LGSS, la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- Gran invalidez.

¿En qué se distingue la incapacidad permanente absoluta de otros grados de incapacidad?

La incapacidad permanente absoluta es aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio, con independencia de cuál fuera la profesión habitual del incapacitado.

Así, se distingue de los demás grados en lo siguiente:

#### a. Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual

Es aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

Por tanto, el incapacitado parcial puede seguir ejerciendo su profesión habitual.

#### b. Incapacidad permanente total para la profesión habitual

Es aquella que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

La diferencia por tanto con la IPA es clara. Mientras la IPT permite realizar trabajos distintos a los que el incapacitado venía desempeñando; la IPA imposibilita para todo trabajo. Y ello con independencia de cuál fuera la profesión habitual del incapacitado.

#### c. Gran invalidez

Se entiende por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Así las cosas, la gran invalidez es una incapacidad permanente absoluta cualificada, de tal forma que el incapacitado no solo no puede trabajar, sino que, además, necesita de otra persona para poder realizar los actos esenciales de la vida.

### REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

¿Es necesario que el trabajador se encuentre en situación de alta o asimilada al alta en el momento del hecho causante?

No. Existe la posibilidad de que el trabajador acceda a la incapacidad permanente absoluta, aunque no se encuentre en alta o situación asimilada al alta.

¿Qué periodo previo de cotización se exige para el reconocimiento del derecho a la pensión?

La respuesta depende de varios factores: i) si la IPA deriva de una contin-

gencia común o profesional; y ii) si el trabajador accede desde una situación de alta o asimilada o desde una situación de no alta.

En esencia, cuando la IPA deriva de accidente, sea o no de trabajo y de enfermedad profesional no se exige ningún periodo previo de cotización. Solo cuando deriva de enfermedad común. Y a su vez, dentro de este último supuesto, el requisito se hace depender de que el trabajador se encuentre en situación de alta o asimilada al alta o no. Veamos en qué términos.

### 1. Trabajador que accede a la IPA encontrándose en alta o situación asimilada al alta (IPA derivada de enfermedad común)

- Si el beneficiario es menor de 31 años en la fecha del hecho causante: el periodo de cotización exigido será de 1/3 del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 16 años y aquella en que se produce el hecho causante.
- Si el beneficiario tiene 31 o más años en la fecha del hecho causante: 1/4 del tiempo transcurrido entre la fecha en la que cumplió los 20 años y aquella en que se produce el hecho causante, con un mínimo en todo caso, de 5 años. Además, al menos una quinta parte del periodo exigible deberá estar comprendida dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al momento de causar la prestación.

### 2. Trabajador que accede a la IPA sin hallarse en alta o asimilada (IPA derivada de enfermedad común)

Es necesario que se acredite un periodo mínimo de cotización de 15 años, de los cuales, 1/5 (3 años) debe estar comprendida dentro de los 10 anteriores a la fecha del hecho causante.

## CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN

La prestación económica correspondiente a la IPA consiste en una pensión vitalicia. La cuantía de dicha prestación resulta de aplicar un porcentaje a la base reguladora calculada conforme al artículo 195 y 196 de la LGSS, así como a los artículos 58 y 60 del Decreto de 22 de junio de 1956.

## PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

La calificación de una incapacidad “no deja de ser un acto administrativo del que derivan los efectos que legal y reglamentariamente están vinculados al mismo” (Novoa Mendoza, a.: “Calificación y revisión de la incapacidad permanente”, en *Incapacidad permanente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pág.84.

En consonancia con ello, es preciso recordar que no existe acto administrativo sin procedimiento previo. Veamos pues cada una de sus fases.

¿Qué normas regulan el procedimiento de calificación?

La normativa básica en la materia viene configurada por el RD 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla en materia de incapacidades laborales del sistema de seguridad social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social y Orden de 18 de enero de 1996. Y ello sin olvidarnos de dos normas esenciales (entre otras): el RD 286/2003, de 7 de marzo, que establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de seguridad social y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### Iniciación del procedimiento

El procedimiento para evaluar la incapacidad en orden al reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas por incapacidad se iniciará:

---

---

**“Si el beneficiario es menor de 31 años en la fecha del hecho causante: el periodo de cotización exigido será de 1/3 del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 16 años y aquella en que se produce el hecho causante”**

---

---



- a. De oficio, por propia iniciativa de la Entidad Gestora, o como consecuencia de petición razonada de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o del Servicio de Salud competente para gestionar la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.
- b. A instancia del trabajador o su representante legal.
- c. A instancia de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

#### Instrucción del procedimiento

La instrucción del procedimiento requerirá los siguientes actos e informes preceptivos:

- a. Aportación del alta médica de asistencia sanitaria y del historial clínico.
- b. Formulación del dictamen-propuesta por el Equipo de Valoración de Incapacidades.

El dictamen-propuesta es un documento esencial del procedimiento. Tiene como soporte fundamental dos informes: 1) el informe médico de síntesis; y 2) el informe de antecedentes profesionales.

Las principales características de este dictamen son 3:

- 1. Es un informe preceptivo, pero no vinculante
- 2. Es un informe consolidado, y por ello, expresión de un proceso clínico cerrado, previsiblemente definitivo y basado en datos fidedignos.
- 3. Es un informe sintético. Es decir, recopilador de los datos médicos del expediente.

Emitido el dictamen-propuesta se concede un trámite de audiencia a los

interesados para que aleguen cuanto estimen conveniente (artículos 11 y 12 de la Orden Ministerial de 18 de enero de 1996).

#### Resolución del procedimiento

Instruido el expediente, el mismo finaliza con una resolución. A ella se refieren los artículos 6 del RD 1300/1995 y 13, 14, y 15 OM de 18 de enero de 1996.

#### ¿Qué órgano es competente para resolver?

El Director Provincial del INSS de la Provincia en que se haya tramitado el expediente.

#### ¿Cuál es el plazo máximo para la resolución del expediente?

El plazo máximo para resolver el expediente será de 135 días a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación en los procedimientos iniciados de oficio o de la recepción de la solicitud en el INSS en los demás casos.

Sin perjuicio de lo anterior, el art. 14.2 OM de 18 de enero de 1996 contempla la posibilidad de que se acuerde una ampliación de dicho plazo cuando se no se pueda cumplir el plazo previsto, bien por el número de solicitudes en tramitación, bien por otra circunstancia que se determine en el acuerdo de ampliación (y todo ello en relación con el art. 32 de la Ley 39/2015).

#### HECHO CAUSANTE Y FECHA DE EFECTOS ECONÓMICOS

#### ¿Cuándo se entiende producido el hecho causante de la incapacidad permanente absoluta?

- **En la fecha en la que se haya extinguido la IT de la que derive la IP** (art. 13.2 párrafo primero de la Orden de 18 de enero de 1996).

- Por el contrario, **en los supuestos en que la incapacidad permanente no esté precedida de una incapacidad temporal o ésta no se hubiera extinguido, se considerará producido el hecho causante en la fecha de emisión del dictamen-propuesta del equipo de valoración de incapacidades** (art. 13.2 párrafo segundo de la Orden de 18 de enero de 1996).

#### ¿Cuándo despliega efectos económicos la Incapacidad Permanente Absoluta?

Conforme a la normativa sociolaboral, podemos distinguir tres situaciones:

#### 1. Cuando la incapacidad permanente deriva de una IT:

**Regla general:** los efectos de la prestación económica de la IP coincidirán con la **fecha de resolución de la entidad gestora** por la que se reconozca la IPA.

**Excepción:** cuando la prestación de incapacidad permanente sea superior a la que venía percibiendo el trabajador en concepto de prolongación de efectos económicos de la IT, **sus efectos económicos se retrotraerán al día siguiente al de la extinción de la IT.**

#### 2. Cuando la incapacidad permanente no deriva de una IT:

En este supuesto, como el hecho causante se entiende producido en la **fecha de emisión del dictamen-propuesta del equipo de valoración de incapacidades**, los efectos económicos se entienden producidos desde la misma fecha de emisión del dictamen-propuesta del EVI (art. 13.2 párrafo segundo de la Orden de 18 de enero de 1996).

#### 3. Cuando los interesados no se encuentren en alta o situación asimilada al alta

En estos casos, la declaración de IPA derivada de contingencias comunes, sólo tendrá lugar a instancia de parte. En tales supuestos, los efectos económicos se producirán **desde el momento de la solicitud** (art. 3 del RD 1799/1985, de 2 de octubre).

### **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA Y JUBILACIÓN**

**El derecho a la prestación de IPA derivada de contingencias comunes no se reconocerá cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga cumplida la edad legal de jubilación y reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.**

De ahí que solo puedan acceder a la IPA quienes, habiendo cumplido dicha edad, no reúnan el resto de los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación. Ahora bien, en tal caso, la cuantía de la pensión de IP será equivalente al resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido en cada momento, para el acceso a la pensión de jubilación.

Por último, debe recordarse que las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad legal de jubilación, pasarán a denominarse pensiones de jubilación, sin que la nueva denominación implique modificación alguna respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo. ■

---

---

**“En los supuestos en que la incapacidad permanente no esté precedida de una incapacidad temporal o ésta no se hubiera extinguido, se considerará producido el hecho causante en la fecha de emisión del dictamen-propuesta del equipo de valoración de incapacidades “**

---

---



**INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MADRID**

..... mayor de edad, con D.N.I. .... y con domicilio en la calle ..... de Madrid, ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Dirección Provincial de Madrid, comparece y, como mejor proceda en derecho,

**DICE:**

Que por medio del presente escrito solicita ser declarada en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o, subsidiariamente, incapacidad permanente total para su profesión habitual, siendo la base reguladora la de 2.421,71 euros mensuales.

Dicha solicitud se basa en los siguientes,

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Que la profesión habitual de la reclamante es la de agente comercial.

- En fecha 22 de junio de 1988 sufrió accidente de tráfico, emitiéndose informe por el Hospital ....., cuya fotocopia se acompaña como documento nº 1.
- En fecha 28 de abril de 1999 se emitió informe forense por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid, cuya fotocopia se acompaña como documento nº 2.
- En fecha 4 de enero de 2000 se emitió informe por la Dra. .... y el Dr. .... cuya fotocopia se acompaña como documento nº 3.
- En fechas 13 de febrero y 20 de febrero de 2015 se emitieron informes por el Dr. .... cuya fotocopia se acompaña como documento nº 4.
- En fecha 4 de marzo de 2015 se emitió informe por Prevé lo Imprevisible, cuya fotocopia se acompaña como documento nº 5.
- En fecha 7 de mayo de 2015 se emitió informe clínico por el Dr. ...., del Servicio de Salud Madrid, Atención Primaria, cuya fotocopia se acompaña como documento nº 6, cuyo diagnóstico es el siguiente:
  - "Cervicalgias de repetición.
  - Lumbalgias y lumbociáticas de repetición.
  - Vértigos posicionales episódicos.
  - Trastorno adaptativo de predominio depresivo".

**SEGUNDO:** Todo lo anterior determina, de manera evidente y teniendo en consideración la profesión habitual de la reclamante de agente comercial, que ha de utilizar vehículo para su desplazamiento, que le resulta imposible la conducción del mismo y, por tanto, el desarrollo de su trabajo normal, no solo por las lesiones que pueda producirse a sí misma, sino por las que pueda causar a terceros.

Por todo ello, se hace acreedora de ser declarada en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o, subsidiariamente, incapacidad permanente total para su profesión habitual.

Se acompaña, como documento nº 7, fotocopia del informe de vida laboral de la reclamante.

Por lo expuesto,

SE SOLICITA se tenga por presentado este escrito de solicitud de ser declarada la reclamante en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o, subsidiariamente, incapacidad permanente total para su profesión habitual, siendo la base reguladora la de 2.421,71 euros mensuales y, todo ello, por ser cuanto en derecho procede.

Es Justicia que se pide en Madrid, a .... de julio de .....

---

## CONCLUSIONES

- La ley define la incapacidad permanente contributiva como la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral
- Se clasificará con arreglo a los siguientes grados: incapacidad permanente parcial para la profesión habitual; incapacidad permanente total para la profesión habitual; incapacidad permanente absoluta para todo trabajo; gran invalidez
- No olvidemos que la calificación de una incapacidad “no deja de ser un acto administrativo del que derivan los efectos que legal y reglamentariamente están vinculados al mismo”

---

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- LÓPEZ GANDÍA, JUAN ROMERO RODENAS, M<sup>a</sup> JOSÉ. *La incapacidad permanente acción protectora, calificación y revisión*. Ed. Bomarzo. 2011
- CARPIO GONZÁLEZ, MANUEL. *Manual de la incapacidad permanente criterios prácticos para la valoración médica en España*. Ed. Almuzara. 2007

Disponible en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- CARMEN ALGAR JIMÉNEZ. *Guía práctica del trabajador autónomo y/o empresario individual*. Ed. Difusión Jurídica. 2017.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ANA MARÍA GÓMEZ. *Incapacidad permanente: cuatro pinceladas básicas*. Fiscal-Laboral al Día Nº 151. Diciembre 2006-enero 2007 ( [www.fiscalaldia.es](http://www.fiscalaldia.es))
- VICENTE ALBERT EMBUENA. *La revisión de la incapacidad permanente por mejora*. Economist&Jurist Nº 153. Septiembre 2011 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

# LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL



Ana Bernaloa. Abogada de Molins & Silva

## SUMARIO

1. Protección constitucional. Artículo 24.2 de la Constitución Española
2. La prueba en las distintas fases del proceso penal
  - a) La prueba en la fase de instrucción: diligencias de investigación
  - b) La prueba en el Juicio Oral: tipos y orden de práctica
3. Criterios para su admisión

*El artículo 24.2 de la Constitución Española (CE) establece la protección constitucional del derecho de defensa de todas aquellas personas a las que se le atribuya la comisión de un hecho delictivo (antes “imputados”, hoy llamados “investigados” o “encausados”), derecho que incluye la posibilidad de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, entre otros.*

### PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

En efecto el Tribunal Constitucional ha venido configurando el derecho de defensa y a la utilización de todos los medios de prueba pertinentes, en múltiples resoluciones y sus conclusiones pueden resumirse en:

- a. **La conculcación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, situado en el marco de un derecho fundamental más genérico como es el derecho de defensa, solo adquiere relevancia constitucional cuando produce real y efectiva indefensión.**

En este sentido, la STC 198/97 establecía “*el rechazo irregular de la prueba por el Órgano jurisdiccional no determina necesariamente la vulneración del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y así, tal y como ha declarado la jurisprudencia constitucional, la relación*

de instrumentalidad existente entre el derecho a la prueba y la prohibición de indefensión hace que la constatación de una irregularidad procesal en materia probatoria no sea por sí sola suficiente para que la pretensión de amparo adquiriera relevancia constitucional, pues para que así sea el defecto procesal ha de tener una inducción material concreta, por lo que si ésta no se ha producido, tampoco cabe apreciar la existencia de indefensión desde la perspectiva constitucional”.

b. **El juicio de pertinencia, límite legal al ejercicio del derecho, resulta de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, los cuales vienen obligados a explicitar y motivar las resoluciones en que rechacen las pruebas propuestas.**

La STC 25/97 precisa: “el art. 24.2 CE permite que un órgano judicial inadmita un medio probatorio propuesto sin que ello lesione el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que no obliga, por consiguiente, al Juez a admitir todos los medios probatorios que la parte estime pertinentes, sino únicamente aquellos que el Juzgador valore libre y razonablemente como tales, pero resulta inaceptable, con toda evidencia, la posibilidad de que el Juez, sin motivación, rechace las pruebas interesadas.”

**“El juicio de pertinencia, límite legal al ejercicio del derecho, resulta de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, los cuales vienen obligados a explicitar y motivar las resoluciones en que rechacen las pruebas propuestas”**

## LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Constitución Española de 1978. (Legislación. Marginal: 69726834). Art.; 24.2
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. (Legislación. Marginal: 69726867). Arts.; 311, 326 a 333, 334 a 367, 385 a 409 bis, 410 a 450, 451 a 455, 456, 588 bis.a. a 588 octies, 656, 658, 659, 724, 726, 741, 781.1, 784.2, 785.1.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación. Marginal: 69726846). Art.; 26.

c. **Solo corresponderá al Tribunal Constitucional la revisión sobre la declaración de pertinencia de las pruebas, cuando esta resulte absurda, incongruente o cuando**

**en él se haya rechazado una diligencia no solo pertinente sino con trascendencia para modificar el sentido de la decisión final.**

**“Solo corresponderá al Tribunal Constitucional la revisión sobre la declaración de pertinencia de las pruebas, cuando esta resulte absurda, incongruente o cuando en él se haya rechazado una diligencia no solo pertinente sino con trascendencia para modificar el sentido de la decisión final”**

**LA PRUEBA EN LAS DISTINTAS FASES DEL PROCESO PENAL**

La prueba en el proceso penal es toda aquella actividad encaminada a procurar la convicción del Juez sobre los hechos afirmados por las partes en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales (de acusación y defensa). De esta afirmación surge la principal diferencia entre las denominadas “diligencias de investigación”, que tienen por objeto comprobar los hechos denunciados, y los “actos de prueba”, que son los practicados ante un órgano judicial de enjuiciamiento, con respeto a los principios de contradicción, oralidad, publicidad e inmediación, y que son los únicos que tienen efectividad para enervar la presunción de inocencia.

La prueba en la fase de instrucción

La Ley de Enjuiciamiento Criminal dedica su Libro II (“Del Sumario”) a la descripción de una serie de diligencias de diversa naturaleza que, junto con otros aspectos importantes de la fase de investigación -el Título VIII que contiene las diligencias limitativas de derechos fundamentales, como la entrada y registro; la observación, detención, apertura y examen de correspondencia y las observaciones telefónicas; y los Títulos IX y X detallan las diligencias específicas para determinar el daño, es decir, la responsabilidad civil derivada del delito investigado- harán posible constatar la perpetración del delito objeto de investigación y las demás circunstancias, y la posible culpabilidad del investigado.

En definitiva, **describe aquellos “actos o diligencias de investigación” que permitirán, en su caso, reunir los indicios de criminalidad suficientes para, una vez finalizada la fase de instrucción, dar la posibilidad a las acusaciones de solicitar la apertura de juicio oral formulando para ello escrito de acusación.** Estas diligencias son, fundamentalmente:

**JURISPRUDENCIA**

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de septiembre de 2006, núm. 861/2006, Nº Rec. 2097/2005, (Marginal: 275794)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de septiembre de 1998, núm. 178/1998, Nº Rec. 2865/1996, (Marginal: 55390)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de octubre de 1998, núm. 232/1998, Nº Rec. 0/0, (Marginal: 1666519)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de noviembre de 1997, núm. 198/1997, Nº Rec. 0/0, (Marginal: 70512248)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 1997, núm. 25/1997, Nº Rec. 0/0, (Marginal: 69726072)

La STC 178/98 recoge “quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia, ya que sólo en tal caso podrá apreciarse el menoscabo efectivo del derecho de quienes por este motivo buscan amparo”.

En igual dirección la STC 232/98 nos dice: “En efecto, como ha resaltado el Tribunal Constitucional la garantía

constitucional contenida en el precepto únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa. De no constatarse esta circunstancia resultaría ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no ha existido la lesión denunciada. Esto exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en el sentido de que la resolución final del proceso podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia”.

1. La inspección ocular o reconocimiento judicial (artículos 326 a 333 de la LECrim), cuya finalidad es que el Juez instructor tome conocimiento, en el mismo lugar de los hechos, de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho delictivo investigado.
2. El denominado “cuerpo del delito” (artículos 334 a 367 de la LECrim), constituido por todas aquellas diligencias encaminadas al conocimiento de los medios y objetos utilizados para la comisión del delito. La LECrim establece la forma en la que el Letrado de la Administración de Justicia deberá conservar y/o custodiar las piezas de convicción (extendiendo diligencia a tal efecto).
3. Las diligencias encaminadas a la determinación del presunto delincuente y sus circunstancias personales, las llamadas diligencias de reconocimiento, que son aquellas que sirven para determinar si aquel a quien se atribuye participación en los hechos es merecedor de esa condición. En este sentido, pueden utilizarse diversos medios, como la declaración del investigado, el reconocimiento en rueda, u otras como son la técnica dactiloscópica, las grabaciones, la prueba de ADN etc.
4. La declaración del investigado/procesado (el artículo 385 y siguientes de la LECrim establecen la forma en la que debe llevarse a cabo).
5. Las declaraciones de testigos (artículos 410 a 450 de la LECrim).
6. El careo entre el investigado y los testigos (artículos 451 a 455 de la LECrim), como diligencia excepcional (455) que puede practicarse ante la discordancia acerca de un hecho o circunstancia que pueda resultar esencial para la investigación, “si no fuera conocido otro medio de comprobar la existencia de delito o la culpabilidad de alguno de los procesados”.
7. Los informes periciales, como dictamen profesional realizado por personas con conocimientos científicos o artísticos especializados de los que el Juez o las partes carece, centrado en torno a circunstancias importantes para la investigación (artículo 456 de la LECrim).
8. Las relativas a las injerencias de derechos fundamentales recientemente objeto de nueva regulación (art 588 bis a) y siguientes).

### La prueba en el Juicio Oral

A pesar de no ser el objeto central del presente comentario, debemos recordar que la LECrim también prevé **la posibilidad de practicar prueba anticipada -aquella que tiene lugar antes del juicio oral, en previsión de que, por razones ajenas a la voluntad de las partes** (por ejemplo, enfermedad de un testigo, o residencia en el extranjero) harán imposible su practica en el acto de juicio- **y reconoce la validez de la prueba preconstituida** –cuando la realización del acto probatorio se produce antes de la celebración del juicio oral, “preconstituyendo” su eficacia (por ejemplo, la toma de declaración de un menor de edad)- siempre que se

**“Para la estimación como legítimas de las diligencias de investigación o de prueba, debe también realizarse la ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue”**

respete en su ejecución las garantías que deben exigirse a la prueba que se practicará en el acto de juicio oral, esto

es, sometiendo la prueba a los principios de publicidad y contradicción.

La LECrim dedica su Capítulo III, Título III, Libro III, a describir cuáles son los diferentes medios de prueba y el modo de practicarlas durante la celebración del juicio oral. Con carácter general debe decirse que la prueba que se propone en los escritos de calificación de las partes (escritos de acusación y defensa, artículos 656 LECrim para el procedimiento sumario, y artículos 781.1.I y 784.2 de la LECrim para el procedimiento abreviado) la constituye y se practica en el siguiente orden:

1º. La declaración del acusado, partiendo del derecho constitucionalmente reconocido de “no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable”, el interrogatorio del acusado se inicia por el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras, interviniendo en último lugar su defensa. El Juez o Tribunal podrán intervenir, si lo consideran conveniente, en el momento que lo desean.

2º. La prueba testifical la integra la declaración de aquellas personas físicas que declaran en el procedimiento sobre hechos y circunstancias, siempre que no concurra alguna de las causas de exención que expresamente prevé la LECrim (artículos 411 a 418).

3º. La prueba pericial, constituida por los informes periciales ya señalados al describirlos como diligencia de investigación, que permite una particularidad en cuanto a su práctica como es el examen conjunto de los peritos cuando declaran sobre los mismos hechos (artículo 724 LECrim).

4º. La prueba documental. En este sentido resulta esencial poner de manifiesto el contenido del artículo 26 del Código Penal que describe documento como “todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica”. La LECrim regula la práctica de la prueba documental en el artículo 726, precepto que debe interpretarse con respeto a las garantías que rodean la práctica de la prueba, evitando el vicio de intentar dar por reproducido el contenido íntegro de todas las diligencias sumariales pues no toda “la causa” es documento (a efectos probatorios).

## BIBLIOGRAFÍA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

### BIBLIOTECA

- ARGILA, LUIS. *Sabelotodo Derecho Penal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Madrid. 2014
- GAJO FORTUNY, JOSEP. *Responsabilidad criminal. Circunstancias modificativas y su fundamento en el Código Penal. Una visión desde la doctrina*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor, S.A. 2007

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- NAVARRO MASSIP, JORGE. *Reforma del Código Penal (Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo)*. Economist&Jurist N° 190. Mayo 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- VELASCO SÁNCHEZ, JOSÉ CARLOS. FUSTER-FABRA T, JUAN IGNACIO. *Novedades de la reforma de la ley de enjuiciamiento criminal*. Economist&Jurist N° 195. Noviembre 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- BARRENECHEA CORREA, GONZALO. *La carga de la prueba: inversión (supuestos) y excepciones*. Economist&Jurist N° 173. Septiembre 2013. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

## CRITERIOS PARA SU ADMISIÓN

Como ya hemos adelantado a los efectos del derecho constitucional a la utilización de medios de prueba propuestos, el Juez no está obligado a admitir todos los medios de prueba que cada parte estime pertinentes para su defensa, sino los que el Juez Instructor o el Juzgador valoren libre y razonablemente como tales.

En este sentido, **el artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) establece que el Juez que instruya el sumario practicará las diligencias de investigación que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, “si no las considera inútiles y perjudiciales”.**

En relación con la prueba a practicar en el acto de Juicio Oral, los artículos 658 y 659 I y II de la LECrim (para el procedimiento ordinario) y en el 785.1 de la LECrim (para el procedimiento abreviado), prevén las dos circunstancias que condicionan la admisión de las pruebas: que se hayan propuesto con arreglo a las formalidades legales, y que se trate de prueba pertinente (como juicio sobre la relación ente el medio de prueba que se propone y el objetivo que se persigue acreditar con su práctica).

En cualquier caso, **para la estimación como legítimas de las diligencias**

**de investigación o de prueba, sin perjuicio del análisis de pertinencia contemplado en los artículos antes referidos, debe también realizarse la ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue.** Todo ello a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2006 (con cita de otras anteriores), así como de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio (TEDH 1989, 14) y 20 de noviembre de 1989 (TEDH 1989, 21), y 27 de septiembre (TEDH 1990, 21) y 19 de diciembre de 1990 (TEDH 1990, 30), que precisa que en el juicio **sobre la admisión o inadmisión de**

**las diligencias probatorias interesadas al juzgador debe ponderarse si el medio probatorio interesado es: a) pertinente**, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que “venga a propósito” del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él; **b) necesario**, pues de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal; y **c) posible**, toda vez que al Juez no le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible. ■



---

## CONCLUSIONES

- Como hemos señalado, la instrucción se encamina a averiguar y comprobar las circunstancias objetivas y subjetivas relacionadas con los hechos investigados. Si dichas circunstancias concurren se posibilitará la apertura del juicio oral, donde deberá practicarse toda la actividad probatoria sometida a los principios de publicidad y contradicción que permita, en su caso, enervar la presunción de inocencia y dictar sentencia condenatoria (o, de no ser así, absolutoria)
- Por tanto, solo la prueba practicada en el Juicio Oral servirá de fundamento para procurar la convicción del Juez o Tribunal (art 741 de la LECrim.) y desvirtuar la presunción de inocencia, prueba que versará sobre los hechos afirmados por las partes en sus escritos de conclusiones provisionales. Las diligencias de investigación practicadas durante la fase de instrucción resultan únicamente suficientes para fundamentar la imputación, la adopción (en su caso) de medidas cautelares y la petición de apertura de juicio oral o sobreseimiento de las actuaciones

# LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PERSONA FÍSICA REPRESENTANTE DEL ADMINISTRADOR PERSONA JURÍDICA: EXTENSIÓN AL ÁMBITO CONCURSAL



**Manuel García-Villarrubia.** Socio de Uría Menéndez  
**Adrián Jareño.** Abogado de Uría Menéndez

---

## SUMARIO

1. Introducción: alcance de la reforma
2. Fundamento de la extensión del régimen de responsabilidad
3. La persona física representante del administrador persona jurídica y la sección de calificación del concurso

*La introducción en nuestro ordenamiento de la responsabilidad solidaria de la persona física representante del administrador persona jurídica planteó, de inicio, una serie de debates, en su mayoría superados. Sigue abierto, no obstante, el relativo a su extensión al ámbito concursal y si puede considerarse a tal sujeto persona afectada por la calificación. La respuesta a esta cuestión es incierta, como se refleja en la división existente en nuestra doctrina científica y en la práctica judicial.*

## INTRODUCCIÓN: ALCANCE DE LA REFORMA

La Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (“**Ley 31/2014**”), introdujo un apartado 5 en el artículo 236 de la Ley de Sociedades de Capital (“**LSC**”) con el siguiente tenor literal: *“La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador”*.

Por primera vez nuestro Derecho positivo daba así respuesta expresa a la cuestión relativa a la responsabilidad de la persona física designada representante de una persona jurídica administradora. La Ley 31/2014 no fue el primer intento del legislador sobre este particular. Ya el Proyecto de Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo

## LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. (Legislación. Marginal: 6924058)
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Legislación. Marginal: 109184). Arts.; 212 bis.2, 236
- Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas. (Legislación. Marginal: 239357)
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Legislación. Marginal: 69726897). Arts.; 164.1 y 2, 165, 172.2.1º y 3º, 172 bis.1, 225 a 230, 236 a 242. bis, D.F.5ª
- Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. (Legislación. Marginal: 690333). Arts.; único.11, único.12
- Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. (Legislación. Marginal: 6923014). Arts.; único.20, único.21
- Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal. (Legislación. Marginal: 143659). Art.; único.tres.4

## “A través del apartado 5 del artículo 236 LSC se equipara a la persona física designada representante con la persona jurídica administradora a la que representa en el plano de los deberes y la responsabilidad derivada de su incumplimiento”

### JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de marzo de 2018, núm. 2/2018, Nº Rec. 1/2018, (Marginal: 70482374)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 1 de diciembre de 2017, núm. 294/2017, Nº Rec. 94/2017, (Marginal: 70517857)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León de fecha 13 de septiembre de 2017, núm. 311/2017, Nº Rec. 254/2017, (Marginal: 70518082)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 19 de abril de 2016, núm. 83/2016, Nº Rec. 670/2015, (Marginal: 70255282)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de enero de 2014, núm. 722/2014, Nº Rec. 843/2012, (Marginal: 69627739)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 2010, núm. 0/0, Nº Rec. 1150/2007, (Marginal: 2251541)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de septiembre de 2007, núm. 951/1997, Nº Rec. 4052/2000, (Marginal: 138454)

y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (“Ley 25/2011”), incluía esa previsión en el apartado 2º del artículo 212 bis de

la LSC. Sin embargo, dicho apartado 2º fue suprimido al acogerse la enmienda nº 16 del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió<sup>1</sup>. Enmienda, por cierto, cuya justificación

no difería a grandes rasgos de la que tan solo tres años después formularía el Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia al apartado 5 del artículo 236 y que, en cambio, fue rechazada.

La Ley 31/2014, ajustándose a la propuesta contenida en el Estudio de la Comisión de Expertos en Materia de Gobierno Corporativo de 14 de octubre de 2013, opta por introducir la responsabilidad solidaria de la persona física dentro del capítulo V (“la responsabilidad de los administradores”) del título VI (“la administración de la sociedad”) de la LSC. Se aparta así de la opción elegida por el Proyecto de la Ley 25/2011, que incluía la responsabilidad solidaria de la persona física dentro del Capítulo II, de “los Administradores”<sup>2</sup>, y que no era irrazonable en atención al contenido del precepto.

### FUNDAMENTO DE LA EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

**A través del apartado 5 del artículo 236 LSC se equipara a la persona física designada representante con la persona jurídica administradora a la que representa en el plano de los deberes y la responsabilidad derivada de su incumplimiento.**

Algún sector de la doctrina ha sostenido que el fundamento de esa equiparación está en la consideración de que, en la práctica, la persona física representante de la persona jurídica administradora tiene la condición de administrador de hecho, de forma que, tras la introducción del artículo 236.5 LSC, ya no hace falta la prueba de esa condición<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> A pesar de la supresión, la Exposición de Motivos de la Ley 25/2011 continuó refiriéndose a la responsabilidad solidaria de la persona física representante del administrador persona jurídica.

<sup>2</sup> Igual que hiciera la Propuesta de Código de Sociedades Mercantil de 16 de mayo de 2002 o, posteriormente, la Propuesta de Código Mercantil de junio de 2013.

<sup>3</sup> García-Cruces, J.A. considera que “no parece entonces que las extensiones ordenadas en los apartados 4 y 5 del art. 236 LSC puedan tener una justificación distinta a la que es propia en los casos de administrador de hecho” (“La extensión subjetiva del régimen de responsabilidad de los administradores sociales”, en Prats Albentosa, L. y Tomás Martínez, G. [coord.], Culpa y responsabilidad, Aranzadi, Pamplona, 2017, pág. 421).

Se trata, no obstante, de una lectura de la reforma que no se encuentra precisamente alineada con la **jurisprudencia del Tribunal Supremo**, que recientemente ha indicado que **“por definición, las personas físicas representantes de personas jurídicas administradoras de unas sociedades no pueden ser calificadas de administradores de hecho, pues precisamente desarrollan las funciones de su cargo con arreglo a una representación expresamente prevista en la ley”**<sup>4</sup>. Parece, pues, más preciso entender simplemente que el legislador ha optado por una solución que establece una equiparación prácticamente total entre la condición de administrador y la condición de persona física representante de la persona jurídica administradora en el plano de los deberes y la responsabilidad derivada del incumplimiento de esos deberes. O, dicho de otra forma, que desde la reforma esa persona física es considerada administradora a tales efectos, sin que quepa entrar en disquisiciones sobre si la razón es o no que la persona física representante es en realidad y por una suerte de presunción legal *iuris et de iure* administrador de hecho

---

---

**“El Tribunal Supremo, ha indicado que por definición, las personas físicas representantes de personas jurídicas administradoras de unas sociedades no pueden ser calificadas de administradores de hecho, pues precisamente desarrollan las funciones de su cargo con arreglo a una representación expresamente prevista en la ley”**

---

---

de la sociedad. Ésta parece ser también la posición mayoritaria en la doctrina<sup>5</sup>.

#### **LA PERSONA FÍSICA REPRESENTANTE DEL ADMINISTRADOR PERSONA JURÍDICA Y LA SECCIÓN DE CALIFICACIÓN DEL CONCURSO**

El mayor problema que parece plantearse en torno a la extensión del artículo 236.5 de la LSC se encuentra en sede concursal<sup>6</sup>. En concreto, la discusión se centra en determinar si es posible incluir

a la persona física designada representante del administrador persona jurídica en la sección de calificación como persona afectada y, por ende, extenderle la responsabilidad concursal. La respuesta a esta cuestión es incierta, como se refleja en la división existente en nuestra doctrina científica y en la práctica judicial. La resumimos a continuación:

- a. En contra de la extensión de la responsabilidad concursal se posiciona la Sección 28ª de la **Audiencia Provincial de Madrid**<sup>7</sup>, al señalar que **“se trata de un pre-**



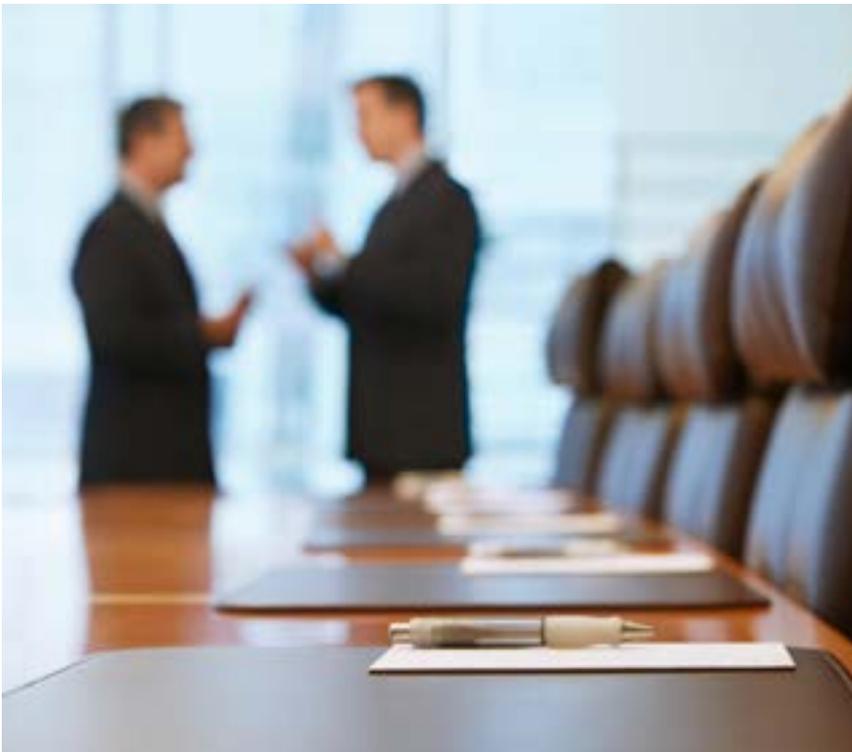
4 Sentencia 104/2018, de 1 de marzo.

5 Vid. Sancho Gargallo, I., “La extensión subjetiva del régimen de responsabilidad a los administradores de hecho y ocultos y a la persona física representante del administrador persona jurídica (art. 236.3 y 5 LSC)”, en Roncero Sánchez, A. (Coord.), *Junta General y Consejo de Administración en la sociedad cotizada, Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio, así como de las Recomendaciones del Código de Buen Gobierno de febrero de 2015*, Tomo II, Aranzadi, Pamplona, 2016, pág. 628. También, Juste Mencía, J., “Artículo 236. Presupuestos y extensión subjetiva de la responsabilidad”, en Juste Mencía, J. (coord.), *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)*, Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2015, pág. 461.

6 No nos detendremos en la extensión de la acción individual de responsabilidad o de la acción de responsabilidad por deudas sociales a la persona física representante del administrador persona jurídica pues parece una cuestión superada por nuestra doctrina en sentido afirmativo (Sancho Gargallo, I., Garnica Martín, J.F. o Brenes Cortés, J.).

7 Sentencia 99/2017, de 1 de marzo.

**“Las normas concursales que delimitan, en esos términos, las personas que pueden verse afectadas por la calificación han sido objeto de distintas modificaciones, sin que en ninguna de ellas se haya incluido a las personas físicas representantes de administradores personas jurídicas”**



**cepto que despliega sus efectos en el ámbito societario de la responsabilidad de los administradores, pero no se ha hecho extensivo a la responsabilidad concursal”.**

Desde un punto de vista doctrinal, el profesor García-Cruces, J.A. comienza diciendo que, “en buena lógica”, debería operar la extensión de la responsabilidad concursal a la persona física representante de la persona jurídica administradora pues, “no hay razones materiales para negar que los conceptos acogidos en la LSC deban tener carácter transversal y resultar comunes en los distintos ámbitos de nuestro Derecho privado”, pero termina rechazando tal posibilidad atendiendo al carácter sancionador inherente a la sección de calificación y a la literalidad de las normas concursales<sup>8</sup>.

- b. **A favor de la inclusión de la persona física representante en la sección de calificación** parecen inclinarse la Sección 15<sup>a</sup> de la **Audiencia Provincial de Barcelona**<sup>9</sup> y la **Sección 1<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de León**<sup>10</sup>. También la **Sección 1<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Asturias**, de forma quizás poco clara, parece decantarse por esta opción<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> García-Cruces, J.A., op. cit. págs. 414 y 415: “no podrá extenderse –sin más– a la previsión del apartado 5 del artículo 236 LSC en los supuestos en que se enjuicie en la sección de calificación la conducta seguida por la persona natural representante del administrador persona jurídica. El mero hecho de ostentar tal condición, y al margen de las previsiones societarias, no permite la inclusión de esta persona en el círculo de las denominadas personas afectadas por la calificación, pues la literalidad de las reglas concursales así lo impone”.

<sup>9</sup> Sentencia 83/2016, de 19 de abril (ponente Garnica Martín, J.F.): “la responsabilidad concursal del administrador societario, y entre ella la establecida en el art. 172-bis, no es sustancialmente distinta a la establecida en la LSC. Esto es, en lo no previsto de forma especial para ella son de aplicación los mismos principios establecidos en la LSC, en cuanto sean compatibles con sus particulares características. En suma, la responsabilidad concursal del administrador societario no constituye un compartimento estanco al que no le resulten de aplicación las reglas generales de responsabilidad de los administradores sociales”.

<sup>10</sup> Sentencia 311/2017, de 13 de septiembre: “la actuación cuestionada por la calificación culpable del concurso se produce ya vigente la nueva regulación y la condena solidaria es la solución legal. Antes se solventaba la cuestión, con fundamento en la frase de la Ley, que habla de los administradores de hecho o de derecho, subsumiendo la figura del representante del administrador persona jurídica, en la de un administrador de hecho. Evidentemente, y aunque pueda parecer redundante, la sociedad que tenga un administrador persona jurídica, siempre deberá ser administrado de hecho por una persona física. Este motivo de recurso ha de ser rechazado”.

<sup>11</sup> Sentencia 294/2017, de 1 de diciembre: “Ahora bien no se está enjuiciando aquí la posibilidad de considerar como persona afectada por la calificación a Doña [...] en su condición de persona física representante de la persona jurídica administradora -responsabilidad incorporada al art. 236-5 L.S.C. por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre (RCL 2014, 1613)”.

La doctrina científica defensora de esta postura se encuentra representada por Sancho Gargallo, I.<sup>12</sup>, Brenes Cortés, J.<sup>13</sup> y Garnica Martín, J.F.<sup>14</sup>.

La división existente, de la que solo hemos expuesto una mera muestra, se hizo evidente en las Conclusiones del Encuentro de Magistrados de lo Mercantil de 2016. Allí, ante la pregunta de si “¿podemos incluir en la sección de calificación a la persona física representante del Administrador persona jurídica?”, no fue posible alcanzar un acuerdo.

Dicho lo anterior, **la posible extensión de la responsabilidad concursal a la persona física representante del administrador persona jurídica exige, cuanto menos, salvar una serie de obstáculos que se antojan no fácilmente superables:**

– **La Ley Concursal contiene una delimitación completa y detallada, en sus artículos 172.2.1º, 172.2.3º y 172 bis.1, de las personas que pueden verse afectadas por la calificación y entre ellas no se encuentra la persona física representante del administrador persona jurídica.** En concreto, el ámbito subjetivo de la sección de calificación y, dentro de ésta, de la responsabilidad concursal, queda limitado a “*los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o apoderados generales, de la persona jurídica concursada*”. Se introdujo la referencia a los administradores de hecho y a



<sup>12</sup> Sancho Gargallo, I., op. cit. pág. 630: “La previsión normativa del art. 236.5 LSC también podría aplicarse en el ámbito de la calificación culpable del concurso de una sociedad de capital”.

<sup>13</sup> Brenes Cortes, J. “La responsabilidad del representante persona física del administrador persona jurídica”, en Revista de Derecho de Sociedades, nº 50, mayo-agosto 2017: “En síntesis, puede concluirse que debe considerarse persona afectada por la calificación al administrador persona jurídica y, en consecuencia, no existe problema en condenarle solidariamente con su representante a las consecuencias expresamente previstas en los artículos 172.2.3.º y 172 bis LC”.

<sup>14</sup> Garnica Martín, J.F. “Deberes de los administradores y responsabilidad societaria”, en Vázquez Albert, D. y Calavia Molinero, J.M. (Coords.), *Reforma de las sociedades de capital y mejora del gobierno corporativo*, Barcelona, 2016, pág. 205 “Más dudoso es el caso de aplicación de las novedades a la responsabilidad concursal, puesto que, a mi modo de ver, es preciso superar el obstáculo que procede de una idea mal entendida, que la responsabilidad concursal es distinta de la responsabilidad societaria. En mi opinión, la responsabilidad concursal es responsabilidad societaria, solo que aplicada en el ámbito del concurso y con sus propias particularidades. Si es así, no hay ningún inconveniente en integrar las normas del 236 con las normas de la responsabilidad concursal, en la medida en que sean compatibles”.



- los apoderados generales. Pero no a la persona física representante de la persona jurídica administradora.
- **La regulación del ámbito subjetivo de la sección de calificación cuenta, pues, con una regulación completa, que, puede argumentarse, no precisa del recurso a otras normas del ordenamiento para su interpretación y aplicación.** Ese recurso tampoco viene previsto en la Ley Concursal donde, a diferencia de lo que sucede con la Ley de Enjuiciamiento Civil, que resulta de aplicación supletoria a la Ley Concursal en cuestiones de procedimiento (Disposición Final 5ª), no existe ningún precepto que prevea lo mismo respecto de la Ley de Sociedades de Capital.
  - **Las normas concursales que delimitan, en esos términos, las personas que pueden verse afectadas por la calificación han sido objeto de distintas modificaciones en tiempos coetáneos a la Ley 31/2014 (en concreto, justo antes y justo después de su publicación), sin que en ninguna de ellas se haya incluido a las personas físicas representantes de administradores personas jurídicas.** Las modificaciones más recientes fueron las introducidas por el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (artículo único.11 y artículo único.12), convalidado por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (artículo único.20 y artículo único.21) y por la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal (artículo único. Tres.4).
  - **Finalmente, es preciso tener en cuenta que la regulación de la sección de calificación y de la responsabilidad concursal, en cuanto normas restrictivas de derechos y reguladoras de un régimen de responsabilidad, han de ser objeto de interpretación igualmente restrictiva, sin que quepa su extensión a supuestos o sujetos diferentes de los expresamente contemplados por el legislador . ■**

## CONCLUSIONES

- A la vista de lo expuesto, no es tarea sencilla, en el escenario actual, extender al ámbito concursal la responsabilidad solidaria de la persona física representante del administrador persona jurídica. No puede desconocerse, sin embargo, que resulta realmente difícil de justificar la asimetría existente entre la Ley de Sociedades de Capital y la Ley Concursal. El comportamiento determinante de la calificación culpable y, en su caso, de la responsabilidad concursal es el propio de los administradores en el ejercicio de su cargo, si bien vinculado a la generación o agravación del estado de insolvencia. El principio general está establecido en el artículo 164.1 LC: el concurso se calificará como culpable si en la generación o agravación de la insolvencia medió dolo o culpa grave de lo que en la Ley se denomina las personas afectadas por la calificación. Tanto ese principio general como los supuestos de hecho de las presunciones recogidas en los artículos 164.2 y 165 LC entroncan directamente con los deberes de diligencia y lealtad de los administradores de las sociedades de capital, establecidos con carácter general en los artículos 225 y ss. LSC
- Tampoco la naturaleza de la responsabilidad concursal proporciona un argumento suficiente que justifique esa asimetría. Las modificaciones introducidas en la regulación de la responsabilidad concursal han determinado que esa responsabilidad se configure ya expresamente como un supuesto de responsabilidad de carácter esencialmente resarcitorio, con la misma naturaleza, por tanto, que la responsabilidad societaria de los administradores regulada en los artículos 236 y ss. LSC. Así lo considera el Tribunal Supremo desde su Sentencia de 12 de enero de 2015
- Desde esta perspectiva, no se advierten razones de peso para que en el plano de la normativa societaria la persona física representante tenga los mismos deberes y esté sometida a la misma responsabilidad que la persona jurídica administradora y que, en cambio, su régimen varíe en el plano concursal cuando se trata de establecer las consecuencias del incumplimiento de sus deberes, por más que estos se consideren desde la óptica de la situación de insolvencia. De ahí que haya autorizadas voces que proponen la aplicación del artículo 236.5 LSC a la sección de calificación y a la responsabilidad concursal
- Con todo, no obstante, como se ha visto esa propuesta no resulta con naturalidad de la aplicación de los criterios de interpretación de normas, lo que deja la cuestión necesariamente abierta

# ¿QUÉ ES LA LEY DE “SEGUNDA OPORTUNIDAD”?



**Carlos Fidalgo Gallardo.** Abogado.  
Socio Director de MOREANA | Abogados y Economistas.  
Profesor Asociado del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Sevilla.

## SUMARIO

1. Una auténtica revolución en el Derecho Patrimonial español
2. La Segunda Oportunidad, singularísima variante del concurso de acreedores
3. La Segunda Oportunidad, alternativa al concurso
4. Ventajas e inconvenientes de su condición de especialidad concursal

*Aunque todavía poco conocidos, y lastrados por una regulación aquejada de graves carencias e indefiniciones, los expedientes de negociación extrajudicial de pasivos pueden proporcionar una verdadera segunda oportunidad a las personas naturales (individuos o familias, asalariados o autónomos y empresarios) que sin mala fe de su parte hayan podido caer en una situación de insolvencia. Este artículo es el primero de una serie que analizará en sucesivos capítulos la naturaleza, la tramitación, y las ventajas y carencias del régimen de la Segunda Oportunidad.*

### UNA AUTÉNTICA REVOLUCIÓN EN EL DERECHO PATRIMONIAL ESPAÑOL

La responsabilidad personal por deudas es cuestión actualmente circunscrita

al ámbito del Derecho Patrimonial Privado, donde el basilar art. 1.911 del Código Civil nos dice que “del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros”. **Los bienes por tanto, pero no la**

**persona misma, son lo que queda sujeto a la atención de las deudas que el individuo pueda contraer por cualquier título.** Sólo en supuestos concretos el Código Penal tipifica como delitos determinadas conductas de na-

turaliza o sustrato económico, y consiguientemente les apareja la imposición de sanciones penales, incluso restrictivas de libertad ambulatoria: por ejemplo el impago de pensiones alimenticias (art. 227 CP), o los delitos fiscales (arts. 305 y ss. CP). Pero en estos supuestos la conducta del deudor está revestida de un plus de gravedad, y el bien jurídico protegido —la ratio que fundamenta la tipificación penal— no es el simple impago sino, en el caso de las pensiones por alimentos los derechos de los hijos, y en el caso del delito fiscal el menoscabo a la Hacienda Pública.

**La sujeción sin embargo de “todos [los] bienes presentes y futuros” del deudor a la atención de sus acreedores, puede sin embargo en situaciones extremas —mucho más frecuentes de lo que habitualmente se piensa— equivaler a una muerte económica en vida que condena a simplemente sobrevivir excluido del sistema.**

En España, hasta fecha reciente esas situaciones de ruina no tenían solución, salvo mejoras de fortuna de tal naturaleza que solían ser más bien golpes de suerte que resultado del esfuerzo personal: una lotería o una herencia sustanciosa que permitiese al deudor de un plumazo liquidar sus deudas anteriores y volver a reintegrarse al sistema económico y crediticio como un ciudadano más. Porque la insolvencia en efecto

---

---

**“Si el acuerdo extrajudicial no prospera, tras la liquidación de los activos y su distribución entre los acreedores conforme a las reglas legales, el deudor de buena fe puede tener acceso al beneficio de exoneración de los pasivos que no hayan podido ser satisfechos”**

---

---

## LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil. (Legislación. Marginal: 69730142). Art.; 1911
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación. Marginal: 69726846). Arts.; 227, 305 a 310 bis
- Ley 1/2000, de 7 de enero. Ley de Enjuiciamiento Civil. (Legislación. Marginal: 12615). Arts.; 45.1.b, 570
- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. (Legislación. Marginal: 6927281)
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Legislación. Marginal: 69726897). Arts.; 5 bis, 178 bis, 231 a 242 bis
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (Legislación. Marginal: 683161)

**“El expediente de negociación extrajudicial de pasivos, o según la terminología legal acuerdo extrajudicial de pagos, permite a las personas físicas gestionar su situación de insolvencia de forma alternativa al concurso de acreedores de personas físicas”**

**JURISPRUDENCIA**

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Auto del Juzgado de Primera Instancia e instrucción nº5 de Dos Hermanas de fecha 13 de diciembre de 2017, Nº Rec. 0/0, (Marginal: 70512173)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de diciembre de 2016, núm. 227/2016, (Marginal: 70363409)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de julio de 2016, núm. 144/2016. (Marginal: 70363325)



no sólo abocaba al insolvente a acabar perdiendo sus bienes a manos de sus acreedores (por el desencadenamiento de procedimientos administrativos y judiciales de reclamación de cantidad y las subsiguientes ejecuciones, acompañadas de la inclusión en ficheros de morosos), sino también a que se le cerrasen total y definitivamente las puertas del crédito (las ejecuciones no caducan una vez iniciadas, art. 570 de la LEC). Crédito, no lo olvidemos, que en una economía moderna es imprescindible para poder tener una vida económica más allá del simple vivir al día.

Aquí es donde entra en juego la reciente incorporación a nuestro ordenamiento del régimen de la Segunda Oportunidad, que ha supuesto en nuestro Derecho Patrimonial una verdadera revolución, aún muy desconocida y poco utilizada.

**LA SEGUNDA OPORTUNIDAD, SINGULARÍSIMA VARIANTE DEL CONCURSO DE ACREEDORES**

La Segunda Oportunidad fue introducida en la legislación española por la Ley 25/2015 de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (en adelante, LSO). **Constituye una muy especial especialidad del concurso de acreedores, tanto por su naturaleza, como por sus fines, como por su tramitación, como muy especialmente por el resultado que se puede alcanzar con ella.** A través de estos expedientes, los particulares en situación de insolvencia actual o inminente pueden conseguir, tras un procedimiento de mediación extrajudicial desarrollado de buena fe y para el caso de falta de acuerdo en el mismo, la liberación por resolución judicial del resto de pasivos no atendidos tras la liquidación de sus activos. Lo de “segunda oportunidad” es por eso un término no técnico, pero muy descriptivo y eficaz.

La LSO, en efecto, incorporó a la Ley Concursal una singularísima variante del concurso de acreedores. Lo hizo mediante la adición a la LC del rompedor art. 178 bis, que regula la concesión del beneficio de exoneración de pasivos insatisfechos; la sustancial modificación del título X de la misma ley sobre “El acuerdo extrajudicial de pagos” (el cual había introducido la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización), que quedó conformado por unos renovados arts. 231 a 242 bis y pasó a ser aplicable a personas naturales no empresarios; y el retoque no precisamente cosmético de otros artículos tanto de la LC como de la LEC (por ejemplo el fundamental art. 5 bis LC sobre efectos del inicio del expediente, o el art. 45.1.b LEC sobre competencia objetiva de los Juzgados de Primera Instancia).

**El expediente de negociación extrajudicial de pasivos, o según la terminología legal acuerdo extra-**

**judicial de pagos, es por tanto un cauce que permite a las personas físicas (individuos o unidades familiares, asalariados o autónomos y empresarios) gestionar su situación de insolvencia (actual o inminente), de forma alternativa al concurso de acreedores de personas físicas.**

### LA SEGUNDA OPORTUNIDAD, ALTERNATIVA AL CONCURSO

Y es que el concurso de acreedores no es ordinariamente salida para la persona natural insolvente. Porque, aunque la bienintencionada LC pretenda desde su misma Exposición de Motivos que “el Convenio es la solución normal del concurso, que la Ley fomenta”, lo cierto es que el sistema concursal español es, en la práctica, un absoluto y carísimo fracaso. Lo es desde el punto y hora que, según todas las estadísticas, **más del 95% de los concursos acaban en liquidación**, y que en su seno y a sus resultados sólo cobren los Administrado-

res Concursales, con mucha suerte los Abogados de la concursada, y de aquella manera los acreedores con garantía real (normalmente bancos)... en la medida en que consideren que adjudicarse inmuebles forma parte del *core* del negocio bancario. El resto de los acreedores se tendrán que contentar, si acaso, con las migajas de una liquidación de activos que en el curso del procedimiento se habrán depreciado sustancialmente, y el resto de sus créditos simplemente tendrán que darlos por incobrables y fallidos. Del deudor concursado no digamos: cuando se trata de persona jurídica, el auto de finalización del concurso será equivalente a la partida de defunción de la empresa. Sólo si el concurso es declarado fortuito el letrado de la concursada y sobre todo sus administradores societarios podrán darse por satisfechos, pues la insolvencia y liquidación de la persona jurídica no les arrastrará personalmente vía derivación de responsabilidad y subsecuente condena a sufragar los pasivos no cubiertos. Esto, claro está, siempre que no se hubiesen constituido garantías





personales que tras la caída de la empresa se volvieran contra los avalistas, supuesto típico en nuestra economía de PYMEs donde la banca exige casi sin excepción a socios y administradores garantizar con su patrimonio las operaciones financieras de sus empresas.

Cuando se trata de personas naturales, la situación a la que conduce el concurso es aún peor, porque salvo ese improbable convenio, tras el concurso y la liquidación el deudor concursado y liquidado aún deberá todo lo que no se haya podido pagar tras venderse todos sus activos, seguirá teniendo cerrado a cal y canto el acceso al crédito, y seguramente la cuenta será mayor que al inicio porque se habrá incrementado con los costes de los profesionales intervinientes en el proceso.

No entremos ahora, pues no es momento, en las causas y las soluciones a esa situación. En lo que ahora nos toca, el círculo vicioso de **la insolvencia de los particulares, y el hecho de que a la persona física no se la puede liquidar (se pueden liquidar sus activos, no a la persona), lo rompe precisamente el régimen de la Segunda Oportunidad.** Pues a su término, **si el acuerdo extrajudicial no prospera, tras la liquidación de los activos y su distribución entre los acreedores conforme a las reglas legales, el deudor de buena fe puede tener acceso al beneficio de exoneración de los pasivos que no hayan podido ser satisfechos** (art. 178 bis LC). Es este beneficio, en efecto, la más radical novedad que incorpora la LSO a nuestro ordenamiento.

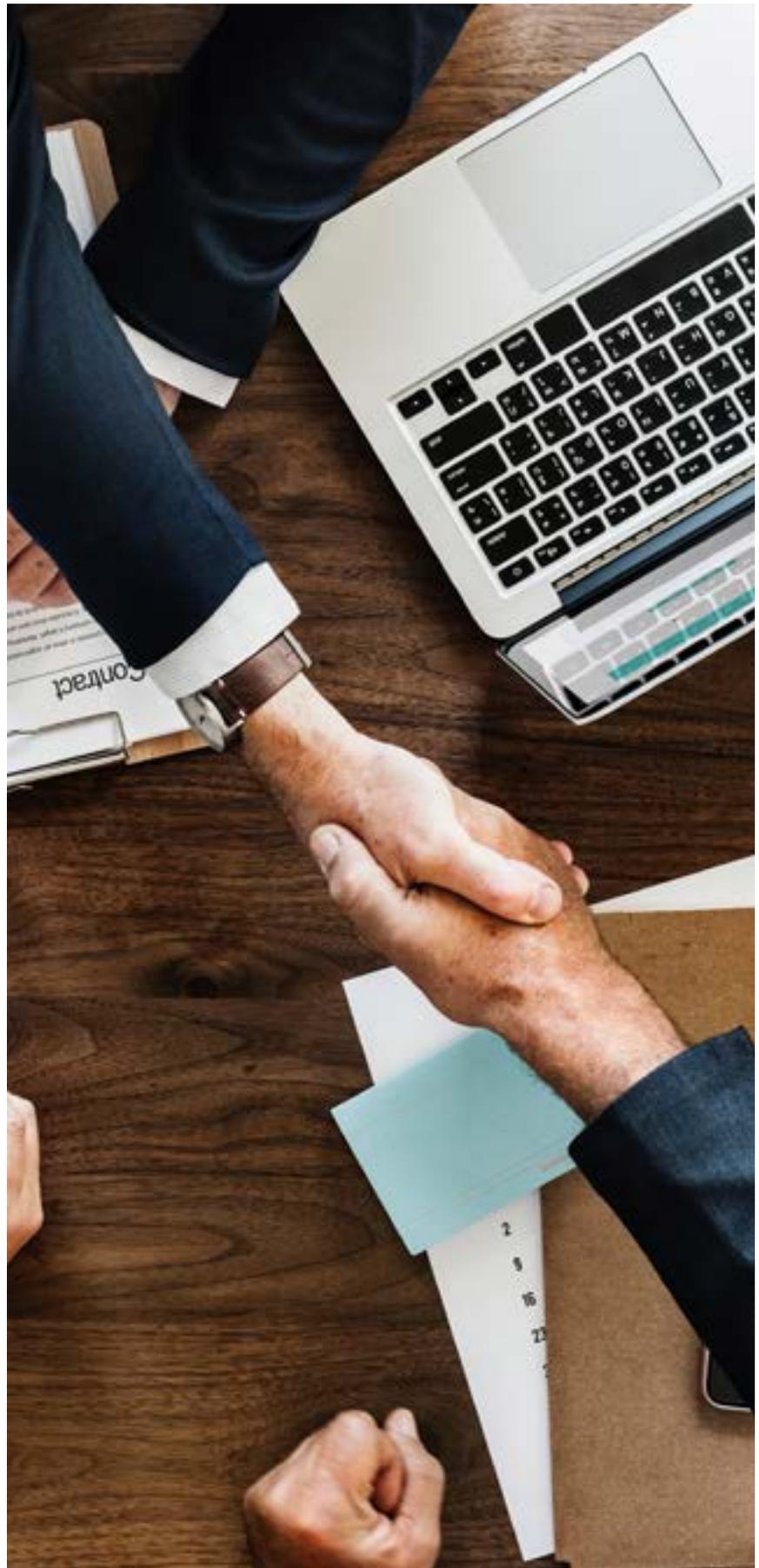
#### VENTAJAS E INCONVENIENTES DE SU CONDICIÓN DE ESPECIALIDAD CONCURSAL

Antes de entrar en el detalle del procedimiento, conviene hacer hincapié precisamente en esa consideración de

singularísima especialidad del concurso de acreedores de persona física que es el acuerdo extrajudicial de pagos (y subsiguiente exoneración de pasivos insatisfechos, si fuese el caso), y lo que eso supone en la teoría y en la práctica de la gestión de la insolvencia de los particulares.

**El hecho de ser un régimen especial del concurso de acreedores confiere a los expedientes de negociación extrajudicial de pasivos la ventaja de incardinarlos en el marco bien asentado de la dogmática general del Derecho Mercantil y concretamente del Derecho Concursal.** Porque lo que no funcionan son los concursos de acreedores en su realidad práctica, no la teoría y la solidísima doctrina y jurisprudencia que en torno a los concursos existe. De este modo, los acuerdos extrajudiciales de pagos se benefician de todo el amplísimo desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinal de la LC en los quince años que han transcurrido desde su promulgación. Si se conoce bien el Derecho Concursal y la LC, puede abordarse con confianza la promoción y el impulso de un expediente de negociación extrajudicial de pasivos, que además por su regulación, que limita grandemente las posibilidades de actuación de los distintos intervinientes en el mismo, supone menos incertidumbre para el deudor en cuanto a su resultado final (el acuerdo de pagos, o la exoneración de pasivos insatisfechos). Al revés, si no se conoce bien la LC y el régimen general de los concursos de acreedores, difícilmente podrá abordarse en condiciones óptimas un procedimiento de segunda oportunidad.

Pero de ahí —de esa consideración de régimen especial respecto al de los concursos ordinarios— resultan a la vez los inconvenientes y las incertidumbres de estos procedimientos.





Esos inconvenientes empiezan, en un plano teórico pero que tiene importantísimas repercusiones prácticas, ya desde la consideración de que los expedientes de negociación extrajudicial de pasivos son procesos de mediación. Esta naturaleza es incompatible o al menos de difícil armonización con la naturaleza del concurso ordinario y el papel que en el mismo desempeñan el Juez y sobre todo la Administración Concursal. **En el concurso de acreedores se busca facilitar el convenio (esa solución supuestamente “normal” del concurso), con una serie de medidas “orientadas a alcanzar la satisfacción de los acreedores”** (apartado VI de la EM de la LC), y un estricto régimen de tutela del deudor concursado. **Frente eso el procedimiento de Segunda Oportunidad, ya desde su misma denominación, está diseñado más**

---

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, JOSÉ LUIS. *La ley de segunda oportunidad y los acreedores del deudor exonerado*. Ed. Marcial Pons. 2017
- MUNAR BERNAT PEDRO ANTONIO, CUENA CASAS MATILDE, FERNANDEZ SEIJO JOSE M<sup>a</sup>, VALLS RIUS ANNA. *Comentarios a la Ley de Mecanismo de Segunda Oportunidad (Dúo)*. Ed. Aranzadi. 2016

Disponible en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- PINTÓ SALA, JORGE. TORRELLA CABELL, FRANCESC. *Worker contratación civil mercantil*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2007
- NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. *Ley Concursal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2011

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- PAVÓN NEIRA, CARLOS. *Insolvencia de promotoras inmobiliarias: alternativas al concurso de acreedores*. Economist&Jurist N° 129. marzo 2013. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- PAVÓN, CARLOS. *Preconcurso como método para evitar el concurso de acreedores*. Economist&Jurist N° 171. Junio 2013. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- ALBIOL PLANS, JORDI. VALCÁRCEL BERNAL, CRISTIAN. *El concepto de insolvencia en la solicitud de concurso necesario*. Economist&Jurist N° 193. Septiembre 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

bien para atender la necesidad del deudor insolvente, que en la fase extrajudicial puede proponer quitas sin límite y esperas de hasta diez años (art. 238.1 LC), y que en el concurso de liquidación posterior a la falta de acuerdo puede acceder a un beneficio (el de la exoneración de pasivos insatisfechos) que en nada aprovecha a los acreedores.

En un concurso la Administración Concursal, y supraordenada a ésta el Juez, deben actuar buscando ante todo salvaguardar los derechos de la masa pasiva (procurar la continuidad de la empresa o buscar que se suscriba y apruebe un convenio son medios para propiciar el mayor grado posible de satisfacción de los créditos). Frente a esto, un mediador en un expediente de negociación extrajudicial de pasivos *no es un administrador concursal*. No lo es por mucho que, en la práctica, quizá simplemente por la inercia que surge del marco al que confusamente se remite la regulación de su figura, muchas veces así se vean y actúen, desde que aceptan el nombramiento y se reúnen por primera vez con el deudor, hasta que seguidamente se aprestan a desarrollar su labor. **Es muy frecuente (así lo ha experimentado quien suscribe en diversas ocasiones) que los mediadores concursales adopten modos y maneras que no se compadecen con su función conceptualmente mediadora.** Y así es muy común que,

---

---

**“El procedimiento de Segunda Oportunidad, está diseñado más bien para atender la necesidad del deudor insolvente, que en la fase extrajudicial puede proponer quitas sin límite y esperas de hasta diez años”**

---

---

al inicio de la fase de mediación extrajudicial, presenten a la firma del deudor un acta de intervención (calcada de las de los concursos ordinarios), pretendan desde el principio intervenir cuentas bancarias y autorizar gastos (cosa que no procede en la fase extrajudicial, y dudo mucho que proceda en la ulterior fase de liquidación), o seguidamente travistan su mediación en una suerte de censura omnipresente de los actos del deudor, radicalmente escorada hacia la defensa de los intereses de los acreedores. Finalmente, **en el concurso consecutivo de liquidación, abierto tras fracasar la fase extrajudicial de mediación, es frecuente que se pretenda establecer alimentos para los deudores, o que se quiera sujetar los ingresos de éstos a la atención de los acreedores anteriores al inicio del procedimiento extrajudicial, cuando conceptualmente las masas activa y pasiva quedaron fijadas en el momento del otorgamiento del acta notarial de inicio del expediente.**

**Los expedientes de negociación extrajudicial de pasivos navegan por tanto en un marco legal complejo, por la mezcla de naturalezas y el endiablado juego de remisiones entre las distintas secciones de la LC** (del régimen general al especial y vuelta, sin que muchas veces sea fácil determinar cuál es el requisito o el plazo aplicable). Pero es un marco que, si se domina, puede desembocar, bien en un acuerdo extrajudicial ajustado a las posibilidades reales del deudor y por tanto susceptible de ser efectivamente cumplido (la ausencia de limitación a las posibles quitas hace que puedan proponerse acuerdos auténticamente viables para el insolvente), bien en una exoneración de pasivos que verdaderamente propicie esa reincorporación a la vida económica, esa Segunda Oportunidad tan anhelada. ■

---

---

## CONCLUSIONES

- Los expedientes de Segunda Oportunidad, introducidos en nuestro ordenamiento como una singularísima variante del concurso de acreedores de la LC, han supuesto una auténtica revolución en el modo de gestionar las situaciones de insolvencia de los particulares. No sólo en su seno puede llegarse a acuerdos cuyo cumplimiento sea verdaderamente posible en función de las circunstancias reales del deudor, sino que si fracasan pueden desembocar en una exoneración de los pasivos no atendidos y por tanto hacer posible la reincorporación del insolvente a la vida económica. Sin embargo, todavía son poco conocidos, y sobre todo su naturaleza, a medio camino entre un concurso de acreedores y un procedimiento de mediación, hacen que persistan carencias y dudas en cuanto al modo de promoverlos y tramitarlos

# LA COMUNICACIÓN EFICAZ DEL ABOGADO



**Óscar Fernández León.** Socio director de Leonlarte Abogados

---

## SUMARIO

1. Introducción
2. Los principios esenciales de la comunicación
3. Las habilidades del buen comunicador
4. ¿Qué debemos hacer para comunicarnos acertadamente en nuestro ejercicio profesional?



*“El abogado en juicio actúa como mensajero de cierta información; si el mensajero es malo, el mensaje, aunque sea bueno, no llegará.” Baytly y Duce.*

## INTRODUCCIÓN

La comunicación, entendida como el acto de expresar y conectar, desde lo que llamamos emisor, información sobre nosotros y/o sobre una situación, al que llamamos receptor, constituye un proceso que, siendo indispensable para el género humano, alcanza una importancia sublime para quienes ejercemos la profesión de abogado. Ello es lógico, pues a través de la palabra desarrollamos las actividades esenciales de nuestras funciones de consejo jurídico, intermediación y defensa ante los tribunales.

Sin embargo, si volvemos la vista atrás, es preciso admitir que durante decenios los planes formativos de la universidad española han restado formación y participación oral de los estudiantes, fomentando una actitud pasiva hacia todo lo relativo a la oralidad. De esta forma nuestros universitarios han concluido sus estudios sin haber tenido la necesidad de expresarse en público, lo que ha generado que estos no sólo carezcan de capacidad oratoria, sino que su lenguaje jurídico se encuentra empobrecido y viciado, y ha sido la propia práctica profesional la que ha ido, con el tiempo aunque con retraso, mejorando las cualidades de expresión.

---

**“La gente reacciona de forma automática e inconsciente a la ropa que llevamos puesta, de forma que, si vestimos de forma similar a nuestro auditorio, nos verán cómo alguien similar”**

---

A pesar de ello, hay una luz para la esperanza, no sólo por las innovaciones observadas en el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, que ha establecido como requisito necesario para la obtención del título profesional de abogado o de procurador de los tribunales la acreditación de la superación de alguno de los cursos de formación comprensivos del conjunto de competencias necesarias para el ejercicio de dichas profesiones en los términos previstos en dicho reglamento, entre las que se encuentra “manejar con destreza y precisión el lenguaje

jurídico y la terminología propia de las distintas ramas del derecho: redactar de forma ordenada y comprensible documentos jurídicos. Comunicar oralmente y por escrito ideas, argumentaciones y razonamientos jurídicos usando los registros adecuados en cada contexto”, sino igualmente por el decidido interés que muchas universidades están comenzando a mostrar ante el fomento de las aptitudes dialécticas y las formas de expresión oral.

En cualquier caso, lo cierto es que nos encontramos ante un panorama preocupante que exige cambios e innovación, escenario al que nos gustaría contribuir con algunas ideas que nos ayuden a mejorar en los procesos de comunicación que habitualmente seguimos los abogados.

Y en tal sentido, reiterando lo ya expuesto, **la comunicación del abogado se manifiesta fundamentalmente cuando desarrollamos las siguientes actividades:**

- **Consejo jurídico**
- **Intermediación o negociación**
- **Defensa en juicio**

Efectivamente, **mientras prestamos consejo jurídico nuestra comunicación se mantiene exclusivamente con el cliente y acompañantes, siendo el objetivo alcanzar la máxima información posible, y conseguir transmitir y persuadir al cliente de las cuestiones objeto de asesoramiento.**

**En cuanto a la intermediación o negociación, la comunicación del abogado se dirigirá a diversos receptores**, si bien será la persona con la que negociamos la destinataria del proceso, y ello con el objetivo de alcanzar un acuerdo que resuelva la disputa existente.

Finalmente, en el contexto del juicio, el abogado dividirá su comunicación entre las partes, testigos y peritos, y con el juez, a la hora de interrogar o informar. En el primer caso, la finalidad será alcanzar la verdad que defendemos; en el segundo, convencer y persuadir.

Pues bien, lógicamente, durante el desarrollo de cada una de estas funciones/actividades, el abogado empleará unas técnicas de comunicación diversas, si bien existen todo un elenco de principios, habilidades y técnicas que

constituyen un denominador común y que procedemos a continuación a examinar.

## LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA COMUNICACIÓN

En primer lugar, vamos a enumerar una serie de principios relacionados con la forma en que nos comunicamos y cómo reacciona la gente cuando lo hacemos; estos principios, aplicables plenamente a nuestra actividad, enunciados por Susan M. Weinschenk<sup>1</sup>, son los siguientes:

- 1°. **Siempre, siempre, nos estamos comunicando, incluso cuando no empleemos lenguaje verbal o no verbal.**
- 2°. Las personas procesan información de forma inconsciente, tomando decisiones muy rápidas (un segundo o menos de un segundo) sobre la gente, lo que motivará que en el primer contacto la gente se forme un juicio sobre nosotros de forma inmediata.
- 3°. Con independencia de esta primera impresión, **la gente continúa interpretando y reaccionando de forma inconsciente a nuestras posturas, gestos manuales, tono de voz y a la cara y movimientos de los ojos durante el resto de la interacción.**
- 4°. **La gente imita nuestras emociones y siente lo mismo que nosotros ya que los sentimientos y las emociones son contagiosos.** De este modo, transmitiremos lo que realmente sentimos (neuronas espejo)
- 5°. **La gente reacciona de forma automática e inconsciente a la ropa que llevamos puesta, de forma que si vestimos de forma similar a nuestro auditorio, nos verán como alguien similar.** Si queremos aumentar nuestra autoridad, es necesario vestirse de forma un poco más formal que el auditorio.
- 6°. **Escuchamos y somos persuadidos por las personas similares a nosotros o que nos resultan atractivas.** Si somos similares, la tendencia a apreciarnos y confiar más en nosotros aumentará, pues es una cuestión de compartir origen y valores.
- 7°. **Los cerebros del que habla y sus oyentes se sincronizan durante la comunicación y ello debido a**

1 de Susan M. Weinschenk, “Presentaciones Inteligentes 100” (Anaya Multimedia),

que los patrones cerebrales de ambos empiezan a emparejarse y copiarse el uno al otro.

8°. En un proceso interactivo en el que nos dirigimos a un auditorio, la gente obedece a personas con autoridad, de modo que, desde el principio de nuestra intervención, la gente de forma inconsciente asume que somos los líderes y estamos al mando y hemos de ser obedecidos.

9°. **El cerebro responde prestando más atención a las personas que conoce personalmente, teniendo el contenido del mensaje más influencia y siendo mejor recibido.**

10°. **Si el receptor capta una incongruencia entre tu mensaje verbal y el no verbal, creará más el no verbal y lo interpretará como falta de autenticidad, percibiendo lo que dices como poco fiable.**

Estos principios, si bien funcionan de manera inconsciente, deben ser aprendidos y puestos en práctica para aprovechar la importante información que suministran para desarrollar una comunicación más eficaz.

## LAS HABILIDADES DEL BUEN COMUNICADOR

A continuación, vamos a tratar algunas de las habilidades que consideramos más importantes para la comunicación del abogado, habilidades cuyo denominador común no es otro que el servir a todas y cada una de las funciones de consejo, mediación y defensa ya referenciadas.

### La comunicación verbal y no verbal

Hablar de comunicación es hablar del uso del lenguaje, y una buena comunicación exige el dominio de los componentes esenciales de aquél: la parte digital y la analógica. **El componente digital se refiere al contenido, a las palabras, a los dígitos** (letras o números), **y que también le llamamos lenguaje verbal**; el lenguaje analógico viene determinado por la forma de transmitir la voz y los movimientos que acompañan a toda manifestación humana, llamado también lenguaje no verbal, y que se integra por los elementos paralingüísticos (tono, ritmo, énfasis, volumen, etc.), los gestos, la postura corporal, la mirada, proximidad, presencia, etc.

El dominio de ambos lenguajes facilitará enormemente la comunicación, creando un canal limpio, convincente y



“El cerebro responde prestando más atención a las personas que conoce personalmente, teniendo el contenido del mensaje más influencia y siendo mejor recibido”



atractivo entre emisor y receptor, evitando con ello defectos en el proceso de transmisión del mensaje.

#### La empatía

**La empatía es la capacidad de sentir o percibir lo que otra persona sentiría si estuviera en la misma situación vivida por esa persona, es decir, es una capacidad que nos ayuda a comprender los sentimientos de los otros, facilitando también la comprensión de los motivos de su comportamiento.** Siendo empáticos, podremos sentir lo que siente el interlocutor, experimentando la situación emocional que la persona vive.

**La empatía es un rasgo esencial del buen abogado,** ya que sintiendo y comprendiendo las emociones de sus clientes, podrá disponer de mayor objetividad en el ejercicio de su función, comprendiendo las razones del comportamiento de las personas involucradas en el conflicto. Estando mejor informado, su consejo será más realista, creando así las expectativas adecuadas del cliente. Por otro lado, la empatía crea y fortalece el vínculo de confianza con el cliente, y ello debido a que éste se sentirá escuchado y comprendido. Igualmente, empatizará con los operadores con los que, en principio, mantiene una distancia de seguridad, como son los abogados de la otra parte o los jueces; comprender sus funciones al interactuar con ellos favorecerá el entendimiento y comprensión de las situaciones indeseadas que puntualmente puedan producirse.

#### La escucha activa

La escucha activa es una técnica o método de escucha y respuesta a otra persona que incrementa la mutua comprensión de los interlocutores a través de un proceso de obtención de información que, respetando las emociones en juego, facilita enormemente la comunicación. **Es un proceso que requiere escuchar con atención, empleando literalmente todos los sentidos, concentrando toda nuestra energía en las palabras del interlocutor, a fin de transmitirle que entendemos y estamos interesados en su mensaje.**

A través de la escucha activa se favorece la recepción de una información muy completa y relevante del interlocutor; se genera un clima de confianza muy positivo para la comunicación; Incrementa la credibilidad, cooperación y sintonía, facilitando el flujo constante de información. Finalmente, en el proceso de negociación, percibiremos con más facilidad las necesidades del interlocutor.

#### Asertividad

**La Asertividad es la capacidad de hacer valer los propios derechos, sin permitir manipulación alguna y sin caer en manipular a nuestros interlocutores.** La asertividad equivale a respetarse y a respetar. Siendo asertivos, sabremos decir no, afrontar una crítica, expresar opiniones contrarias y poner límites a demandas que no nos interesan o convienen.

Concluyendo este apartado, señalar que el denominador común de todas estas habilidades reside en que pueden aprenderse mediante estudio y práctica, lo que confirma la idea de que el buen comunicador no nace, sino que se hace.

## ¿QUÉ DEBEMOS HACER PARA COMUNICARNOS ACERTADAMENTE EN NUESTRO EJERCICIO PROFESIONAL?

Realizado el recorrido por los principios y habilidades del buen comunicador, hemos de concluir señalando aquellas conductas y actitudes necesarias para mantener una comunicación exitosa con las personas con las que solemos interactuar en nuestra actividad profesional.

- **El lenguaje oral que empleemos deberá ser claro y sencillo, es decir, bien construido gracias a un léxico y sintaxis apropiados; fácil de entender,** conciso, directo, sin omitir los detalles verdaderamente importantes; natural, o lo que es lo mismo, empleando el lenguaje adecuado a las circunstancias del caso concreto; y conciso, dando un uso adecuado a los términos con los que transmitimos nuestro mensaje, evitando ambigüedades y dudas.

Algunos consejos sobre el empleo del lenguaje verbal: evitar palabras de relleno, desusadas y fuera de contexto; frases complicadas y largas; tecnicismos. No repetir (mejor buscar sinónimos y antónimos). Evitar muletillas (¿no?, bien, ¿entiendes? Emmm, etc.) y huir de palabras comodines (cosa, tema, problema, etc.). Usar palabras concretas y no abstractas

- **En cuanto al lenguaje no verbal, el abogado deberá emplearlo a ser posible de forma consciente, pues a través del mismo logrará interesar, atraer y persuadir al receptor respecto de nuestro mensaje, máxime cuando a través del lenguaje no verbal nos dirigimos más fácilmente a la emoción de nuestro interlocutor.** Un contenido atractivo genera más atención, y esto se logra a través de los componentes analógicos de la comunicación. Si conocemos las posturas, gestos, movimientos y elementos paralingüísticos del mensaje, sin duda podremos emplearlos para la consecución de nuestros objetivos.

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- JORDI ESTALELLA DEL PINO. *El abogado eficaz (ebook)*. Ed. La Ley. 2016
- ELISA BENI. *Comunicación Jurídica*. Ed. Tirant. 2016

### Disponible en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- SALLA GARCÍA, JAVIER. ORTEGA SORIANO, JORGE. *Plan estratégico de relaciones públicas*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2008
- TRICÁS PRECKLER, JESÚS. GONZÁLEZ SABATÉ, LUCINIO. ESTEBAN FERRER, MARÍA JOSÉ. *La voz del cliente en los despachos de abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2010
- SÁNCHEZ STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2008

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- TOMÁS MARTÍN, CESAR. *Abogados: reciclarse o morir*. Economist&Jurist N° 133. Septiembre 2009. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- GARCÍA RAMÍREZ, JULIO. *Técnicas: Las cinco estrategias clave de una comunicación eficaz*. Economist&Jurist N° 159. Abril 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- GARCÍA RAMÍREZ, JULIO. *Las claves de un despacho de abogados excelente*. Economist&Jurist N° 147. Febrero 2011. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

## “La empatía es un rasgo esencial del buen abogado”

- **Sea cual sea la posición de nuestro interlocutor (cliente, letrado adverso, juez, etc.) hemos de actuar de forma empática al comunicarnos, pues como hemos visto, la empatía mejorará proporcionalmente la calidad de la comunicación.**
- En todo momento, **el abogado deberá actuar respaldado por una escucha activa de los mensajes que reciba de los diversos interlocutores, generando así el clima perfecto para la comunicación.** Por otro lado, la escucha activa es incompatible con determinadas actitudes como la ansiedad, los juicios, la prisa, la apatía, la trivialidad, etc.
- Una **comunicación asertiva** será vital para la comunicación en contextos caracterizados por la contraposición de intereses, pues hacer valer nuestros derechos y los de nuestros clientes ayudará a lograr nuestros objetivos en cada escenario.
- **Nuestra comunicación tiene que ser flexible**, adaptada a cada uno de los ámbitos de nuestro trabajo; no es lo mismo la conversación íntima y llana con un cliente que la que mantenemos con el letrado adverso; en el mismo sentido, no es igual dirigirse a un juez, que a un testigo o

perito. En todos estos casos, aspectos como la sobriedad, gravedad, tecnicidad, deberán combinarse con la llaneza, claridad y sencillez del lenguaje corriente y coloquial.

- Los grandes comunicadores ponen **entusiasmo y expresividad** en su mensaje, lo que irremediamente atrae la atención del interlocutor; ello es así, dado que el entusiasmo transmite convicción en lo que se dice, y que mejor que esto para intervenir en los diversos contextos jurídicos. Por otro lado, el entusiasmo se percibe a través del lenguaje, y muy especialmente a través del no verbal (voz, gestos, mirada, etc.).
- **Un lenguaje rico en imágenes** da vida a lo expresado, por lo que toda comunicación, especialmente la forense, deberá evocar el contexto en el que se enmarca los hechos transmitidos.
- Finalmente, saber administrar la extensión del mensaje, pues ya se sabe que, especialmente en contextos forenses, **la brevedad es más efectiva y llegará con más intensidad a un auditorio más atento.**

Concluir señalando que a través de la comunicación creamos realidades, pues aquella, a través del lenguaje y del correcto empleo de diversos principios y habilidades, alcanzaremos las emociones, el estado de ánimo y la razón de nuestros interlocutores, lo que permitirá al abogado ser más eficaz en el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas en nuestra sociedad. ■

### CONCLUSIONES

- El proceso de comunicación adquiere máxima relevancia para el abogado, pues a través del mismo desarrollamos nuestras funciones de consejo jurídico, intermediación y defensa ante los tribunales
- Existen una serie de principios que, si bien funcionan de manera inconsciente, pueden ser aprendidos y puestos en práctica conscientemente por los abogados para mejorar su comunicación
- Todo abogado, para ser un buen comunicador debe dominar determinadas habilidades como el uso del lenguaje verbal y no verbal, la empatía, escucha activa y asertividad
- Existen técnicas que pueden facilitar enormemente la comunicación y adaptarse a los distintos escenarios en los que interviene el abogado
- En definitiva, una comunicación eficaz se aprende y mejora la eficacia del profesional

El futuro ya es real;  
la primera biblioteca virtual  
actualizada diariamente

LA MAYOR FUENTE  
DE DATOS JURÍDICOS  
A UN CLICK



Una fuente de conocimiento y práctica jurídica de cualquier especialidad con el aval y la visión experta de juristas especializados en cada materia del Derecho.



Actualizaciones diarias  
y análisis en profundidad  
de miles de temas



Toda la práctica jurídica  
de cualquier especialidad



Elaborada por los mayores  
expertos en cada especialidad  
del Derecho

## NOTICIAS DEL MUNDO JURÍDICO

### EL ISDE NUEVO MIEMBRO DEL PLENO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MADRID

El ISDE ha tomado posesión como miembro del Pleno de la Cámara de Comercio de Madrid, coincidiendo con la celebración de la primera sesión. El ISDE pondrá al servicio de la Cámara su conocimiento educativo, networking internacional y headhunting jurídico.

ISDE participará como vocal de la Cámara de Comercio junto a otras compañías como Asisa, Cofares, Rovi, MSD, Telefónica, entre otras. Es además socio protector de la Cámara de Comercio de Madrid, institución con la que colabora desde hace años en proyectos formativos y misiones comerciales.



*D. Ramón López-Medel Báscones y D. Juan José Sánchez Puig*

### EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VALENCIA CELEBRÓ EL ACTO DE ENTREGA DE SUS “CHEQUES SOLIDARIOS”

29 entidades dedicadas a proyectos sociales recibieron de las manos del decano, Rafael Bonmatí, y los miembros de la Junta de Gobierno del ICAV, los importes correspondientes al 1% del presupuesto anual del Colegio.

La entrega del 1% del presupuesto anual del Colegio de Abogados de Valencia es una de las actuaciones que se encuentran dentro del proyecto de Responsabilidad Social Corporativa del Colegio, que persigue como fin último la mejora de la calidad de vida y la garantía de los derechos fundamentales de las personas con menos recursos.



### EL ICAB Y EL CONSELL DE L'ADVOCACIA CATALANA IMPULSAN EL USO DE LA LEY DE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD QUE EXONERA EL PAGO DE LAS DEUDAS

El Colegio de la Abogacía de Barcelona y el Consell de l'Advocacia Catalana impulsan la existencia de la Ley de segunda oportunidad. Esta norma fue aprobada en 2015 por el Gobierno central, pero sigue siendo una gran desconocida para la mayoría de los ciudadanos.

El mecanismo de la segunda oportunidad permite que familias, particulares y autónomos sobreendudados, con la ayuda de un abogado o abogada, puedan iniciar un procedimiento simple para solicitar al juez que los exonere de pagar determinadas deudas.



### CREMADES & CALVO-SOTELO SE INSTALA EN PUERTO RICO



D. Alejandro García Padilla y D. Javier Cremades

Cremades & Calvo-Sotelo comenzará a operar en Puerto en el marco de desarrollo de su estrategia de expansión internacional. La firma ha llegado a un acuerdo para integrar como socio a Alejandro García Padilla, ex Gobernador de Puerto Rico, que presidirá el bufete en San Juan.

### BROSETA ABRE OFICINA EN PORTUGAL



En el marco del Plan Estratégico 2020 que está llevando a cabo Broseta, y que tiene como objetivo consolidar a la organización entre las firmas legales de referencia, la Firma ha dado un paso más en su estrategia de internacionalización con la apertura de oficina en Lisboa.

### LATHAM & WATKINS INCORPORA A NAIARA RODRÍGUEZ-ESCUDERO COMO SOCIA DEL ÁREA LABORAL EN ESPAÑA



D<sup>a</sup> Naiara Rodríguez-Escudero

Rodríguez-Escudero cuenta con una dilatada trayectoria en el asesoramiento de clientes españoles e internacionales en diferentes materias de derecho laboral relacionadas con reestructuraciones, outsourcings, transacciones M&A, incluyendo planes de reducción y regulación de empleo.

### ROCA JUNYENT INCORPORA A RAÚL SALAS COMO SOCIO DEL DEPARTAMENTO FISCAL EN MADRID

El despacho de abogados Roca Junyent ha incorporado a su oficina de Madrid a Raúl Salas como socio del Departamento de Fiscal. Raúl Salas ha sido hasta ahora el Socio Director de Corporate Tax de Baker McKenzie en Madrid, firma a la que llegó hace más de 13 años tras haber iniciado su carrera en PwC.



### FERRAN FOIX MIRALLES, NUEVO SOCIO DIRECTOR DE LA OFICINA DE GÓMEZ-ACEBO & POMBO EN LONDRES



D. Ferran Foix Miralles

Gómez-Acebo & Pombo ha nombrado a Ferran Foix Miralles nuevo socio director del despacho de Londres, quien ha asumido la dirección de la oficina. Ferran releva a Mónica Weimann, socia del Área de Mercantil y quien ha ocupado el cargo de socia directora desde 2015.

### JUAN GELABERT Y RICARDO PLASENCIA NUEVOS SOCIOS DE DLA PIPER



D. Juan Gelabert y D. Ricardo Plasencia

DLA Piper ha promocionado a socios a los abogados Juan Gelabert, de la práctica de Financiero, y Ricardo Plasencia, de la práctica de Mercantil.

## NOVEDADES EDITORIALES

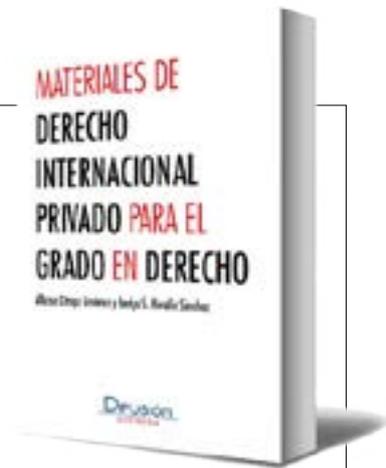
### MATERIALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA EL GRADO EN DERECHO

Alfonso Ortega Giménez y Lerdys. S. Heredia

Ed. Difusión Jurídica

Págs. 1223

Este trabajo constituye un complemento para el estudio de las Unidades Didácticas recogidas en el Plan de Estudios del Grado en Derecho de la Universidad Miguel Hernández de Elche para la asignatura Derecho internacional privado. En primer lugar, unas breves páginas introductorias dedicadas a encuadrar el Derecho internacional privado como materia de estudio, lo que hace referencia a su objeto, contenido, concepto y algunos apuntes breves sobre la formación histórica del sistema español de Derecho internacional privado. En este primer apartado se incluye también un repaso a las fuentes del sistema español de Derecho internacional privado.



#### LEGAL COMPLIANCE

Casanovas Ysla, Alain

Ed. Difusión Jurídica

Págs. 250

¿Existe realmente una definición sobre qué es compliance y que ámbitos abarca?, ¿cómo se organiza un sistema general para la gestión del cumplimiento normativo y que responsabilidades personales asumen los Chief Compliance Officers?, ¿qué relación existe entre ética y cumplimiento?, ¿cuál es la relación entre cumplimiento, gobernanza y gestión del riesgo?



#### AHIR

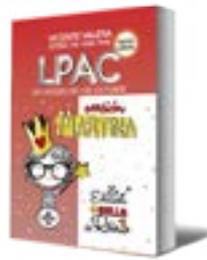
Joan Piqué Vidal

Ed. Difusión Jurídica

Págs. 385

AHIR, es el conjunto de muchos relatos, historias reales, sacadas de los hechos que constan en las sentencias del Tribunal Supremo, de hace un siglo, 1915, y de un siglo y medio, 1865, y también otras, en las que se refleja la vida social, mercantil, laboral y familiar de más de doscientas familias catalanas.

Más de un millar de apellidos catalanes, alguno de ellos, conocidos hoy, por su protagonismo político o mercantil.



#### LPAC VERSIÓN MARTINA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. TEXTO LEGAL

Vicente J. Valera Gómez de la Peña, Cinthia Moure

Ed. Tecnos

Págs. 240

En esta obra, Vicente, junto a la diseñadora gráfica Cinthia Moure, ofrece una versión fácil estudio sobre la Ley 39/2015 de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común, al objeto de favorecer el empleo de la memoria visual, algo tradicionalmente poco empleado en el mundo jurídico.



#### MANUAL PRÁCTICO DEL ABOGADO. ESTRATEGIAS Y TÁCTICAS PROCESALES

Pascual Jorge Barberán Molina

Ed. Tecnos

Págs.400

Con miles de ejemplares vendidos y traducido a otros idiomas, el Manual Práctico del Abogado se ha convertido en un libro de referencia, no solo para aquellos que pretendan un acceso a la profesión, sino también para quienes, sean abogados o no, pretendan entender esta interesante actividad. La clave de su éxito reside en su carácter completamente práctico, poniendo a disposición del lector, en un solo libro, un buen número de herramientas útiles.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

[www.libros24h.com](http://www.libros24h.com)

**LIBROS24h.com**  
WWW.LIBROS24H.COM



¿SUEÑAS CON SER ABOGADO Y TRABAJAR EN  
UNA DE LAS FIRMAS LÍDERES DEL SECTOR?

DOBLE TITULACIÓN

# GRADO EN DERECHO

Titulación Oficial de la Universidad Complutense de Madrid

# Y MÁSTER EN ABOGACÍA INTERNACIONAL ISDE

ISDE ES EL CENTRO ESPAÑOL CON MÁS PROGRAMAS INCLUIDOS EN  
EL ESTUDIO MUNDIAL “INNOVATIVE LAW SCHOOLS” DE FINANCIAL TIMES

LOS ALUMNOS DE ISDE TENDRÁN PRÁCTICAS EN LOS DESPACHOS MÁS IMPORTANTES DESDE  
EL PRIMER AÑO Y ESTANCIAS EN LAS UNIVERSIDADES DE CAMBRIDGE (UK) Y COLUMBIA (USA)



JON HAMM

EL CORTE INGLÉS, S.A. C/ Hermosilla 112, 28009 Madrid



*Emidio Tucci*<sup>®</sup>

TUS COMPRAS EN  
tienda | web | móvil

SOLO EN

